

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1180/2010

ACTORES: CELSO PÉREZ RUIZ, Y
OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN, Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1180/2010**, promovido por Celso Pérez Ruiz, Gloria Rasgado Corsi, Samdy Jasiel Mariño Lara, y Alfredo Capdevielle Leyva, a fin de impugnar la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de treinta de septiembre del año en curso, recaída al recurso de queja contra persona identificado con la clave QP/VER/806/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. En la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Queja partidista. El ocho de julio del año en curso, Jesús Gómez Constantino presentó escrito de queja contra

los hoy actores quienes, en su concepto, apoyaron al candidato postulado por un partido político distinto al de la Revolución Democrática, para ocupar la presidencia municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.

La queja de mérito fue registrada y se sustanció con el número de expediente QP/VER/806/2010.

b) Resolución impugnada. El treinta de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en la queja mencionada, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **VII Y VIII** de la presente resolución, ha resultado **FUNDADO** el escrito de queja presentado por GÓMEZ CONSTANTINO JESÚS en el expediente Identificado con la clave **QP/VER/806/2010**.

SEGUNDO. Por lo expresado en considerando **VIII** de la presente resolución, se decreta **CANCELAR LA MEMBRESÍA DE GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA** en el Partido de la Revolución Democrática, la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al área de Archivo y Estadística de éste órgano jurisdiccional inscribir a **GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO** asentado la **CANCELACIÓN DE LA MEMBRESÍA EN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en la lista de sancionados, con fundamento en el artículo 14 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

CUARTO. Se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el estado de Veracruz, la emisión de manera inmediata de convocatoria a Pleno Extraordinario, a efecto de que se designe el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Coatzacoalcos en el estado de Veracruz, derivado de que al actual Presidente le ha sido cancelada su membresía en este instituto político y por ende, no está facultado para desempeñar

tal cargo al no pertenecer al Partido de la Revolución Democrática; el citado órgano deberá informar sobre el cumplimiento al presente punto a esta Comisión Nacional de Garantías dentro de un término de 24 horas posteriores a la publicación de la Convocatoria respectiva, debiendo remitir para tal efecto las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos precisados, será sujeta al procedimiento que de oficio iniciará esta instancia y sus integrantes serán acreedores a la sanción estatutaria que corresponda.

QUINTO. Se mandata a la Comisión de Afiliación para que derivado de la Cancelación de la membresía de **GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA**, realice su baja del Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación citada, el trece de octubre siguiente, Celso Pérez Ruiz, Gloria Rasgado Corsi, Samdy Jasiel Mariño Lara, y Alfredo Capdevielle Leyva, de manera conjunta, interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el órgano partidista señalado como responsable.

III. Tramitación. En su oportunidad, el órgano partidista referido realizó el trámite correspondiente y, remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

IV. Turno. Por acuerdo de veinte de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9, fracción I del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulara el proyecto de resolución respectivo.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4178/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

V. Escritos de ampliación de demanda. Mediante escrito recibido en el órgano partidista señalado como responsable el dieciocho de octubre del año en que se actúa, Alfredo Capdevielle Leyva formula una serie de argumentos encaminados a ampliar lo expresado en el octavo agravio de su escrito inicial de demanda.

Con la misma finalidad, al día siguiente, la comisión partidista que se considera responsable recibió un escrito conjunto de Celso Pérez Ruiz, Samdy Jaciel Mariño Lara, y Gloria Rasgado Corsi, documento fechado el mismo diecinueve de octubre del año en curso.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera conjunta por cuatro ciudadanos, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída en la queja contra persona identificada con el número de expediente QP/VER/806/2010, en la cual se determinó, en esencia, la cancelación de su membresía en el instituto político referido.

SEGUNDO. Acuerdo impugnado. El acuerdo materia de impugnación es del tenor siguiente:

“VIII. ESTUDIO DE FONDO. Derivado de lo antes expuesto esta instancia nacional advierte que la controversia a dilucidar en el presente asunto, se hace consistir en determinar si GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA apoyaron a Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, sin mediar coalición entre el Partido de la Revolución Democrática ni autorización de ningún órgano del Partido.

Asimismo, en determinar si se utilizó el emblema del Partido de la Revolución Democrática, transgrediendo lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Estatuto que establece:

Artículo 5. *El nombre, lema y emblema del Partido de la Revolución Democrática podrán ser usados*

exclusivamente por los órganos establecidos por el presente Estatuto, mismos que no podrán ser modificados salvo que el Congreso Nacional lo apruebe por las dos terceras partes de sus integrantes.

En toda propaganda, publicidad, declaración pública o documentos oficiales que emita el Partido se deberá señalar de manera obligatoria el nombre o denominación del órgano responsable de la emisión del mismo.

En los procesos internos de elección sólo podrán hacer uso del nombre, lema y emblema aquellos aspirantes que se encuentren debidamente registrados para dicho efecto, siempre y cuando se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas.

El uso indebido o modificación del nombre, lema y emblema del Partido por cualquiera de las personas obligadas por este ordenamiento serán sancionadas de acuerdo a las reglas de disciplina interna emanadas del presente Estatuto.

Del precepto legal descrito se desprende, que el nombre, lema y emblema del Partido de la Revolución Democrática, podrán ser usados exclusivamente por los órganos establecidos por el estatuto, asimismo que en los procesos de elección solo podrán hacer uso de ellos, los aspirantes que se encuentren debidamente registrados para dicho efecto, siempre y cuando se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas.

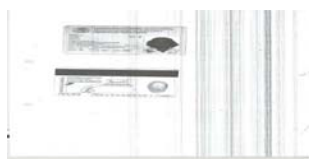
Por lo que el uso indebido o modificación del nombre, lema y emblema del Partido de la Revolución Democrática por cualquiera de las personas obligadas que el caso que nos ocupa, son los militantes de este instituto político, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Interna.

Ahora bien, los demandados al comparecer ante este órgano de justicia partidista durante la realización de la Audiencia de Ley, exhibieron identificaciones que obran en copia simple en el presente expediente, consistentes en lo siguiente:

CELSO PÉREZ RUIZ



GLORIA RASGADO CORSI



SAMDY JACIEL MARIÑO LARA



Una vez definidos los rasgos físicos de los demandados se procederá a analizar el contenido de la videograbación ofrecida por el actor consistente medularmente en lo siguiente:



En las imágenes se advierte en el plano central de la toma un hombre de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos', así como un grupo de personas, en su mayoría niños y mujeres que portan camisetas y gorras de color amarillo que en el centro dicen 'Marcos' y en el extremo izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática.



En las anteriores imágenes se advierten dos ventanales con mantas de color amarillo con el emblema del Partido en el extremo derecho y en el plano central la leyenda 'Marcos Somos el corazón de la izquierda', así como un individuo de sexo masculino, tez morena clara, aproximadamente treinta y cinco años, con camisa de color amarillo, con cabello a rape y lentes, rasgos que al ser comparados con la copia de identificación que obra en autos así como de su presencia de la que dio cuenta el Secretario de esta Comisión en la audiencia de Ley, hacen concluir a esta Comisión Nacional que dicha persona es Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, quien aparece en primer plano sentado frente a una mesa y siendo entrevistado por una reportera.



En la toma anterior se observa en el plano central de la toma a una mujer de tez morena, cabello teñido color rubio, aproximadamente de sesenta años, de complexión robusta, con camisa de color amarillo, rasgos que al ser comparados con la copia de identificación que obra en autos así como de su presencia de la que dio cuenta el Secretario de esta Comisión en la audiencia de Ley, hacen concluir a esta Comisión Nacional que dicha persona es GLORIA RASGADO CORSI, quien se observa es entrevistada por un reportero que porta un micrófono de la Televisora denominada TV AZTECA; la hoy demandada aparece sentada detrás de una mesa con un mantel amarillo acompañada de Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, quien aparece a su lado sentado, siendo entrevistado por la misma reportera de la imagen anterior.



En la siguiente toma se observa al mismo hombre de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos'; que aparece al inicio de la videograbación, quien es recibido por una persona de sexo masculino, que porta una camisa a rayas y de quien no se observa su cara, a su lado se encuentra Celso

Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz; así como un grupo de personas, en su mayoría niños y mujeres que portan camisetas y gorras de color amarillo que en el centro dicen 'Marcos' y en el extremo izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática.



En la toma se advierte que en el plano central se encuentran saludándose GLORIA RASGADO CORSI y el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos, que aparece en las tomas anteriores, en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la existencia de un individuo de sexo masculino, complexión mediana, con signos de calvicie, barba de candado, pelo canoso y ataviado de camisa azul y jeans azules, de aproximadamente cincuenta años; rasgos que al ser comparados con la copia de identificación que obra en autos así como de su presencia de la que dio cuenta el Secretario de esta Comisión en la audiencia de Ley, hacen concluir a esta Comisión Nacional que dicha persona es ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA, hoy demandado.



En la toma se advierte que en el plano central se encuentran GLORIA RASGADO CORSI y el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos, que aparece en las tomas anteriores, en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado izquierdo de la imagen se advierte la existencia de un individuo de sexo masculino, complexión mediana, con cabello corto rizado, lentes y ataviado de camiseta amarilla con la leyenda 'Marcos' y el emblema del PRD, de aproximadamente cuarenta años; rasgos que al ser comparados con la copia de identificación que obra en autos así como de su presencia de la

que dio cuenta el Secretario de esta Comisión en la audiencia de Ley, hacen concluir a esta Comisión Nacional que dicha persona es SAMDY JACIEL MARIÑO, hoy demandado.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central se encuentran GLORIA RASGADO CORSI y el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos, que aparece en las tomas anteriores, en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado izquierdo de la imagen se advierte la presencia de SAMDY JACIEL MARIÑO, hoy demandado.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central se encuentran GLORIA RASGADO CORSI y en el costado izquierdo de la imagen se advierte la presencia de SAMDY JACIEL MARIÑO, hoy demandado; asimismo se advierten las dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo, ya referidas en las líneas precedentes.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central se observa sentándose a GLORIA RASGADO CORSI, el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos, que aparece en las tomas anteriores; así como Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz; mientras que en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el

lado izquierdo; en el fondo del costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA, hoy demandado.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central se observa sentados a GLORIA RASGADO CORSI, el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos, que aparece en las tomas anteriores; así como Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz; mientras que en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA, hoy demandado; asimismo se observan diversos micrófonos de diversos medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central se observa sentados a GLORIA RASGADO CORSI, el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos, que aparece en las tomas anteriores; así como Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz; mientras que en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA, hoy demandado; asimismo se observan diversos micrófonos de diversos medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central se observan sentados a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte a SAMDY JACIEL MARIÑO, de su lado derecho se encuentra el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos, que aparece en las tomas anteriores; así como Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz; mientras que en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA, hoy demandado; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años, que coloca un micrófono al frente de los citados, asimismo se observa el micrófono de la televisora TV AZTECA diversos micrófonos de diversos medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central se observa sentados a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos, que aparece en las tomas anteriores; así como Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz; mientras que en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado

derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA, hoy demandado; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años, que coloca un micrófono al frente de los citados, asimismo se observa el micrófono de la televisora TV AZTECA y diversos micrófonos de medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central se observa sentados a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos, que aparece en las tomas anteriores; así como Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz quien le entrega al citado individuo de camisa roja, una camiseta de color amarillo ; mientras que en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA, hoy demandado; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central se observa sentados a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte el individuo de complexión

mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos, que aparece en las tomas anteriores recibe de Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, una camiseta de color amarillo; mientras que en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA, hoy demandado; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central se observa sentados a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos, quien se levanta con la camiseta de color amarillo que le fue entregada por Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, una camiseta de color amarillo; mientras que en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo

con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa a un individuo de compleción mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central se observa sentados a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte el individuo de compleción mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos', quien se encuentra poniéndose la camiseta de color amarillo que le fue entregada por Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, una camiseta de color amarillo; mientras que en la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa a un individuo de compleción mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.





En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, quien se encuentra de pie, levantando el brazo derecho y lanzando porras, en el momento en que el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos', se coloca la camiseta de color amarillo que le fue entregada por Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz (quien también a parece en las tomas), dicha camiseta de color amarillo dice 'Marcos' y en el lado izquierdo tiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, quien se encuentra de pie, levantando el brazo derecho y lanzando porras, en el momento en que el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos', se coloca la camiseta de color amarillo que le fue entregada por Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz (quien también aparece en las tomas), dicha camiseta de color amarillo dice 'Marcos' y en el lado izquierdo tiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, quien se encuentra de pie, levantando el brazo derecho y lanzando porras, en el momento en que el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos', se coloca la camiseta de color amarillo que le fue entregada por Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz (quien también a parece en las tomas), dicha camiseta de color amarillo dice 'Marcos' y en el lado izquierdo tiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

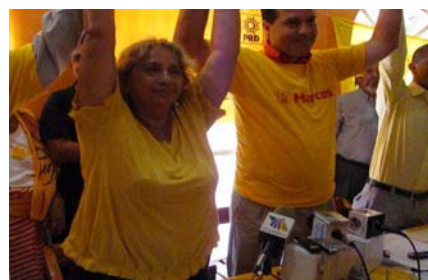
En la parte de atrás se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte

la presencia de SAMDY JACIEL; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, quien se encuentra de pie, levantando el brazo derecho y tomada de la mano con el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos', quien porta la camiseta de color amarillo que le fue entregada por Celso Pérez Ruíz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz.

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, quien se encuentra de pie, levantando los brazos, tomada de la mano con el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos', de la misma forma Celso Pérez Ruíz con los brazos alzados y tomado de la mano del citado individuo.

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, quien se encuentra de pie, levantando los brazos, tomada de la mano con el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos'; del lado izquierdo con los brazos alzados se advierte a SAMDY JACIEL, quien porta camiseta amarillo con el nombre de 'Marcos' en el centro, aparece tomado de la mano de GLORIA RASGADO CORSI.



En la toma se advierte en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, quien se observa sentada, a su costado derecho aparece SAMDY JACIEL; en el costado izquierdo se observa sentado al individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que inicialmente portaba una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte', en el derecho 'Marcos' y que ahora porta una camiseta amarillo con la palabra 'Marcos'; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, quien se encuentra sentada en el centro de la imagen, a su costado derecho se advierte el individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos', mientras del costado izquierdo se observa a SAMDY JACIEL.

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central al individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos', mientras del costado izquierdo se observa a GLORIA RASGADO CORSI, en el costado derecho se advierte la presencia de Celso Pérez Ruiz.

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la

televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central al individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos', mientras del costado izquierdo se observa a GLORIA RASGADO CORSI, en el costado derecho se advierte la presencia de Celso Pérez Ruiz.

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa a un individuo de complexión mediana, tez morena, aproximadamente treinta años que porta un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central al individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos' que ahora porta camiseta amarilla con el emblema del PRD, mientras del costado derecho se advierte la presencia de Celso Pérez Ruiz.

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados y en el fondo de lado izquierdo se advierten varias personas que portan camisetas amarillas con el emblema del PRD.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, quien entre las manos exhibe un panfleto que en el encabezado dice 'Marcos', con una imagen de un grupo de personas que portan camisetas amarillas y que en el centro se advierte la presencia del individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, que porta una camisa de color rojo que en el extremo izquierdo dice 'Duarte' y en el derecho 'Marcos' que aparece en el video, en el plano final del panfleto se observa la leyenda 'Vota por el PRI Coatzacoahuaco para adelante'.

Al costado izquierdo de GLORIA RASGADO CORSI, se advierte al individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, camiseta amarilla con el emblema del PRD, referido a lo largo del video, así como Celso Pérez Ruiz, en el costado derecho de la imagen.

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como

diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, quien entre las manos exhibe la contraportada del panfleto referido en el párrafo anterior, en que se lee 'Veracruz para adelante', de color rojo, con la imagen del candidato a Gobernador de Veracruz postulado por el Partido Revolucionario Institucional, constando en la parte inferior 'Duarte Gobernador' y el emblema del PRI.

Al costado izquierdo de GLORIA RASGADO CORSI, se advierte al individuo de compleción mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, camiseta amarilla con el emblema del PRD, referido a lo largo del video, así como Celso Pérez Ruiz, en el costado derecho de la imagen.

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la imagen se observa de nueva cuenta a GLORIA RASGADO CORSI quien de nueva cuenta exhibe la portada del panfleto referido en las imágenes anteriores, mismo que el actor ofrece como prueba y obra un ejemplar en el expediente de cuenta, a su lado se observa de nueva cuenta al individuo que según se advierte del audio de la videograbación es Marcos Theurel, candidato a Presidente Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, a su costado derecho se observa a Celso Pérez Ruiz y detrás de él ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte al individuo de complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente treinta y cinco años, camiseta amarilla con el emblema del PRD que según se refiere en la videograbación es Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, referido a lo largo del video, así como Celso Pérez Ruiz, en el costado derecho de la imagen.

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa un micrófono de la televisora TV AZTECA, así como diversos micrófonos de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte a Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, referido a lo largo del video, así como SAMDY JACIEL, en el costado derecho de la imagen

En la parte trasera se advierten dos mantas que cubren las ventanas de color amarillo con el emblema del Partido en el lado izquierdo; en el costado derecho de la imagen se advierte la presencia de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa un micrófono de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte a Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, referido a lo largo del video, quien se observa que estira del cuello la camiseta amarilla que porta, aduciendo que su corazón es rojo, respecto a un cuestionamiento de los reporteros asistentes al evento, de los cuales se advierten los micrófonos.

Al costado derecho de dicho candidato se observa a CELSO PÉREZ RUIZ y detrás ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa un micrófono de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte a Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz; al costado derecho de dicho candidato se observa a Celso Pérez Ruiz y detrás ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa un micrófono de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.

En el costado izquierdo al lado de GLORIA RASGADO CORSI se observa a SANDY JACIEL.



En las tomas se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte a Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz; al costado derecho de dicho candidato se observa a Celso Pérez Ruiz y detrás ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA; asimismo se observa un micrófono de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central a GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte a Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz; al costado derecho de dicho candidato se observa a Celso Pérez Ruiz aplaudiendo el discurso de dicho candidato; asimismo se observa un micrófono de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central de pie GLORIA RASGADO CORSI, a su costado derecho se advierte a Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz; al costado derecho de dicho candidato se observa a Celso Pérez Ruiz; asimismo se observa un micrófono de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central de pie y abrazados a GLORIA RASGADO CORSI con Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz y con Celso Pérez Ruiz; asimismo se observa un micrófono de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central de pie y abrazados a GLORIA RASGADO CORSI con Marcos

Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, de la misma manera con Celso Pérez Ruiz y SANDY JACIEL quien porta camiseta amarilla con el emblema del PRD y en el plano central Marcos, en el costado izquierdo; asimismo se observa un micrófono de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central de pie a GLORIA RASGADO CORSI y Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, de la misma manera con Celso Pérez Ruiz; asimismo se observa un micrófono de otros medios de comunicación que se encuentran enfrente de los citados.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central de pie y abrazados a GLORIA RASGADO CORSI y Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, en el plano izquierdo se observa a Celso Pérez Ruiz.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central de pie y abrazados a GLORIA RASGADO CORSI y Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a

la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz ambos tienen levantado el brazo izquierdo y levantan el pulgar.



En la toma se advierte de nueva cuenta en el plano central de pie a GLORIA RASGADO CORSI y a Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, quien se encuentra levantándose la camiseta amarilla, apreciándose la camisa roja con que llegó a la conferencia de prensa.

Las anteriores imágenes refieren medularmente el contenido de la videograbación, ahora este órgano de justicia se aboca al contenido de las declaraciones realizadas en el mismo, las cuales consisten sustancialmente en lo siguiente:

‘...Marcos, Marcos, PRD, PRD, MARCOS THEUREL: Yo quiero agradecer a Gloria Rasgado, Samdy Mariño y Celso apoyar a este proyecto que coincidimos en un Coatzacoalcos mejor, en un Veracruz mejor, en un país mejor, reconocer que la señora Gloria Rasgado en todos los escenarios a estado en las causas de la gente que más lo necesita, de las colonias más pobres, después tuve la oportunidad de atenderla cuando era Diputada Federal con la petición del acceso al puerto para las colonias más necesitadas...

Las familias necesitadas tengan mejores accesos, en estas coincidencias y como muestra de madurez política mejor;...Marcos Theurel va a gobernar para todos y tendrán un aliado en la presidencia municipal independiente del Partido en que militen responderemos a la ciudadanía.

A mí me queda claro que la fuerza del PRD está en este grupo y siempre ha estado, significa el triunfo de Marcos Theurel con este respaldo que nos han sumado otras corrientes de otros partidos, pero en especial este evento en que se nos han sumado para Marcos Theurel es Coatzacoalcos y el respaldo para los candidatos del PRI.

REPORTERO: El respaldo que podría significar el apoyo de las demandas de izquierda.

MARCOS THEUREL: Claro que si dada la elección nos vamos a olvidar de los colores y gobernar para todos los habitantes de Coatzacoalcos pero sobre todo quiero decirles que las peticiones que siempre ha presentado han sido bien particulares en el sentido del apoyo a la gente más necesitada y son decisiones que hemos constatado a lo largo de esta campaña, realmente hay una congruencia en el comportamiento de Gloria Rasgado, Samdy Mariño y Celso en cuanto a pelear por los ideales y defender a los más pobres, más necesitados y en ese punto estamos coincidiendo plenamente en que es la propuesta de Marcos Theurel.

REPORTERO: Pero fuera de todo esto que puede ser rollo político respecto a la atención de las necesidades de las colonias hubo reuniones previas cuantas reuniones hubo ente Gloria Rasgado y Marcos Theurel.

MARCOS THEUREL: Nos vimos ayer.

REPORTERO: Seguro que fue una sola.

MARCOS THEUREL: Nos reunimos en el Terranova.

REPORTERO: Antes del tuvieron reuniones con Gloria Rasgado, Marcos Theurel no hubo dos reuniones previas con Gloria Rasgado.

MARCOS THEUREL: Nos reunimos en el Hotel Terranova antier fue y ahí el día de ayer me hablo **INAUDIBLE**.

REPORTERO: Nada más se reunieron dos veces.

MARCOS THEUREL: Si tú lo dices debe ser cierto.

REPORTERO: **INAUDIBLE**

MARCOS THEUREL: Cual sería el problema, te voy a decir una cosa reunirse no tiene nada de malo, me reuní dos veces con ella, coincidimos con las propuestas, creo que antier fue en el Hotel Terranova y ayer que nos reunimos ahí con ellos, no tiene nada de malo, yo me he reunido contigo.

REPORTERO: Pero yo no soy político.

MARCOS THEUREL: Bueno pero hay otras reuniones, no se a que viene el caso.

REPORTERO: *Marcos la principal detractora de Marcelo Montiel es Gloria Rasgado, lo acusa de haberle robado la elección en el año 2000 y ahora dices que es tu aliada y tienes los votos de Gloria Rasgado.*

MARCOS THEUREL: *Yo no cargo con los pleitos que tenga Marcelo Montiel yo aquí vengo a ganar una elección a gobernar para todos, y a traer el progreso a Coahuila de Zaragoza, o sea los pleitos de Marcelo son pleitos de él.*

Lo que a mí me ha dicho Gloria Rasgado es que no dejan el PRD que no están de acuerdo con algunas circunstancias internas pero que ellos sí coinciden con la propuesta de Marcos Theurel, la campaña de Marcos Theurel, no ha sido de ataques ha sido de propuestas, tenemos propuestas bien claras en educación, saneamiento, desarrollo económico, esa es la propuesta que hemos ido entregando casa por casa y hay cosas en las que coincidimos, muchas cosas y hay cosas en las que no coincidimos. Por ejemplo Gloria Rasgado no le gusta el neoliberalismo, yo creo que no es bueno hay cosas que se pueden hacer con capital privado para el desarrollo de Coahuila de Zaragoza, pero hay cosas en que si coincidimos, lo que a mí me dijo Gloria Rasgado en esa reunión que ella no deja el PRD, que los aquí presentes por ningún motivo van a dejar el PRD que apoyan por esta ocasión a la figura de Marcos Theurel.

VOZ DE LOS ASISTENTES: *PRD, PRD, PRD.*

MARCOS THEUREL: *Yo realmente creo que lo que hemos venido haciendo a buscar consensos, en otras ocasiones hay alguno de otros partidos, que se han sumado a la causa de Marcos Theurel por las coincidencias y el trabajo realizado, hay críticas tiene que haber críticas, yo bendigo a los que me critican, yo fui crítico por años y aquí estamos ganando una elección, creo que siempre tiene que haber la crítica pero también tiene que haber la coincidencia en la propuesta, algo se tiene que hacer por Coahuila de Zaragoza las personas que están coincidiendo con este proyecto se deben mucho a que nuestra propuesta ha sido abierta. Nosotros hemos escuchado a todos los sectores, nos han dicho cuales son los problemas actuales, del mismo Gobierno del Estado, municipal, lo que falta, digo obviamente la perfección no existe y tenemos*

que ver cuáles son esas necesidades prioritarias y en esa propuesta creo que hay coincidencias y les quiero decir que Marcos Theurel está abierto a esas propuestas que nos están haciendo y a los señalamientos, porque vamos a tomar cartas en el asunto para mejorar Coahuila, muchas personas le están apostando y en primera instancia a la continuidad., reconocen una buena gestión de Marcelo Montiel en muchos aspectos, el mismo gobernador Fidel Herrera pero también hay cosas que no están de acuerdo y esas partes las estamos tomando para mejorarlas cambiarlas, pero hay algo, lo que no se puede hacer es que cada tres años se reinvente, reinvente el modelo tiene que haber apertura para que haya continuidad.

Soy priista tengo la camiseta mi corazón es rojo, yo soy priista, pero yo estoy abriéndoles las puertas al PRD a estas personas que se están sumando, no podría haber una recepción y este respaldo sin recibirlo y yo estoy abierto, mi corazón es rojo.

Yo estoy abierto a todos los ciudadanos, yo soy priista no me estoy cambiando de partido lo seguiré siendo pero también estoy aceptando le estoy dando un abrazo aquí a este bloque del PRD que hoy me están dando ellos un abrazo.

VOZ DE LOS ASISTENTES: *Chiquiti bumm
MARCOS, MARCOS.*

REPORTERO: *INAUDIBLE.*

MARCOS THEUREL: *Y este no sé cuantos votos saco en su última elección pregunta Marcos Theurel a Gloria Rasgado.*

GLORIA RASGADO: *55, 000*

MARCOS THEUREL: *Yo creo que Gloria Rasgado es el activo más importante que tienen el PRD en Coahuila hoy en día, y lo fue cuando fue Marcelo y lo fue cuando fue Diputada Federal y es la que más elecciones ha ganado en Coahuila.*

REPORTERO: *Última pregunta Gloria Rasgado le ha ganado al PRI.*

GLORIA RASGADO: *Desde luego.*

MARCOS THEUREL: *Mira este yo estoy muy contento de que se sume Gloria Rasgado, a nuestro proyecto, todos ustedes este equipo tan importante yo estoy muy contento garantiza una*

victoria que garantizan también que venían sumando propuestas, como he dicho hay 100 propuestas que nos dan victoria, el PAN no publicó ninguna porque no tiene ninguna que le dé la victoria, esto no sólo puede garantizar un triunfo nosotros vamos a trabajar todos los que quieran trabajar con nosotros hemos buscado a muchos actores políticos, a todos prácticamente y este yo estoy muy contento de estar aquí, no les voy a fallar, estamos haciendo aquí un compromiso de colaboración una vez que Marcos Theurel llegue a la presidencia de trabajar con estos promotores también que es un triunfo, Vamos a ganar el 4 de julio.

VOZ DE LOS ASISTENTES: *Chiquiti bumm MARCOS, MARCOS.*

MARCOS THEUREL: *Yo quisiera echar una porra para que INAUDIBLE se ponga la amarilla también.*

Muchas gracias, Vamos a ganar,

VOZ DE LOS ASISTENTES: *Viva el PRD, Arriba MARCOS, MARCOS, Se ve se siente Marcos está presente.*

GLORIA RASGADO: *Bueno compañeros muchas gracias, me dio mucho gusto.*

Del contenido de dicha probanza se advierte la existencia de una conferencia de prensa de apoyo a Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, de dicha probanza tanto en lo visual como en el discurso que se realiza se advierte que la misma es encabezada por GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ Y SANDY JACIEL MARIÑO sentados en la mesa del evento y en el centro de la mesa Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz; mientras que ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA aparece durante toda la grabación atrás de CELSO PÉREZ RUIZ

En dicha probanza el candidato Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, refiere en lo que interesa con la queja que se están estudiando lo siguiente:

MARCOS THEUREL: *Yo quiero agradecer a Gloria Rasgado, Samdy Mariño y Celso apoyar a este proyecto que coincidimos en un Coatzacoalcos mejor, en un Veracruz mejor, en un país mejor, reconocer que la señora Gloria*

Rasgado en todos los escenarios a estado en las causas de la gente que más lo necesita, de las colonias más pobres, después tuve la oportunidad de atenderla cuando era Diputada Federal con la petición del acceso al puerto para las colonias más necesitadas...

Dicha aseveración no es desvirtuada ni increpada por los RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ Y SAMDY JACIEL MARIÑO que durante la realización de dicha declaración asienten lo referido por el citado candidato priista; de la misma forma Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz refiere:

A mí me queda claro que la fuerza del PRD está en este grupo y siempre ha estado, significa el triunfo de Marcos Theurel con este respaldo que nos han sumado otras corrientes de otros partidos, pero en especial este evento en que se nos han sumado para Marcos Theurel es Coatzacoalcos y el respaldo para los candidatos del PRI.

MARCOS THEUREL: Claro que si dada la elección nos vamos a olvidar de los colores y gobernar para todos los habitantes de Coatzacoalcos pero sobre todo quiero decirles que las peticiones que siempre ha presentado han sido bien particulares en el sentido del apoyo a la gente más necesitada y son decisiones que hemos constatado a lo largo de esta campaña, realmente hay una congruencia en el comportamiento de Gloria Rasgado, Samdy Mariño y Celso en cuanto a pelear por los ideales y defender a los más pobres, más necesitados y en ese punto estamos coincidiendo plenamente en que es la propuesta de Marcos Theurel.

De lo referido anteriormente se observa que el citado candidato aduce que realmente hay una congruencia en el comportamiento de Gloria Rasgado, Samdy Mariño y Celso en cuanto a pelear por los ideales y defender a los más pobres, más necesitados y en ese punto estamos coincidiendo plenamente.

De la misma forma en el video se aduce:

REPORTERO: Marcos la principal detractora de Marcelo Montiel es Gloria Rasgado, lo acusa de haberle robado la elección en el año 2000 y ahora dices que es tu aliada y tienes los votos de Gloria Rasgado.

MARCOS THEUREL: Yo no cargo con los pleitos que tenga Marcelo Montiel yo aquí vengo a ganar una elección a gobernar para todos, y a atraer el progreso a Coahuila de Zaragoza, o sea los pleitos de Marcelo son pleitos de él.

Lo que a mí me ha dicho Gloria Rasgado es que no dejan el PRD que no están de acuerdo con algunas circunstancias internas pero que ellos si coinciden con la propuesta de Marcos Theurel, la campaña de Marcos Theurel, no ha sido de ataques ha sido de propuestas, tenemos propuestas bien claras en educación, saneamiento, desarrollo económico, esa es la propuesta que hemos ido entregando casa por casa y hay cosas en las que coincidimos, muchas cosas y hay cosas en las que no coincidimos.

Por ejemplo Gloria Rasgado no le gusta el neoliberalismo, yo creo que no es bueno hay cosas que se pueden hacer con capital privado para el desarrollo de Coahuila de Zaragoza, pero hay cosas en que si coincidimos, lo que a mí me dijo Gloria Rasgado en esa reunión que ella no deja el PRD, que los aquí presentes por ningún motivo van a dejar el PRD que apoyan por esta ocasión a la figura de Marcos Theurel.

De lo anterior se aprecia que se refiere ante la presencia de los hoy demandados que el candidato sostiene que le ha dicho Gloria Rasgado que no dejan el PRD que no están de acuerdo con algunas circunstancias internas pero que ellos si coinciden con la propuesta de Marcos Theurel que los aquí presentes por ningún motivo van a dejar el PRD que apoyan por esta ocasión a la figura de Marcos Theurel.

En otro momento de la videograbación el citado candidato expresó:

Soy priista tengo la camiseta mi corazón es rojo, yo soy priista, pero yo estoy abriéndoles las puertas al PRD a están personas que se están sumando, no podría haber una recepción y este respaldo sin recibirlo y yo estoy abierto, mi corazón es rojo.

Yo estoy abierto a todos los ciudadanos, yo soy priista no me estoy cambiando de partido lo seguiré siendo pero también estoy aceptando le estoy dando un abrazo aquí a este bloque del PRD que hoy me están dando ellos un abrazo.

Es decir, que reconoce que los citados son perredistas y que se suman a su campaña a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos.

Es decir, que reconoce que los citados son perredistas y que se suman a su campaña a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos.

En otro momento de la cinta, GLORIA RASGADO aduce:

MARCOS THEUREL: Y este no sé cuantos votos saco en su última elección pregunta Marcos Theurel a Gloria Rasgado.

GLORIA RASGADO: 55, 000

MARCOS THEUREL: Yo creo que Gloria Rasgado es el activo más importante que tienen el PRD en Coatzacoalcos hoy en día, y lo fue cuando fue Marcelo y lo fue cuando fue Diputada Federa y es la que más elecciones ha ganado en Coatzacoalcos.

REPORTERO: Última pregunta Gloria Rasgado le ha ganado al PRI.

GLORIA RASGADO: Desde luego.

De nueva cuenta el citado candidato del PRI aduce:

MARCOS THEUREL: Mira este yo estoy muy contento de que se sume Gloria Rasgado, a nuestro proyecto, todos ustedes este equipo tan importante yo estoy muy contento garantiza una victoria que garantizan también que venían sumando propuestas, como he dicho hay 100 propuestas que nos dan victoria, el PAN no publicó ninguna porque no tiene ninguna que le dé la victoria, esto no sólo puede garantizar un triunfo nosotros vamos a trabajar todos los que quieran trabajar con nosotros hemos buscando a muchos actores políticos, a todos prácticamente y este yo estoy muy contento de estar aquí, no les voy a fallar, estamos haciendo aquí un compromiso de colaboración una vez que Marcos Theurel llegue a la presidencia de trabajar con estos promotores también que es un triunfo, Vamos a ganar el 4 de julio.

De dicha aseveración se observa que el candidato aduce que Gloria Rasgado Corsi y todo ese equipo, encontrándose en la misma mesa Celso Pérez Ruiz, Samdy Jaciel Muriño y a sus espaldas ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA se suman a su campaña a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos y que con los votos que ellos representan está asegurada la victoria; asimismo del contenido de la videograbación se advierte que los hoy demandados según aduce dicho candidato le ofrecieron

trescientos promotores del voto para su campaña y que Gloria Rasgado, le exigió a Marcos Theurel que se reuniera con ellos para apoyarlo.

Al final de la videograbación Gloria Rasgado Corsi dice:

GLORIA RASGADO: Bueno compañeros muchas gracias, me dio mucho gusto.

De lo referido en dicha videograbación este órgano de justicia partidista estima evidente que da cuenta de la realización de un acto de campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, ante los medios de comunicación, mismo que se encuentra encabezado por Gloria Rasgado Corsi y todo ese equipo, encontrándose en la misma mesa Celso Pérez Ruiz, Samdy Jaciel Muriño y a sus espaldas ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA hoy demandados, sin que en ningún momento de la grabación se advierte que se oponen a que se les vincule con el citado candidato, sino que participan activamente en el evento, haciendo entrega Celso Pérez Ruiz a Marcos Theurel de una camiseta de color amarillo que en la parte delantera dice 'Marcos' y con el emblema del Partido de la Revolución Democrática en color rojo y en la parte trasera de la camiseta 'Duarte'.

Es decir, que de dicha probanza se observa la intervención de los hoy demandados en un acto del Partido Revolucionario Institucional para promover a su candidato a Presidente Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, utilizando el emblema del Partido en un acto del Partido Revolucionario Institucional, en que se promueve un candidato distinto al de este instituto político, ya que según refieren los propios demandados en su escrito de queja el candidato del Partido al mismo cargo fue Amado Cruz Malpica y no Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz.

Una vez definido el contenido de dicha probanza este órgano de justicia partidista se avoca al estudio del panfleto de propaganda del Partido Revolucionario Institucional del que se aprecia lo siguiente:





De su contenido se advierte que es un panfleto de divulgación del Partido Revolucionario Institucional en que se lee en la portada 'Marcos Presidente Compromisos Vota por el PRI Coatza para adelante este 4 de julio' así como el cintillo debajo de la imagen que dice 'Los perredistas de Coahuila votaremos por el PRI'; en la fotografía de la portada se observa un grupo de personas que portan camisetas amarillas con la leyenda 'Marcos' y el emblema en el lado izquierdo del Partido de la Revolución Democrática, similares a las que aparecen en la videograbación referida anteriormente; en el plano central de la imagen se advierte a Gloria Rasgado, Samdy Jaciel Mariño del lado izquierdo y Alfredo Capdevielle Leyva, así como del lado derecho con una playera negra a Celso Pérez Ruiz, y en el centro al candidato Marcos Theurel, quien también trae una playera amarilla con el emblema del PRD, al fondo de dicha imagen hay una manta titular que indica 'reunión de trabajo Gloria Rasgado Corsi'.

En las páginas centrales de dicho panfleto se advierten los compromisos de campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coahuila de Zaragoza en el Estado de Veracruz, consistentes en lo siguiente:





En la contraportada de dicho panfleto se observa lo siguiente:



De dicha documental se observa al candidato del PRI a la Gubernatura del Estado de Veracruz, Javier Duarte con una camisa de color rojo, similar a la que Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, porta en el video narrado en los apartados precedentes, es pertinente destacar que este órgano de justicia partidista observa que el panfleto analizado y el panfleto que Gloria Rasgado Corsi exhibe durante la realización del acto de campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, que consigna la citada grabación, coinciden plenamente en la portada y la contraportada que se exhiben en dicho video, como se aprecia de lo siguiente:



En virtud de que el actor exhibe un ejemplar en original de dicho panfleto y que su contenido coincide con el presentado por Gloria Rasgado Coris en el acto de campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, hace establecer a esta Comisión Nacional que el día

del evento de campaña que consta en la citada grabación, no fue el único evento en que los hoy demandados participaron en la campaña del citado candidato, a tal conclusión se arriba debido a que en dicho evento se exhibe el panfleto ya impreso en que se consigna en la portada un evento diverso en que intervienen los hoy demandados.

De tal forma que de dicha probanza se observa la presencia de los hoy demandados en la propaganda de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos y de Javier Duarte candidatos a Gobernador ambos en el Estado de Veracruz, sin que en la contestación de la queja de cuenta los actores se hayan deslindado de su presencia en dicho panfleto de propaganda.

Una vez analizado el contenido de dicha probanza se procede al estudio de las notas periodísticas ofrecidas por el actor, consistentes en lo siguiente:

Diario Presencia del Estado de Veracruz, publicó la nota denominada '*Gloria Rasgado, marcelista y fidelista*', redactada por Mussio Cárdenas Arellano y que fue consultada en la página de internet <http://diariopresencia.com/palabra/nota.aspx?ID=423&seccion=1&List=%7B04D7E7C0-B3FF-4CD3-A348-97A477EE6124%7D>, consistente en lo siguiente:

Gloria Rasgado, marcelista y fidelista

Martes, 29 de junio de 2010

*Caos político por el asesinato del candidato priista en Tamaulipas * Para Calderón fue el crimen organizado *Fidel dice que se deriva de las 'campañas de odio y descalificación', su especialidad *Theruel llama Javier Herrera a Javier Duarte * Sacudida en el Consejo Electoral del Distrito XXX

De rodillas ante Fidel Herrera Beltrán y Marcelo Montiel Montiel, sus más acérrimos enemigos, termina la lideresa del Partido de la Revolución Democrática, Gloria Rasgado Corsi, su carrera política.

Ayer, en un evento insólito se doblegó ante el priismo. Alzó la mano del candidato priista a la alcaldía de Coatzacoalcos, Marco César Theurel Coteró; comprometió el voto de su fuerza electoral; pactó la voluntad de los suyos a cambio de la solución de supuestas demandas sociales bajo estériles promesas, sueños guajiros de poder y la palabra de honor de quienes siempre categorizó como prisitas corruptos y enemigos de la democracia.

A lo largo de diez años, Gloria Rasgado lagrimeó con la bandera de que en el año 2000 Marcelo Montiel Montiel le había robado la elección a la alcaldía con un fraude descomunal.

En ese año, para aterrizar la derrota, denunció a su rival priista, notario la existencia de boletas apócrifas que alteraron el resultado de la elección, y logró que le tipificaran un delito electoral que nunca, sin embargo, pudo probar en los tribunales.

En esos diez años, tuvo la habilidad de reposicionarse. Desplegó destreza y recompuso su estructura política para combatir a sus rivales de contienda. Siempre se ufano de vencer al PRI.

Antes de aquel oscuro episodio, coordinó campañas perredistas, hizo diputados federales a cuatro miembros del PRD, fue diputada local e hizo alcalde a Armando Rotter Maldonado.

En 2006 se revitalizó al convertirse en diputada federal y fue la imagen viva de la fortaleza perredista.

No obstante, 2010 marca su debacle. Bloqueada para ser candidata a la alcaldía o a la diputación local, terminó entregada al marcelismo y, peor aún, a la fidelidad.

Ayer, frente a la prensa, dibujó una imagen decadente. Sin palabras convincentes, el rostro descuajado, otorgaba su aval a Marcos Theurel y a Javier Duarte.

¿Cuánto costaría doblegar a la otrora poderosa lideresa del PRD? Renato Tronco Gómez, candidato priista a la alcaldía de Las Choapas, fue tasado en 10 millones de pesos, según consta en una conversación grabada con el gobernador Fidel Herrera.

¿Cuánto, entonces, y de dónde provino el recurso que puso a Gloria Rasgado de rodillas ante los priistas a quienes categorizaba como corruptos y antidemócratas? ¿Cuánto le costará al erario su jubilación política?

Ahí, frente a la prensa, naufragó en un mar de incongruencias. Admitió que votará por el candidato del PRI a la alcaldía y por el delfín del fidelato.

Dice, sin embargo, no traicionar al PRD. Dice también conocer los estatutos del PRD. Dice saber que el voto por un candidato que contienda contra su partido es causa de expulsión.

Se sabe que por lo menos tres veces tuvo encuentros en lo oscuro con el candidato Theurel. De ahí salió el acuerdo y el alineamiento al marcelismo y a la fidelidad.

Oscuro final para quien fuera el pilar más sólido del perredismo en Coahuila.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

*Gloria Rasgado Corsi termina su carrera política de rodillas ante Fidel Herrera Beltrán y Marcelo Montiel Montiel, sus más acérrimos enemigos.

* En un evento insólito se doblegó ante el priismo. Alzó la mano del candidato priista a la alcaldía de Coahuila, Marco César Theurel Coter; comprometió el voto de su fuerza electoral; pactó la voluntad de los suyos a cambio de la solución de supuestas demandas sociales bajo estériles promesas.

* Otorga su aval a Marcos Theurel y a Javier Duarte

* Admitió que votará por el candidato del PRI a la alcaldía y por el delfín del fidelato.

* Dice no traicionar al PRD. Dice también conocer los estatutos del PRD. Dice saber que el voto por un candidato que contienda contra su partido es causa de expulsión.

Liberal del Sur publica la nota denominada '*Se suma PRD a fórmula priista*', en su edición del veintinueve de junio del año en curso, redactada por Graciela Gómez:



Liberal del Sur publica la nota denominada '*Se suma PRD a fórmula priista*', en su edición del veintinueve de junio del año en curso, redactada por Graciela Gómez:

'Se suma a PRD a fórmula priista

Uno de los grupos representativos dentro del PRD que encabeza la ex diputada federal, Gloria Rasgado Corsi, anunciaron su apoyo y respaldo a favor de los candidatos de la coalición 'Veracruz para Adelante', al considerar que la alianza que les habían presentado dentro del partido no era la más viable y por ello siempre se opusieron a la misma.

La también ex legisladora local, refirió que el grupo que se adhieren los coordinadores de secciones electorales, quienes consideran que el candidato a gobernador Javier Duarte de Ochoa y a la alcaldía de Coatzacoalcos, Marcos Theurel Coter, representan la opción más viable que represente a los veracruzanos.

La decisión fue tomada en asamblea dominical donde acordar aceptar la invitación de Marcos Theurel de unirse a su campaña, al considerar que se requiere que haya personas que realmente gobiernen y atiendan las necesidades de la sociedad.

Gloria Rasgado aclaró que no abandona las filas del PRD, únicamente que no están de acuerdo con quienes son los candidatos dentro de su partido, su militancia de 20 años, es lo que la motiva a que se construya esa democracia.

'Nosotros somos militantes de muchos años del PRD, pero tenemos compromiso de sacar adelante gestiones ciudadanas, por eso le presentamos a Marcos estas peticiones y él aceptó apoyarnos, por lo que si el candidato se llamara PRI a lo mejor no iríamos porque los ideales no se venden ni se cambiarían, pero hay compromiso para resolver los problemas sociales', enfatizo.

Los aspectos medulares de la nota anterior son los siguientes:

* Gloria Rasgado Corsi anunció su apoyo y respaldo a favor de los candidatos de la coalición 'Veracruz para Adelante', al considerar que la alianza que les habían presentado dentro del partido no era la más viable y por ello siempre se opusieron a la misma.

* El grupo que se adhieren los coordinadores de secciones electorales, **quienes consideran que el candidato a gobernador Javier Duarte de Ochoa y a la alcaldía de Coatzacoalcos, Marcos Theurel Coter**, representan la opción más viable que represente a los veracruzanos.

* **Gloria Rasgado aclaró que no abandona las filas del PRD, únicamente que no están de acuerdo con quienes son los candidatos dentro de su partido.**

* **'Nosotros somos militantes de muchos años del PRD, pero tenemos compromiso de sacar adelante gestiones ciudadanas, por eso le presentamos a Marcos estas peticiones y él aceptó apoyarnos, por lo que si el candidato se**

llamara PRI a lo mejor no iríamos porque los ideales no se venden ni se cambiarían, pero hay compromiso para resolver los problemas sociales’.

Diario del Istmo publicado el veintinueve de junio del año en curso, redactada por Tere Carrasco, denominada ‘Gloria Rasgado y perredistas apoyarán a Marcos’, en que reiteran los demandados su apoyo al PRI, en que medularmente se advierte lo siguiente:



‘Gloria Rasgado y perredistas apoyarán a Marcos

El principal segmento perredista encabezado por la ex diputada federal y local Gloria Rasgado Corsi, que representa a más de 300 promotores del voto en las colonias donde el PRD es una importante fuerza electoral se sumaron ayer en apoyo a la candidatura del priista Marcos Theurel Coteró a la alcaldía.

Esta fuerza perredista que históricamente ha llevado al triunfos al PRD en pasados procesos electorales al exponer las razones por las que ahora apoyaran a los candidatos del PRI externaron ‘encontramos coincidencias en el proyecto por el progreso de Coatzacoalcos así como por el progreso de Coatzacoalcos, así como por Javier Duarte de Ochoa a la gubernatura de Veracruz’.

En conferencia de prensa la también ex regidora en dos ocasiones del Ayuntamiento de Coatzacoalcos junto con el dirigente del Comité Municipal del PRD, Celso Pérez Ruiz, así como integrantes de su equipo de trabajo afirmó que la determinación fue tomada tras realizar una asamblea y en la cual el pleno aceptó brindar un total respaldo al candidato del PRI, porque ‘solo él enarbola las mejores propuestas por el bienestar y futuro de Coatzacoalcos’.

Al ser cuestionada sobre el porqué se sale de las filas del PRD, Gloria Rasgado precisó que en ningún momento renuncia a su militancia perredista y que sólo por esta ocasión tanto a nivel personal como por una determinación ciudadana colectiva ella y sus seguidores votaría a favor de los candidatos del PRI.’

Las líneas medulares de dicha nota son los siguientes:

* El principal segmento perredista encabezado por Gloria Rasgado Corsi, que representa a más de 300 promotores del voto se sumaron ayer en apoyo a la candidatura del priista Marcos Theurel Coteró a la alcaldía.

* Encontramos coincidencias en el proyecto por el progreso de Coatzacoalcos así como por Javier Duarte de Ochoa a la gubernatura de Veracruz.

* Gloria Rasgado junto con el dirigente del Comité Municipal del PRD, Celso Pérez Ruiz, así como integrantes de su equipo de trabajo afirmo que el pleno aceptó brindar un total respaldo al candidato del PRI, porque 'solo él enarbola las mejores propuestas por el bienestar y futuro de Coatzacoalcos'.

* Gloria Rasgado en ningún momento renuncia a su militancia perredista y que sólo por esta ocasión tanto a nivel personal como por una determinación ciudadana colectiva ella y sus seguidores votaría a favor de los candidatos del PRI.'

Diario 'NortiSur', de fecha veintinueve de junio del año en curso, publicó la nota periodística denominada 'Llevaremos a la presidencia a Marcos: Rasgado Corsi', redactada por Samaria Zavala Rodríguez, que en lo que interesa refiere:



'No dejare de ser perredista, pero apoyaré y votaré a favor de Marcos Theurel, lo llevaremos a la Presidencia de Coatzacoalcos', afirmó uno de los principales iconos del PRD en Coatzacoalcos, Gloria Rasgado Corsi.

En una histórica conferencia de prensa, la lideresa de la izquierda en este municipio afirmó que esta alianza de más de 300 perredistas, que son presidentes seccionales, así como de la organización 'Unidos construyendo la familia', llevará al triunfo a los abanderados del PRI, Javier Duarte Ochoa por la gubernatura y Marcos Theurel a la alcaldía.

Recalcó que no dejará de pertenecer al PRD y que aunque algunos de sus detractores la llaman traidora, ella asegura defendiendo su decisión, ya que ésta se basa en las propuestas y compromisos

del candidato priista, las cuales están apegadas a sus necesidades.

Del contenido de dicha nota se concluye lo siguiente:

* Gloria Rasgado Corsi no dejare de ser perredista, pero apoyaré y votaré a favor de Marcos Theurel, lo llevaremos a la Presidencia de Coatzacoalcos.

* En una histórica conferencia de prensa, la lideresa de la izquierda afirmó que esta alianza de más de 300 perredistas, que son presidentes seccionales, así como de la organización 'Unidos construyendo la familia', llevará al triunfo a los abanderados del PRI, Javier Duarte Ochoa por la gubernatura y Marcos Theurel a la alcaldía

Una vez definido el contenido de las cuatro notas periodísticas ofrecidas por el actor, en primera instancia se observa que provienen de los periódicos Diario Presencia del Estado de Veracruz; Liberal del Sur; Diario del Istmo y Nortisur, es decir, que proceden de distintos medios de comunicación del Estado de Veracruz, en segunda instancia se advierte que todas coinciden en relatar la realización de una conferencia de prensa encabezada por Gloria Rasgado Corsi así como del equipo de la citada; y en el caso de la nota de Diario del Istmo refiere la presencia de Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos del Partido de la Revolución Democrática; dichas notas periodísticas refieren que Gloria Rasgado convocó a una conferencia de prensa en la que adujo que se sumaba a la campaña de Marcos Theurel y de Javier Duarte, ambos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, el primero en el ámbito municipal de Coatzacoalcos y el segundo en el Estatal como Candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, proporcionando trescientos promotores del voto arguyendo que no renunciaba al PRD pero que no estaba de acuerdo con los candidatos y que por única ocasión al coincidir con dichos candidatos, votaría por el PRI, en el caso de la nota periodística del periódico Diario Presencia se da cuenta de que Gloria Rasgado reconoce que en el estatuto del PRD votar por un candidato distinto es causa de expulsión.

Ahora bien atendiendo a que dichas documentales según señala la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo son susceptibles de generar indicios de lo referido en ellas y que a partir de la existencia de más de una nota periodística adquieren la calidad de indicios de mayor valor probatorio, que al ser contrastados con la videograbación y el panfleto del Partido Revolucionario Institucional, pone de manifiesto que todas las documentales allegadas por el actor proceden de distintas fuentes periodísticas y de emisión, sin embargo, su contenido coincide plenamente en referir la participación de Gloria Rasgado Corsi y de Celso Pérez Ruiz

en la campaña de Marcos Theurel y Javier Duarte, candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Coatzacoalcos y a la Gubernatura ambos del Estado de Veracruz respectivamente, lo cual se advierte de todas las documentales allegadas por el actor.

Mientras que en el caso de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA consta su presencia en el evento de apoyo de la campaña de Marcos Theurel y Javier Duarte, candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Coatzacoalcos y a la Gubernatura ambos del Estado de Veracruz respectivamente, de acuerdo al contenido consignado tanto en la videograbación como en el panfleto de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.

Ahora bien una vez analizado el contenido de las probanzas allegadas por el actor, se debe contrastar con lo manifestado por los hoy demandados tanto en su escrito de contestación de la queja en estudio como en su escrito de alegatos así como lo manifestado durante la realización de la Audiencia de Ley y las probanzas que ofrecieron al respecto.

Por lo que, de las manifestaciones realizadas por CELSO PEREZ CRUZ, GLORIA RASGADO CORSI, SAMDY JACIEL MARIÑO LARA Y ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA, en su escrito de contestación, así como el de alegatos, se desprende que los demandados ante una serie de acontecimientos suscitados en el proceso de elección interna de candidatos de este instituto político y en la jornada electoral en el municipio de Coatzacoalcos.

Así como diversas anomalías que se suscitaron con diferentes órganos del partido, deciden apoyar al Ingeniero Marcos Theurel Coterero Candidato del Partido Revolucionario Institucional, analizando que el Partido de la Revolución Democrática, tenía abierta su política de alianzas con diversas fuerzas políticas incluyendo el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo los presuntos responsables fijaron su postura política de no cambiar ni renunciar a su Partido, pues ellos indican que debe apoyarse el beneficio del pueblo de Coatzacoalcos.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional resulta INFUNDADO, lo argumentado por los presuntos responsables, toda vez que no existió convenio de Coalición con el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Coatzacoalcos.

Por otra parte, indican que al evento perredista de fecha veintiocho de junio del año en curso, llegó el candidato Marcos Theurel Coterero quien se puso la playera amarilla y ratificó públicamente el compromiso social con los perredistas de Coatzacoalcos, compromisos que no adquirió la dirigencia del

Partido de la Revolución Democrática, y con esto se demostró que la sociedad organizada puede exigir de todos los candidatos el compromiso de gobernar para todos y atender las demandas sociales sin importar las siglas partidistas.

Asimismo, los presuntos responsables consideran que la parte actora refiere una serie de argumentaciones, tendientes a señalar violaciones estatutarias y diversas disposiciones reglamentarias de este instituto político, mismos que afectaron los intereses fundamentales del Partido de la Revolución Democrática, los cuales se vieron afectados, sin embargo ellos consideran que sus aseveraciones son infundadas, pues nunca renunciaron a este instituto político, solo decidieron dar su respaldo a Marcos Theurel Coterio, con la finalidad de obtener el apoyo para beneficio del municipio de Coatzacoalcos.

Del mismo modo, de los escritos de contestación realizados por los actores se desprende que indican la cronología de hechos suscitados en proceso de selección de las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, y acontecimientos suscitados en diversas épocas, en los cuales otros militantes de este instituto político han apoyado a otros partidos políticos.

Por lo que respecta, a las probanzas aportadas por el actor consistente en la nota periodística de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, los demandados indican que las mismas son apreciaciones del periodista MUSSIO CARDENAS ARELLANO y que lo vertido en esa nota es responsabilidad de quien lo escribe y del medio que lo publica y que es claro que los medios de comunicación tergiversan la información pero lo que no pueden cambiar es la trayectoria y logros de los presuntos responsables.

Ahora bien, por lo que respecta a la difusión realizada en el pasquín de propaganda a favor de Marcos Theurel y el candidato a gobernador del estado, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, los demandados indican que aparece la foto de CELSO PEREZ RUIZ, misma que fue tomada en el recinto oficial de la Asociación Civil Construyendo la Familia, sede oficial de los perredistas, pues como es sabido el PRD carece de oficinas, sin embargo las actividades no se detienen y como tales portaron con orgullo y decisión el color amarillo que no es exclusivo de este instituto político y que si bien es cierto sus playeras tienen el logo del PRD y el nombre de MARCOS, no se aprecia en ninguna de ellas título alguno que lo señale como nuestro candidato o leyenda alguna que mandara a votar por él o por el PRI.

Por lo que se refiere al título del pasquín '**LOS PERREDISTAS DE COATZACOLCOS VOTAREMOS POR EL PRI**', los presuntos responsables manifiestan que expresa la postura política que externaron públicamente, que son perredistas no priistas y como tales tienen derecho a portar los colores y el

logo de su partido y defenderlo hasta de los propios acuerdos cupulares de los grupos políticos nacionales y estatales, indicando que si eso les cuesta la sanción máxima establecida en los documentos básicos de este instituto político, no se defenderán y que debe quedar claro que la decisión que tomaron se hizo con la plena conciencia de las disposiciones estatutarias que estaban contraviniendo, pero no pueden pasar por alto que los intereses fundamentales del partido deben cuidarse aun cuando cueste la pérdida de la membrecía, asimismo niegan haber utilizado el logo del PRD, indebidamente en el pasquín, pues a su consideración el contenido de la foto es uno y el del pasquén es otro.

También, indican que lo manifestado por el quejoso en su análisis que hace de diversas notas periodísticas que aporta como medio probatorio en las hojas 6, 7, 8, 9 y 10, se está ante la interpretación del posicionamiento político que hicieron en la rueda de prensa de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, que lo narrado por los citados periodistas en responsabilidad de quien lo escribe y de quien lo publica, por otro lado indican que no está en duda el contenido y alcance del video que presenta como prueba toda vez que habla por sí solo y deja de manifiesto el verdadero sentido del acto, y que es falso que en el video se aprecian aproximadamente 100 personas, que en realidad fueron más de 400.

Por lo que los presuntos responsables, indican que si bien es cierto existen violaciones estatutarias también lo es que dicho video documenta las verdaderas razones que los llevaron a realizar el acto, y que las notas periodísticas se desprenden solo apreciaciones de los periodistas que coinciden en señalar su postura política, entre las cuales destacan que **'...no se cambian ni renuncian a su partido, y que son militantes de muchos años del Partido de la Revolución Democrática, pero tienen compromisos de sacar adelante a las gestiones ciudadanas, por lo que le presentaron a Marcos estas peticiones y el acepto apoyarnos, por lo que si el candidato se llama PRI a lo mejor no iríamos porque los ideales no se venden ni se cambian, pero hay compromisos para resolver los problemas sociales...sic'**.

Asimismo, en la audiencia de fecha dos de agosto de dos mil diez, SAMDY JACIEL MARIÑO, manifestó que respecto a la prueba técnica no la afirma ni la niega por no ser un hecho propio, por lo que este órgano jurisdiccional debería desechar de plano, esta prueba por las argumentaciones vertidas en su escrito de contestación, y de alegatos que hizo valer, aclarando que el análisis y valoración de la prueba debería estar sujeta a los procedimientos señalados por las normas estatutarias y en caso contrario aplicar de manera supletoria en Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, CELSO PEREZ RUIZ, manifestó que objetaba el alcance y valor probatorio que este órgano jurisdiccional, pretenda darle al video que como elemento de prueba presenta el actor, así como también objeta todas y cada una de las pruebas consistentes en notas periodísticas, toda vez que de las mismas se hace una apreciación subjetiva y al acorde de rechazo y ataque directo al grupo político que pertenece el actor, asimismo indica que si bien es cierto aparece en dicho video no consta manifestación o pronunciamiento alguno que encuadre el supuesto que el actor hace valer, precisando citas textuales realizadas por el candidato por el Partido Revolucionario Institucional Marcos Theurel Cotero.

Del mismo modo, GLORIA RASGADO CORSI, manifestó que hacia suya, todas y cada una de las partes la manifestación que el dialogo que hace el video y que en uso de la voz, el Presidente de su partido el licenciado Celso Pérez Ruiz, ha señalado puntualmente lo que en video se dice y agregó como parte mía, señalando el desconocimiento de la autenticidad del video en tanto que en ningún momento la presunta responsable, pide el voto a favor de Marcos Theurel Cotero, entre otras manifestaciones referente a hechos suscitados con anterioridad.

Y por ultimo ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA, manifestó no haber participado directamente en los hechos que se mencionan en el multicitado video, así como pone en duda la autenticidad del mismo, en términos de su escrito de alegatos.

En resumen, de las manifestaciones realizadas por los presuntos responsables, se desprende que en ninguna se niega el hecho de haber participado en dicho evento a favor de Marcos Theurel Cotero, candidato a presidente municipal de Coatzacoalcos en el estado de Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por lo que respecta a los medios de prueba ofrecidos por CELSO PEREZ CRUZ, y GLORIA RASGADO CORSI, mismos que SAMDY JACIEL MARIÑO LARA Y ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA, en su escrito de contestación hicieron propias, para acreditar sus aseveraciones, documentales:

* Consistente en la copia simple de la constancia de mayoría como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática CELSO PEREZ RUIZ, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional Electoral.

* Consistente en la copia simple de la constancia de mayoría de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática

a CELSO RUIZ PEREZ, emitida el 18 de marzo de dos mil diez, por la Comisión Nacional Electoral.

* Consistente en la copia simple del Instrumento Notarial número 12174, pasado ante la fe del notario público número 14, el licenciado Enrique de Jesús Aguilar Urcelay, que contiene el acta levantada a solicitud de Celso Pérez Cruz de fecha diecisiete de abril de dos mil diez.

* Consistente en el oficio dirigido al Profesor Ramón López López, Presidente de la Mesa Directiva del Séptimo Consejo Estatal, con copia al Licenciado Iván Texta Solís Presidente de la Comisión Nacional Electoral, signado por Celso Pérez Cruz, de fecha dieciocho de abril de dos mil diez.

* Consistente en copia simple del oficio número CPE/020/04/192010 dirigido a la Maestra Carolina Viveros García, consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, suscrito por CELSO DAVID PULIDO SANTIAGO, en fecha diecinueve de abril de dos mil diez.

* Consistente en el acuse de recibo del oficio dirigido al C. ADAN ESCOBEDO MORALES, (Consejero Presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano), firmado por el suscrito el veinticinco de mayo de dos mil diez.

* En el oficio número CM041/2010/031, dirigido a CELSO PEREZ RUIZ, de fecha 10 de junio de dos mil diez, de ADAN ESCOBEDO MORALES (Consejero Presidente del Consejo Municipal).

* Consistente en la copia simple Convocatoria para la selección de las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral del año dos mil diez, en el estado de Veracruz, emitida por la Mesa Directiva del Séptimo Consejo Estatal de fecha veintitrés de enero de dos mil diez.

* Consistente en la copia simple del acta de sesión al IV Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática celebrada del veintitrés de enero de dos mil diez, emitida por los integrantes de la Mesa Directiva del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz.

* Consistente en la copia simple de la orden del día Consejo Electivo emitido por la Mesa Directiva del Séptimo Consejo Estatal el diecisiete de marzo de dos mil diez.

- * Consistente en la copia simple del Acta de sesión del VI Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el día seis de abril de dos mil diez.
- Consistente en la copia simple del acuerdo ACU-CNE-313/2010, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se difiere la fecha de elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a presidentes municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz, de fecha nueve de abril de dos mil diez.
- * La Convocatoria al VII Pleno Extraordinario, misma que fue publicada en el diario AZ XALAPA, el viernes dieciséis de abril de dos mil diez. □□Copia simple del acta de sesión del VI Consejo Estatal emitida el dieciocho de abril de dos mil diez.
- * Copia simple de la Convocatoria al VII Pleno Extraordinario y al Pleno Electivo de fecha veintidós de abril de dos mil diez.
- * Convocatoria a la Reanudación del II Pleno Electivo, de fecha veinticinco de abril de dos mil diez.
- * Consistente la copia certificada de la CONVOCATORIA, para la selección de las candidatas y candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, para el proceso electoral dos mil diez, en el estado de Veracruz, emitido por el cuarto pleno extraordinario del Séptimo Consejo Estatal del PRD, de fecha veintitrés de enero de dos mil diez.
- * En el acuse de recibo del registro de GLORIA RASGADO CORSI, ante el COMITÉ ESTATAL DEL SERVICIO ELECTORAL, en la ciudad de Xalapa Veracruz, de fecha nueve de marzo de dos mil diez, folio 41, registro como precandidata a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, mismo que se aprecia fue recibido por WENDY GARFIAS ROJAS.
- * Consistente en una copia a color, que ilustra dos boletas relativas a la elección de Regidores y Síndicos, en la ciudad de Coatzacoalcos, en la cual se aprecia la fecha de once de abril de dos mil diez.
- * Consistente en la copia certificada del acuerdo ACU-CPN-022-h/2010, de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con el con el estado de Veracruz.
- * Consistente en la copia simple de la acta de la sesión del **SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL**

SEPTIMO CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CELEBRADO el martes 06 de abril de 2010.

* Consistente en el resolutivo del segundo pleno electivo del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.

* Consistente en la solicitud de registro oficial realizado ante el INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, de la fórmula para contender en el proceso electoral de renovación de Presidente y sindico del Ayuntamiento de Coatzacoalcos; Veracruz, de fecha veintidós de mayo de dos mil diez.

* Consistente en la copia simple del Instrumento Publico número 10,743, expedido por el Licenciado Enrique Lara Echeverría, Notario Público número siete, en el cual se constituye la Asociación Civil denominada 'UNIDOS CONSTRUYENDO LA FAMILIA A.C.'

* CURRICULUM VITAE de GLORIA RASGADO CORSI.

De las veinticinco pruebas documentales, antes descritas las cuales fueron ofrecidas por los presuntos responsables, con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, no se advierte elemento alguno que desvirtúe las imputaciones realizadas por el actor, toda vez que de las mismas, se aprecian hechos que no guardan relación con los hechos planteados en la queja en estudio, es decir, que a partir de ellas no se destruyen los elementos de prueba y las aseveraciones esgrimidas en su contra; debido a que como se advierte de su referencia anterior y el estudio realizado por el actor este órgano de justicia partidista advierte que dichas documentales consignan hechos del proceso de elección interna de este instituto político para la definición de candidatos en el Estado de Veracruz, entre otros acontecimientos, que no guardan relación con la litis planteada en el presente recurso.

A mayor abundamiento, los demandados al realizar su contestación manifiestan anomalías que se suscitaron en diferentes etapas del proceso electoral, de los cuales aportaron medios probatorios, sin embargo los hechos a dilucidar son si apoyaron la candidatura de Marcos Theurel Cotero, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, así como la utilización del emblema de este instituto político en su campaña, sin que de las citadas pruebas se controvierta ni se desvirtúe de forma alguna las imputaciones manifestadas por el actor.

Ahora bien, por lo que respecta a la documental ofrecida por los demandados consistentes en:

* Escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil diez, signado por GLORIA RASGADO CORSI, (Presidenta del Consejo Directivo de Unidos construyendo la familia. A.C, al Ingeniero Marcos Theurel Cotero (Candidato a la Presidencia Municipal de la coalición 'Veracruz para adelante', Coatzacoalcos Veracruz'.

Del citado escrito se aprecia que contiene la firma autógrafa de Gloria Rasgado Corsi, Presidenta Ejecutiva de la Asociación Unidos Construyendo la familia. A.C, mismo que va dirigido al Ingeniero Marcos Theurel Cotero, Candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición 'Veracruz para Adelante' Coatzacoalcos Veracruz de fecha veintisiete de junio de dos mil diez.

De su contenido se observa que consiste en un pliego petitorio en que se solicita mejorar los servicios básicos, los barrios y asentamientos precarios, así como prevenir riesgos y desastres ambientales, para el municipio de Coatzacoalcos Veracruz, siendo que en la parte final de dicho documento, la presunta responsable le manifiesta a Marcos Theurel Cotero:

'...Quedan, pues, establecidas nuestras peticiones, le reiteramos nuestra adhesión apoyo mediante el voto y refrendamos el compromiso necesario entre gobernante y gobernado para que el desarrollo municipal llegue a todos los estratos de nuestra sociedad...' Tal y como se aprecia a continuación.





Del documento transcrito se aprecia que los demandados ofrecen un medio de prueba que acredita que Gloria Rasgado Corsi, en la asociación denominada Unidos Construyendo la familia. A.C, realizó un pliego de peticiones, al candidato Marcos Theurel Cotero, candidato del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de obtener mejoras en el municipio de Coatzacoalcos, en el cual reitera su adhesión y apoyo mediante el voto; por lo que, al provenir dicha probanza de los hoy demandados, este órgano de justicia partidista le otorga pleno valor probatorio, arribando a la convicción de que con dicha documental Gloria Rasgado Corsi acepta expresamente que apoyaría a Marcos Theurel como candidato a Presidente Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, se refiere a la siguiente documental:

- * Consistente en la copia simple de la minuta de trabajo de la COALICION PARA CAMBIAR VERACRUZ, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez.

De la citada documental de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, se desprende que este instituto político realizo acuerdos con los partidos del Trabajo y Convergencia, sin embargo del mismo no se aprecia que se haya realizado acuerdos con el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que respecta a las fotografías, aportadas por Gloria Rasgado Corsi, las cuales tienen la siguiente descripción:

* Consistentes en doce fotografías, en las cuales la presunta responsable manifiesta que se aprecia violencia y el ambiente de crispación que prevaleció en toda la jornada electoral fallida, hasta el momento de que fue suspendida por falta de garantías de seguridad, las cuales se aprecia que no tienen fecha, ni descripción alguna.

De las citadas, fotografías presentadas como medio probatorio en las cuales se aprecia la violencia y el ambiente de crispación que prevaleció en la pasada jornada electoral, que no contienen fecha ni descripción alguna, se aduce que en nada les beneficia a los presuntos responsables, pues no tiene relación con los hechos controvertidos.

Una vez analizado el contenido de dichas probanzas se procede al estudio de las trece notas periodísticas ofrecidas por los presuntos responsables consistentes en lo siguiente:

1. Diario Presencia pública en fecha 23 de febrero de dos mil diez:

* La Nota periodística, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, cuyo título es '**ACUSAN A MEDIO DE METER MANOS EN EL PROCESO DEL PRD**'. Publicada en el Diario Presencia, disponible la página de internet es <http://diariopresencia.com/imprimir.aspx?ID=10762>

ACUSAN A MEDIO DE METER MANOS EN PROCESO DEL PRD Celso Pérez Ruiz, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila pidió no permitir que un conflicto de intereses entorpezca la selección de candidato del sol azteca.

Armando Ramos Álvarez

Diario Presencia

Martes, 23 de febrero de 2010 10:32

Ante la emisión de la convocatoria por parte del Partido de la Revolución Democrática para el proceso interno de selección y las diversas manifestaciones políticas de los aspirantes a la candidatura del PRD en busca de la alcaldía de Coahuila, Celso Pérez Ruiz presidente del comité municipal del PRD declaró en entrevista a www.diariopresencia.com, acusó a los medios de comunicación de Imagen del Golfo de buscar entorpecer el proceso interno perredista.

'La libertad de expresión se debe defender, pero no se debe permitir un conflicto de intereses entre lo que se deba de informar y lo que como de manera particular se pretende lograr, (Diario del Istmo) es un

medio que maneja las notas de manera tendenciosa, manejando incluso a su propio presidente del PRD, manejando a sus consejeros estatales y a sus delegados estatales', manifestó con respecto a su visión de que 'Diario del Istmo' está interviniendo en el proceso interno del PRD.

'Exigimos al Diario del Istmo saque las manos de este proceso', reiteró. Señaló que en este momento se hace un pronunciamiento de un medio de comunicación donde Amado Cruz RESOLUCION QP/VER/806/2010 119 Malpica recibe el respaldo de los partidos de la Coalición, lo cual dijo es un tema ajeno a lo que en verdad les importa como lo es proceso interno de elección del PRD el próximo 11 de abril, donde ya se decidirá quién será el candidato que entre en el tema de la coalición con los demás partidos.

Aclaró que cualquier prestanombres o figura que se quiera hacer pasar por un dirigente, obedece a los intereses de un medio de comunicación, ya que comentó que durante el pronunciamiento de Amado Cruz Malpica como precandidato estuvieron presentes falsos dirigentes del Partido del Trabajo, Convergencia y el mismo PRD, quienes son únicamente militantes de sus respectivos partidos, ya que no poseen las constancias que requieren para ser reconocidos por los organismos políticos como presidentes o dirigentes de su partido, por lo que dejó entrever que las personas que se presentaron como dirigentes de los partidos ya mencionados no tienen modo de comprobarlo.

Agregó que todos los ciudadanos y militantes tienen el derecho legítimo de manifestarse con intenciones a ser designados candidatos, pero informó que en estos momentos no hay ni candidatos ni precandidatos, y cualquier persona que se maneje como tal podría incurrir en un acto anticipado, puesto que la fecha de registro es del 5 al 9 de marzo.

Puntualizó que en el PRD no van aceptar que los partidos de la alianza impongan a sus candidatos, ya que manifestó 'está claro que en Coatzacoalcos no tienen quien le haga la chamba y buscan personajes que se dicen ser perredistas y con ello pretenden realizar un trabajo que no tienen'.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité municipal del PRD, declaró en entrevista a www.diariopresencia.com, que los medios de

comunicación de Imagen del Golfo de buscar entorpecer el proceso interno perredista.

* Manifestó que la libertad de expresión se debe defender pero no se debe permitir un conflicto de intereses entre lo que se debe informar y lo que como de manera particular se pretende lograr, (Diario del Istmo), es un medio que maneja las notas de manera tendenciosa, manifestó Celso Pérez Ruiz.

* Aclaro que cualquier prestanombres o figura que se quiera hacer pasar por dirigente obedece a los intereses de un medio de comunicación, ya que durante el pronunciamiento de Amado Cruz Malpica, como precandidato estuvieron presentes falsos dirigentes del Partido de Trabajo, Convergencia y del mismo PRD'.

* Agregó que todos los ciudadanos y militantes tienen el derecho legítimo de manifestarse con intenciones a ser designados candidatos, pero informó que en esos momentos no hay candidatos ni precandidatos, y cualquier persona que se maneje como tal podría incurrir en un acto anticipado.

* Puntualizo que en el PRD no van aceptar que los partidos de la alianza impongan a sus candidatos.

2. Diario Presencia pública en fecha 1 de abril de dos mil diez:

* La Nota periodística, de fecha primero de abril de dos mil diez, en el Diario Presencia, cuyo título es **'CADA QUIEN TOMA SUS DECISIONES; DIRIGENTE LOCAL DEL PRD, CELSO PEREZ RUIZ**, disponible en la página de internet <http://diariopresencia.com/imprimir.aspx?ID=12771>

Coatzacoalcos, Ver.

'Cada quien toma sus decisiones'; dirigente local del PRD, Celso Pérez Ruiz

El dirigente perredista, Celso Pérez Ruiz, manifestó no poder juzgar la decisión tomada por la perredista Mayra Gutiérrez Cruz, con respecto a su asistencia al registro oficial del priista, Marcos Theurel Coteró.

Armando Ramos Álvarez

Diario Presencia

Jueves, 01 de abril de 2010 14:57

El Partido de la Revolución Democrática se deslindará de cualquier responsabilidad por los comentarios, manifestaciones o acciones que realicen supuestos militantes del partido, contrarias a

la línea del Sol Azteca, declaró en entrevista el dirigente local del PRD, Celso Pérez Ruiz.

Cuestionado sobre la presencia de la perredista y agente municipal de Mundo Nuevo, Mayra Gutiérrez Cruz, durante el registro oficial del priista, Marcos Theurel Coter, como precandidato a la alcaldía y la posición del partido en torno a esta situación, el dirigente señaló que: 'Es algo personal, una acción directamente tomada por ella', por lo que dijo no poder juzgarla ya que indicó que es una actuación de acuerdo a los intereses de la propia edil de Mundo Nuevo.

Ante los argumentos de que hay subordinación o apoyo del PRD a candidatos de otros partidos como el PRI, Celso Pérez, aseguró que si es una persona de otro partido quien afirma esta situación, sólo lo hace para provocar una confusión dentro de la militancia priista.

Por lo tanto, el líder perredista exhortó a todos los militantes y simpatizantes del partido para que no se confundan debido a que en la contienda interna del 11 de abril en el PRD se definirá entre Amado Cruz Malpica y Gloria Rasgado Corsi, para elegir al candidato a la presidencia municipal por el partido de izquierda.

Pérez Ruiz, invitó a los perredistas a decidir juntos sobre las acciones en contra de todos aquellos militantes que realicen actos o digan cosas que van en contra de los principios y estatutos del partido y en caso de existir algún caso él mismo dará su argumento y opinión ante las instancias correspondientes.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* Celso Pérez Ruiz, manifestó no poder juzgar la decisión tomada por la perredista Mayra Gutiérrez Cruz con respecto a su asistencia al registro oficial del priista, Marcos Theurel Coter.

* Dice que el Partido de la Revolución Democrática, se deslindara de cualquier responsabilidad por los comentarios, manifestaciones que realice supuestos militantes del Partido, contrarias a la línea del sol azteca.

* Exhorto a todos los militantes y simpatizantes del Partido para que no se confundan debido a que en la contienda interna del 11 de abril en el PRD se definirá entre Amado Cruz Malpica y Gloria Rasgado

Corsi, para elegir candidato a la presidencia municipal por el partido de izquierda.

3. Diario Presencia pública en fecha 8 de abril de dos mil diez:

* La Nota periodística, de fecha ocho de abril de dos mil diez, en el Diario Presencia, cuyo título es **'FALTA DE COMUNICACIÓN ENTRE MILITANTES PERREDISTAS'** disponible en la página de internet <http://diariopresencia.com/imprimir.aspx?ID=12899>

Falta comunicación entre militantes Perredistas
Una gran falta de comunicación entre los integrantes Perredistas se pudo apreciar el día de hoy, debido a que ninguno estaba informado sobre el cambio de fecha para las elecciones internas pese a que la indicación provino del PRD Estatal.

Armando Ramos Álvarez

Diario Presencia

Jueves, 08 de abril de 2010 15:01

La falta de comunicación, así como de organización interna del Partido de la Revolución Democrática, ha generado en Coatzacoalcos una confusión entre los diferentes miembros del partido, en esta ocasión las contradicciones se dieron en torno a las elecciones internas para la deliberación de las planillas que aspiran a la regiduría así como para seleccionar al candidato a la alcaldía por el PRD, siendo la misma dirigencia estatal la que trata de poner orden.

Presentación de las planillas.

Apenas el pasado martes seis de abril, tres de las nueve planillas que apoyan al precandidato a la presidencia municipal por el PRD, Amado Cruz Malpica, indicaron que las elecciones para la regiduría tendrían lugar el domingo 11 de abril del presente mes, en un horario de 8 de la mañana a 6 de la tarde.

Sin embargo, al medio día de hoy empezó a circular un rumor entre los perredistas donde se hablaba de una posible suspensión de las elecciones.

La dirigencia municipal desconoce sobre el tema.

Ante dicha situación, siendo las 11:40 de la mañana, el dirigente local del PRD, Celso Pérez Ruiz, habló ante los medios de comunicación para intentar aclarar dicha situación.

Mencionó que: 'El 11 de abril estarían compitiendo para la candidatura a la presidencia Municipal, Gloria

Rasgado Corsi y Amado Cruz Malpica, confirmado. El otro rumor de que se suspenda la elección hasta este momento no hay un acuerdo con la firma de todos los integrantes de la comisión electoral que diga lo contrario, de existir así, un servidor se los estará informando con el documento'.

De igual forma destacó que el PRD es el único partido que hace un ejercicio sano de las elecciones para elegir a los representantes del partido tal y como sucede con las elecciones constitucionales.

Planilla folio 142 niega reprogramación de elecciones.

Alrededor de 10 minutos más tarde, en rueda de prensa, Eduardo Ríos Ramírez, cabeza de la planilla perredista con folio 142 presentó a Eunice Fortuni Bringas y María de Jesús Venegas Hernández, 2 de los integrantes de su planilla para las elecciones internas para la regiduría perredista.

En este contexto, Ríos Ramírez descartó la intención de anular las elecciones internas y desconoció el registro de Gloria Rasgado para contender con Amado Cruz Malpica por la candidatura a la alcaldía, pero le dio la bienvenida en caso de ser así para las elecciones que él también confirmó el día domingo 11 de abril.

La dirigencia estatal aclara el panorama vía telefónica.

Alrededor de las 12 del día, llegó el delegado estatal del comité del PRD en Veracruz, Jesús Gómez Constantino, para así aclarar la situación de las elecciones, en este sentido explicó que a las tres de la mañana recibió una llamada de la dirigencia Estatal, donde se le informaba que se suspendían las elecciones internas del partido en toda la zona sur incluyendo Coatzacoalcos, reprogramándose así para el domingo 18 de abril. 'Son acuerdos que se tomaron en el consejo estatal por trabajos que no se han realizado', argumentó Gómez Constantino para justificar el cambio de fechas.

Fue así como en media hora y con 4 personas que hablaron ante los medios de comunicación se generó una terrible confusión de información, lo cual es lamentable que personajes con los mismos ideales y pertenecientes al mismo Partido Político tengan tan poca comunicación entre sí.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* La falta de comunicación, así como de organización interna del Partido de la Revolución Democrática, generó confusión en Coatzacoalcos, una confusión entre los diferentes miembros del partido, las contradicciones se dieron en torno a las elecciones internas para la deliberación de las planillas que aspiran a la regiduría, así, como a seleccionar al candidato a la alcaldía del PRD.

* En fecha seis de abril de dos mil diez, tres de las nueve planillas apoyan al precandidato a la presidencia municipal por el PRD, Amado Cruz Malpica.

* Celso Pérez Ruiz, manifestó ante los medios de comunicación, que 'el 11 de abril estarían compitiendo para la candidatura a la presidencia municipal Gloria Rasgado Corsi y Amado Cruz Malpica.

* Eduardo Ríos Ramírez, descartó la intención de anular las elecciones internas y desconoció el registro de Gloria Rasgado Corsi para contender con Amado Cruz Malpica por la candidatura a la alcaldía.

* Jesús Gómez Constantino, explicó que a las tres de la mañana recibió una llamada de la dirigencia estatal, donde se informaba que se suspendían las elecciones internas del Partido en toda la zona sur incluyendo Coatzacoalcos, reprogramándose para el domingo 18 de abril del año en curso.

4. Nota publicada en Cámara en línea en fecha 8 de abril de dos mil diez:

* La Nota periodística, de fecha ocho de abril de dos mil diez, cuyo título es: **'ASPIRANTES A REGIDORES POR EL PRD FIRMES EN SU DESEO DE CONTENDER'** disponible en la página de internet

[http://www.camaraenlinea.com/index.php?option=com_content&task=view&id=17680&Itemid==18,](http://www.camaraenlinea.com/index.php?option=com_content&task=view&id=17680&Itemid==18)

publicada en CAMARA EN LINEA.

Aspirantes a regidores por el PRD firmes en sus deseos de contender

Por DIARIO PRESENCIA.COM

Jueves, 08 de abril de 2010

Tres de las nueve planillas que aspiran a las regidurías para el próximo proceso electoral por el PRD, se presentaron esta mañana en compañía de su precandidato, Amado Cruz Malpica, para hacer público su deseo de contender el próximo domingo 11 de abril.

Las cabezas de las planillas que estuvieron presentes durante la rueda de prensa, en un conocido café del centro de la ciudad son: Jesús Gómez Constantino, Eduardo Ríos Ramírez y Raúl Bertiz.

Jesús Gómez Constantino, pidió a la sociedad que promuevan una cultura democrática con el de su credencial de elector para la elección: 'Que gane la mejor planilla, creo que nosotros somos la mejor planilla', pronunció.

Por otra parte, Eduardo Ríos Ramírez, explicó que con el apoyo de su gente podrá llegar a la presidencia municipal muy preparada, por lo que dijo que espera las elecciones se realicen de manera civilizada y sin presentar problema alguno.

De igual forma, Raúl Bertiz, indicó que habrá un apoyo decidido a Amado Cruz Malpica, por lo que manifestó que la gente de Mundo Nuevo está con él.

El precandidato agregó que tiene el conocimiento de que también Ricardo Carrera, Francisco Enrique García Cárdenas y otros cuatro compañeros son los que participarán dentro de la contienda.

Mayra Gutiérrez Cruz: un golpe mediático sin efectos.

Por otro lado, Amado Cruz Malpica calificó como un golpe mediático sin efectos en la estructura y en la tendencia de votos dentro de la coalición, la decisión personal de Mayra Gutiérrez para tratar de abultar la candidatura del precandidato de otro partido, como sucedió en días pasados cuando la agente municipal de Mundo Nuevo estuvo presente en la marcha del priista, Marcos Theurel, 'Yo no creo que se trate de una desbandada, yo creo que se trata de un golpe mediático', indicó Cruz Malpica.

Finalmente, en cuanto a la situación de Armando Rotter Maldonado, el perredista dijo desconocer cualquier tipo de registro del mismo Rotter, y agregó que ganarán pese a que se enfrenta a la línea federal y estatal.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* Tres de las nueve planillas que aspiran a las regidurías para el proceso electoral por el PRD, se presentaron esta mañana en compañía del precandidato, Amado Cruz Malpica, para hacer público su deseo de contender el próximo domingo 11 de abril.

* Jesús Gómez Constantino, pidió a la sociedad que promuevan una cultura democrática con el uso de su credencial de elector para la elección.

* Eduardo Ríos Ramírez, explico que con el apoyo de su gente podrá llegar a la presidencia municipal muy preparado, por lo que dijo que espera que las elecciones se realicen de manera civilizada y sin presentar problema alguno.

* Amado Cruz Malpica califico como un golpe mediático sin efectos en la estructura y tendencia de votos dentro de la coalición, la decisión personal de Mayra Gutiérrez para tratar de abultar la candidatura del precandidato de otro partido.

5. Diario Veracruzanos.info de fecha 9 de abril de dos mil diez, consistente en:

* La Nota periodística, de fecha nueve de abril de dos mil diez, cuyo título es '**CONTROVERSIA POR SUSPENSION DE COMICIOS INTERNOS EN PRD**' disponible en la página de internet [http://www.veracruzanos.info/2010/04controversia-por-suspension-de-comicios-internos-en -prd/](http://www.veracruzanos.info/2010/04controversia-por-suspension-de-comicios-internos-en-prd/), nota publicada en VERACRUZANOS.INFO

Controversia por suspensión de comicios internos en PRD Vie, Abril 9, 2010

COATZACOALCOS, VER., SAMARIA ZAVALA RODRÍGUEZ

El presidente electo del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, Celso Pulido Santiago, informó que los comicios internos para las candidaturas a alcaldías y regidurías se reprogramaron hasta el próximo 18 de abril, decisión tomada por la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político.

En tanto el líder municipal del 'Sol azteca', Celso Pérez Ruiz, afirmó que esta suspensión no es legal, ya que no cuenta con el respaldo de la comisión, sino que se trata de un acuerdo político como parte de presiones de grupos, para sacar de la jugada a Gloria Rasgaso Corsi y beneficiar a Amado Cruz Malpica.

En entrevista vía telefónica, el líder estatal electo del PRD refirió que el pasado miércoles sostuvo una reunión con el dirigente nacional, Jesús Ortega, con quien se acordó organizar las elecciones internas en Veracruz en dos bloques.

Explicó que este 11 de abril se realizara las asambleas municipales en varios municipios para la elección de presidentes, en donde participará solo la

militancia y en un segundo bloque, que se llevará hasta el 18 del mismo mes, la elección por medio del voto libre, en donde se invita a la ciudadanía.

Señaló que este último método –voto libre- se realizará en varios municipios del sur, entre ellos Coatzacoalcos, Minatitlán, Cosoleacaque, Agua Dulce, Nanchital, entre otros.

Expuso que de esta forma los consejeros nacionales participaran en la instalación de las mesas directivas de casilla y con ello garantizar la certidumbre de las elecciones locales.

Refirió que este acuerdo fue tomado la madrugada de ayer, en el marco del Comité Político Nacional, noticia que se ha estado informando a los comités municipales vía telefónica.

De esta forma Jesús Gómez Constantino, delegado estatal PRD, reafirmó lo dicho por su líder estatal, quien afirmó que en el caso de Coatzacoalcos, el voto libre solo se aplicará para elegir a la planilla de regidores, ya que el único precandidato por el ‘Sol azteca’ es Amado Cruz Malpica.

En tanto Celso Pérez Ruiz presidente municipal del PRD afirmó que no existe un número de acuerdo realizado, ya que solo son acuerdos de partido para tratar de inclinar la balanza para algunos precandidatos que buscan ostentar los cargos de elección públicos.

Asintió que el líder estatal se está extralimitando en esta decisión que es totalmente arbitraria, que busca confundir a la gente para que no se participe en una elección democrática.

Ante esto el presidente del CDM del PRD afirmó que en tanto la Comisión Nacional Electoral del partido no dé su fallo a la solicitud planteada por algunos líderes perredistas, la fecha de elección que es el 11 de abril, continúa vigente para elegir al candidato a presidente y así como a la planilla de regidores.

Indicó que por el momento son solo dos candidatos Gloria Rasgado Corsi y Amado Cruz Malpica, con nueve planillas registradas

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* El presidente electo del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, Celso Pulido Santiago, informó que los comicios internos para las candidaturas y alcaldías y regidurías se reprogramaron hasta el próximo 18 de abril de dos mil diez, decisión tomada por la

Comisión Nacional de Elecciones de su partido político.

* Celso Pérez Cruz, afirmo que esta suspensión no es legal, ya que no cuenta con el respaldo de la Comisión, si no que se trata de un acuerdo político como parte de presiones de grupos, para sacar de la jugada a Gloria Rasgado Corsi y beneficiar al señor Amado Cruz Malpica.

* Jesús Gómez Constantino, delegado estatal del PRD, reafirmo lo dicho por su líder estatal quien afirmo que en el caso de Coatzacoalcos, el voto libre solo se aplicara para elegir a la planilla de regidores, ya que el único precandidato por el 'Sol azteca' es Amado Cruz Malpica.

* Celso Perez Cruz, Presidente Municipal del PRD, afirmo que no existe numero de acuerdo realizado, ya que solo son acuerdos de partido para tratar de inclinar la balanza para algunos precandidatos.

6. Diario Presencia, de fecha 19 de abril de dos mil diez, consistente en:

* La Nota periodística, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, en el Diario Presencia, cuyo título es **'EN RUEDA DE PRENSA, GLORIA RASGADO DESMIENTE ACUSACIONES EN SU CONTRA'**, disponible en la página de internet <http://diariopresencia.com/nota.aspx?ID=134146&Lis t=%7B6E7751F4-8D18-4995-8D02-96402CDC9038%7D>

EN RUEDA DE PRENSA REALIZADA LA MAÑANA DE HOY, GLORIA RASGADO CORSI, DESMINTIÓ LAS ACUSACIONES REALIZADAS EN SU CONTRA.

En rueda de prensa realizada la mañana de hoy, Gloria Rasgado Corsi, desmintió las acusaciones realizadas en su contra con respecto a haber pagado a un grupo de jóvenes para boicotear las elecciones internas del pasado sábado.

Lunes, 19 de abril de 2010 14:31

La mañana de hoy, alrededor de las 10 de la mañana, la ahora candidata a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, abanderada por el Partido de la Revolución Democrática, Gloria Rasgado Corsi, realizó una rueda de prensa donde brindó su declaración y puntos de vista conforme a los hechos de violencia suscitados el pasado día sábado, para las elecciones internas del PRD.

De la misma manera explicó que fue señalada como la persona responsable que haya pagado a dos sujetos para prender fuego a las boletas de Rasgado Corsi rechazó tajante las acusaciones y advirtió que presentaría denuncias judiciales para que se investigue y se sancione a quienes le hayan levantado dichos falsos.

Designada apenas ayer domingo 18 de abril del presente mes, por el Séptimo Consejo Estatal del PRD de manera unánime como candidata a la alcaldía junto con otras 68 candidaturas, Rasgado Corsi, argumentó que los hechos violentos del pasado sábado responden a los intereses de grupos dentro del mismo PRD, lo cual también se vio reflejado en la manipulación de la información difundida al respecto.

'No voy a permitir que politicen los intereses de un medio para que tengamos que estar confrontando los intereses de la militancia de nuestro partido a la sociedad que cree en un instituto político', indicó la ex diputada federal perredista.

Además la perredista manifestó que el mismo día sábado recibió una llamada telefónica de una persona que le preguntaba si estaba enterada de los hechos violentos registrados en el parque independencia, a lo que respondió negativamente, con lo que le advirtieron que se vería 'bañada en una lluvia de balas', inmiscuyéndola como responsable de los actos.

La candidata perredista también calificó de irregular la elección interna del sábado, ya que reveló que se utilizaron boletas con fecha del 11 de abril del 2010 y la elección se realizó el sábado 17 de abril del 2010, por lo que en caso de alguna impugnación legal o electoral, la elección podría ser anulada ante la falta de concordancia de las fechas.

En este sentido, negó cualquier contacto con Amado Cruz Malpica, a quien acusó de no ir a las reuniones perredista de unidad y también negó el hecho de que se manejara en algún medio de comunicación la negativa de su registro como precandidata a la alcaldía por el Sol Azteca.

La dirigencia municipal pide esclarecer los hechos violentos del sábado 17 de abril.

El presidente del comité municipal del PRD Celso Pérez Ruiz, informó que se presentó un documento a la Comisión Política Nacional, al Secretario Estatal y al Consejo Estatal a fin de que se esclarezcan los

hechos suscitados los días 11 y 17 de abril, para investigar y sancionar a los responsables.

Manifestó que algunos compañeros del PRD impugnaron en su contra como dirigente municipal y ahora necesitan de su aprobación para realizar algunos procesos, lo cual refleja una falta de incongruencia entre dichos militantes.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* Gloria Rasgado Corsi, en rueda de prensa desmintió las acusaciones realizadas en su contra con respecto haber pagado a un grupo de jóvenes para boicotear las elecciones internas del pasado sábado.

* Rechazó tajante las acusaciones y advirtió que presentara denuncias judiciales para que se investigue y se sancione a quienes hayan levantado dichos falsos.

* Manifestó no voy a permitir que politicen los intereses de un medio para que tengamos que estar confrontando los intereses de la militancia de nuestro partido a la sociedad que cree en un instituto político.

* La candidata calificó de irregular la elección interna del sábado, ya que revelo que se utilizaron boletas con fechas 11 de abril de 2010 y la elección se realizó el 17 de abril de 2010, por lo que en el caso de alguna impugnación legal o electoral, la elección podrá ser anulada ante la falta de concordancia de las fechas.

Negó cualquier contacto con Amado Cruz Malpica, a quien acuso de no ir a reuniones perredistas de unidad y también negó el hecho de que se manejara en algún medio de comunicación negativa de su registro como precandidata a la alcaldía por el Sol Azteca.

El presidente del Comité Municipal del PRD, Celso Pérez Ruiz, informo que se presentó un documento a la Comisión Política Nacional, al Secretariado Estatal y al Consejo Estatal a fin de que esclarezca los hechos suscitados los días 11 y 17 de abril, para investigar y sancionar a los responsables.

7. Diario El primero de la Cuenca, de fecha 30 de mayo de dos mil diez, consistente en:

* La Nota periodística, de fecha treinta de mayo de dos mil diez, publicada en El Primero de la Cuenca, cuyo título es '**SE DESLINDA EX PRESIDENTE DE CANACO DE LA PLANILLA DEL PRD** ', disponible

en la página de internet
http://www.elpinerodelacuena.com.mx/epc/index.php?option=com_content&view=article&id=21349:-se-deslinda-expresidente-de-canaco-de-la-planilla-del-prd&catid=65:noticias-veracruz&Itemid=84

'SE DESLINDA EX PRESIDENTE DE CANACO DE LA PLANILLA DEL PRD', SIN SU AUTORIZACIÓN FUE INCLUIDO COMO CANDIDATO A SÍNDICO PROPIETARIO CON AMADO CRUZ MALPICA, ASEGURA... *VIENEN CUATRO SEMANAS DE CAMPAÑAS POLÍTICAS SIN TREGUA... ARRANCÓ GONZALO CON BRIGADAS... *THEUREL RELANZA SU IMAGEN... *AMADO, CON POCAS GANAS... *CUESTIONADAS Y TODO, LE PRESENTO CÓMO QUEDARON LAS PLANILLAS DE LOS PRINCIPALES...

EL EX PRESIDENTE DE LA CÁMARA de Comercio de Coatzacoalcos y ex aspirante a la candidatura a la alcaldía por el PAN, Raúl Ojeda Banda, está que trina en contra de Amado Cruz Malpica y quienes resulten responsables de haberlo incluido como candidato a síndico en la planilla del Partido de la Revolución Democrática... Lo menos que dice Ojeda Banda es que ni conoce a Amado Cruz y jamás ha solicitado o aceptado pertenecer a esa planilla...

Ojeda Banda dijo a Vía Libre que este lunes presentará ante los medios de difusión y ante el Consejo Municipal Electoral un oficio para pedir que se le borre de esa planilla, en la que no pidió estar... El comerciante local ofrecerá una conferencia de prensa a las 9:30 horas en el café Colonial para hablar sobre este caso, que ve como una maniobra para usar su nombre indebidamente o perjudicarlo...

AHORA SÍ YA ESTÁN todos sobre la pista... Las campañas proselitistas habían comenzado ya desde tiempo ha (sic), pero nada como ayer, cuando todos los contendientes pudieron salir a las calles, en los medios, solos o acompañados, liberados por el Instituto Electoral Veracruzano para acometer la recta final, de escasas cuatro semanas, del 28 de mayo al 30 de junio, y chin, el Mundial de Fútbol de por medio...

Los candidatos a alcaldes pusieron toda la carne al asador... Gonzalo Guízar Valladares comenzó desde temprano frente al parque La Alameda (el mismo escenario donde la dirigente nacional del PRI, Beatriz Paredes, dijo: 'aquí que ni se asomen los azules'), con un despliegue de maquinaria y visitas domiciliarias en el sector poniente de la ciudad...

Desde esa hora, el sol auguraba una jornada de mucho calor político... Era también la ocasión para ver a muchos rojos de abolengo vestidos precisamente de azul y a los azules tratando de que no se les olvidara que detrás del nombre del candidato había un partido que se llama Acción Nacional... Hasta ahí llegó el secretario general del PAN estatal, Herman Ortega, y el diputado federal Rafael García Bringas...

Todavía hay ahí resquemores por la integración de la planilla encabezada por Gonzalo Guízar, donde el primero de los viejos panistas de Coahuila, Edgar Brito Molina, se encuentra hasta la posición número cinco, después del candidato a síndico, Daniel Izquierdo Pineda, y los candidatos a regidores Alfredo Phinder Villalón, Alejandro Rafael García Carrillo, Claudia Pérez de la Cruz y el ex líder de la CNC, Eliseo Flores Gómez... Después de Edgar Brito, en la sexta posición se encuentra María de los Ángeles Lara de León, cuyo suplente es el también panista de cuño, Miguel Ángel Brito Molina...

Los demás integrantes de la planilla son 7º Rosalinda Tolentino Escayola, 8º Alberto Ignat Caporal, 9º Juan José Ríos Montanaro, 10º José Elías Álvarez de Gyves, 11º Carmen Valencia Villanueva, 12º Rosa María Guzmán Sol y 13º Miguel Laguna Córdova.

Aunque de filiación panista, Alfredo Phinder Villalón, director con licencia del hospital de zona del IMSS, pertenece a la línea del delegado en la región Veracruz Sur del IMSS, Miguel Ángel Llera Bello, por lo que los panistas locales se sintieron desplazados en las negociaciones entre su dirigencia estatal y el candidato...

Con todo y eso, Gonzalo Guízar arrancó fuerte y con ánimos de demostrar que puede pelearle la presidencia a Marcos Theurel Coter... Por cierto, también estuvo en el arranque de la campaña Pepe Uribe quien al parecer planea solamente nadar 'de a muertito' al lado de la campaña de Gonzalo, luego de que se quedara con las ganas de ser candidato a la alcaldía...

POR EL LADO DE LOS rojos, fue evidente ayer el relanzamiento de Marcos Theurel, con nueva imagen, más alegre y con más fuerza... Marcos y el candidato a la diputación, Pepe Murad, arrancaron juntos, en las polvorientas calles de la colonia Miguel Hidalgo, haciendo visitas domiciliarias y terminando

ahí con un mitin... El reparto de parafernalia y el contacto con la gente fueron parejos entre ambos candidatos, lo mismo que los discursos, al final... También en la planilla del PRI hubo reacomodos... Finalmente se confirma que Roberto Chagra se queda en la sindicatura, pero hay cambios en las regidurías, que quedarán como sigue: 1ª David Cornelio Gómez, 2ª María del Carmen Kuasicha Hipólito, 3ª Salvador Hernández Castro, 4ª María Inés Núñez Monreal, 5ª Víctor Pulido Aguilar, 6ª Federico Lagunes Peña, 7ª Luis Felipe Sánchez Abreu, 8ª José Ribón Zárate, 9ª María Angélica Carmona Jurado, 10ª Luis Antonio López Pérez, 11ª Eduardo Jiménez Iga, 12ª Juana Granados Granados y 13ª Martha Pérez Carrasco...

Teniendo en cuenta que en el actual proceso las posibilidades reales de llegar a ocupar una regiduría, con una victoria de dos a uno, no llegan más allá de la sexta posición, menciono las candidaturas a las restantes regidurías sólo porque así se hizo el trámite, pero en realidad es más fácil que algunos de los que están de la uno a la seis no lleguen a que puedan ocupar un cargo edilicio quienes están 'a la cola de esas listas', a menos que algún suplente impugne al propietario...

Llama la atención en la planilla del PRI el movimiento de la contadora María Inés Núñez Monreal, representante del grupo de Edel Álvarez Peña, que había sido mencionada en la séptima posición y finalmente quedó en la cuarta, mientras que el líder ferrocarrilero Vicente Ramón Uscanga, que se daba como amarrado, finalmente quedó como suplente de Salvador Hernández Castro...

Igualmente con consecuencias fue el desplazamiento de Federico Lagunes Peña de la posición cuatro a zona de repechaje: la regiduría seis, donde requerirá de mucha suerte para entrar (porque ni pensar que haga proselitismo, cuando lo único que hace es quitarle votos al PRI)... Aquí, lo más probable es que el PVEM logre una regiduría, que podría ser para Alejandro Monroy, lo que significaría una regiduría menos en la planilla del PRI, o sea sólo cinco... (Cada partido presentó su propia planilla de candidatos a regidores)

Por cierto, dicen que el gobernador dijo que Federico Lagunes representa a los periodistas de Coahuila y que si no nos gusta propongamos a otro... No... Si acaso, Federico representa a un periódico de Coahuila, que es Diario del Istmo,

o al dueño de un montón de medios, que es José Pablo Robles Martínez, o al propio gobernador...

Los periodistas con vocación no andamos buscando puestos públicos ni pertenecemos a ningún partido político ni mucho menos tenemos poder para andar recomendando a sujetos que ni en el partido los quieren... Lo que haya tenido que hacer Federico Lagunes para estar en la planilla del PRI, que acuda a terapias para superarlo... Ninguno de nosotros quiere llevar en la conciencia lo que haga siendo regidor (si es que llega)...

LA JORNADA POLÍTICA terminó por la noche, con el arranque de campaña de Amado Cruz Malpica, donde sus seguidores se aburrieron como ostras desde las siete de la noche, hasta cerca de las 10, cuando llegó... Incluso el líder estatal del PRD (el reconocido por el IEV), Celso Pulido, llegó media hora antes, acompañado del candidato a diputado por la coalición 'Para Cambiar Veracruz', Alejandro Wong Ramos...

Mientras esperaban a Amado, los jóvenes se entretuvieron con un duelo de ondeo de banderas con los cientos de autos que participaron en el papaki o caravana que formó parte del arranque de campaña de Marcos Theurel... Casi una hora estuvieron pasando los priistas, que intercambiaban gritos de apoyo con los perredistas, sin que se rompiera la civilidad...

Al final, ya después de las 10 de la noche, se llevó a cabo el acto de inicio de campaña de Amado Cruz Malpica, en el que no se notó el apoyo de Diario del Istmo, periódico que a través de Rocío Nahle y Roselia Barajas hizo todo lo necesario para imponerlo como candidato, dejando en el camino a Gloria Rasgado Corsi, quien ahora procederá a impugnar la decisión del IEV, colaborando ambos en el proceso de desbancar al PRD del tercer lugar en las preferencias de los electores...

Para que no se quede con la duda, aquí le van los candidatos a regidores del PRD: 1º. Ricardo López Carrera, 2º. Celeni Wong Ramos, 3º. Jesús Gómez Constantino, 4º. Roberto Ramos Alor, 5º. José del Carmen Pérez Jiménez, 6º. Claudia Gabriela Sosa Torres, 7º. María de Lourdes Guzmán Coli, 8º. Cristóbal Peña Zavala, 9º. Jesús Ramón Ortiz Cisneros, 10º. Emilia Aguirre Acosta, 11º. Francisco Enrique García Cárdenas, 12º. Eunice Guadalupe Fortuny Bringas, 13º. Carlos Anselmo Sosa Pérez... Sin contar a Raúl Ojeda Banda, que fue postulado

como candidato a síndico y que no quiere saber nada de los perredistas... Por parte del PT, trabaja duro Rafael Carvajal Rosado para alcanzar una regiduría por ese partido...

crispingarrido@hotmail.com

coatzadigital@hotmail.com

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* Sin autorización fue incluido como candidato a síndico propietario con Amado Cruz Malpica asegura, Raúl Ojeda Banda

* Ojeda Banda dijo que presentara ante los medios de difusión y ante el Consejo Municipal Electoral un oficio para pedir que se le borre de e planilla.

* Gloria Rasgado Corsi, procederá a impugnar la decisión del IEV, Electoral de Veracruz, colaborando ambos en el proceso de desbancar al PRD del tercer lugar en las preferencias electorales.

8. Diario Imagen del Golfo, de fecha 30 de junio de dos mil diez consistente en:

La nota periodística, de fecha treinta de junio de dos mil diez, publicada en Imagen del Golfo, cuyo título es '**PEDIRÁ PRD EXPULSIÓN DE GLORIA RASGADO**', disponible en la página de internet <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?=183567>

Pedirá PRD expulsión de Gloria Rasgado

Marcos Theurel lo único que demuestra es desesperación porque sabe que no está en el ánimo de los ciudadanos, sabe que ni con todo el dinero que ha derrochado ha levantado, porque la simpatía y el carisma, no es algo que se pueda comprar con dinero, si no natural y además se gana con el trabajo diario, lo que él no ha tenido, pues estuvo desarraigado de Coatzacoalcos los últimos cinco años – señaló el candidato a la alcaldía por la Alianza Para Cambiar a Veracruz, Amado Cruz Malpica.

Coatzacoalcos -2010-06-29 20:37:04 – Gerardo Enríquez/AGENCIA IMAGEN DEL GOLFO

Marcos Theurel lo único que demuestra es desesperación porque sabe que no está en el ánimo de los ciudadanos, sabe que ni con todo el dinero que ha derrochado ha levantado, porque la simpatía y el carisma, no es algo que se pueda comprar con dinero, si no es un don natural y además se gana con el trabajo diario, lo que él no ha tenido, pues

estuvo desarraigado de Coatzacoalcos los últimos cinco años la Alianza Para Cambiar a Veracruz, Amado Cruz Malpica. -Desde aquí le mandamos nuestras condolencias a Marcos Theurel por la adquisición que acaba de hacer, yo ni a mi peor enemigo le desearía que lo apoyara Gloria Rasgado en tono jocoso Amado Cruz Malpica. -La señora Rasgado Corsi nace en la UCISVER que desde siempre fue un apéndice del Gobierno Priista, entonces como se ha dicho y se comprueba, la cabra siempre tira al monte y eso es lo mismo que ha hecho Gloria, finalmente tiró al monte y regresó de donde proviene -señaló Jesús Gómez Constantino. --Ella dice que no ha renunciado al PRD y tiene razón, no va a renunciar, nosotros vamos a pedir su expulsión, pues el artículo 8 de los Estatutos Fracción II Inciso E, queda de manifiesto su separación del Partido de la Revolución Democrática -dijo Gómez Constantino. -Gracias a Dios vamos a devolver la parte podrida que nos había mandado el PRI, y ahí le decimos a Theurel, que no tiene respeto ni por el mismo por que mandó a hacer un camisetitas, usando el logo del PRD y poniendo su nombre, eso es un delito electoral - señaló La señora Roselia Barajas Olea militante y fundadora de la Izquierda en México felicitó a la señora Rasgado porque por fin salió del clóset, porque desde hace mucho tiempo sabían lo que hacía y cómo lo hacía y que siempre sacaba provecho de esos acuerdos. --Ahora encontró un buen cuate porque el señor Marcos Theurel y ella son tal para cual, las cosas van cayendo por su propio peso, las cosas que se han sabido de cómo se manejan las cuestiones electorales, desde la cúpula, no solamente del PRI si no también del PAN, es una vergüenza y nos debe de poner a todos sobre aviso, los ciudadanos ya no se deben dejar engañar, creer las mismas mentiras, es la hora de cambia si no poner la mira en el 2012, hay que cambiar todo este cochinerito - dijo. Por su parte el doctor Roberto Ramos Alor militante del PRD y ex candidato a varios cargos de elección popular, dijo que la actitud de Gloria Rasga no es noticia ni le asombra, pues esa ha sido su manera de conducirse durante los 20 años que dice tiene de trabajar en el Partido.

Qué bueno que lo hizo porque de esta manera el PRD se sacude el lastre de vividores, de mercenarios de la política que dicen que han trabajado durante 20 años en el PRD, yo diría que

sólo lo han utilizando para incrementar sus bienes personales, para obtener prebendas, para comprar y vender los principios del Partido-- indicó. Dijo que en el PRD los auténticos perredistas de convicción no de conveniencia, seguirán en el Partido, seguirán en las colonias y van a apoyar la candidatura de Amado Cruz Malpica para llevarlo a la alcaldía de Coatzacoalcos. En el evento del PRD estuvieron presentes además el ex diputado federal Pedro Miguel Rosaldo Salazar, Mario Claire Viveros, Anselmo Secundino Diego, Roció Nahle García, entre otros militantes y fundadores del PRD en Coatzacoalcos.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* Amado Cruz Malpica manifestó que Marcos Theurel lo único que demuestra es desesperación porque no sabe que no está en el ánimo de los ciudadanos.

* Gómez Constantino indica que Gloria Rasgado Corsi, no ha renunciado al PRD, y tiene razón, no va a renunciar nosotros vamos a pedir su expulsión.

9. Diario Cámara en línea, de fecha 29 de junio de dos mil diez, consistente en:

* La Nota periodística, de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, publicada en Cámara en línea, cuyo título es **'EL CANDIDATO A LA ALCALDIA DE COATZACOLACOS POR LA COALICION PARA CAMBIAR VERACRUZ, AMADO CRUZ MALPILCA NEGÓ QUE EXISTA ALGUN PRINCIPIO DE DESBANDADA**, disponible en la página de internet http://www.camaraenlinea.com/index.php?option=com_content&task=view&id=19355&Itemid=12

El candidato a la alcaldía de Coatzacoalcos por la Coalición 'Para Cambiar Veracruz' Amado Cruz Malpica, negó que exista algún principio de desbandada.

Coatzacoalcos, Ver. - A pesar de que en diversos puntos de la entidad y en este mismo puerto de Coatzacoalcos, militantes perredistas han dado a conocer que apoyarán los proyectos de otros partidos e incluso renuncian al Sol Azteca, el abanderado por la Coalición 'Para Cambiar Veracruz' a la alcaldía de esta ciudad, Amado Cruz Malpica, negó que exista algún principio de desbandada.

'Finalmente estos no son militantes del Partido de la Revolución Democrática desde el momento en que

se van a otros institutos políticos, me parece que eran los adversarios que las circunstancias han orillado a salir y que teníamos en casa', señaló el abogado perredista.

Ante la insistencia de los medios de comunicación por las fracturas, desbandadas y salidas del PRD a lo largo de la entidad – incluyendo este puerto – la gente del Sol Azteca reiteró una y otra vez que situaciones como las declaraciones del día de ayer de la ex – diputada federal Gloria Rasgado, sólo fortalecen al PRD.

En rueda de prensa, donde estuvieron presentes los llamados 'símbolos del perredismo actual de Coahuila', tales como Pedro Miguel Rosaldo, Jesús Gómez Constantino, Roberto Ramos Alor, Anselmo Secundino Diego y Roselia Barajas, éstos criticaron la adhesión de Gloria Rasgado al proyecto que encabeza el priista Marcos Theurel Coterio.

Sin embargo, los diversos actores políticos del PRD, minimizaron el accionar de Rasgado Corsi, a quien tacharon como 'la parte más podrida' del perredismo local, tras unirse a la campaña tricolor.

Al respecto, Pedro Miguel Rosaldo Salazar, señaló que es lamentable lo que sucedió ayer con Gloria Rasgado y dijo que representa una burla hacia la gente.

Por su parte, Jesús Gómez Constantino, indicó que Gloria Rasgado, violó los estatutos del artículo 8, donde se pone en evidencia su salida de la militancia del PRD.

En torno al mismo tema, Roselia Barajas le dio su más sentido pésame al candidato Marcos Theurel y mencionó que ambos son 'tal para cual'.

Finalmente, Amado Cruz Malpica señaló a Marcos Theurel como 'un candidato sostenido por el dinero...pobre rico en campaña incapaz de defender alguna idea, incapaz de defender algún proyecto, incapaz de defender a los priistas...no pudo convencer al PRI, no puede convencer a Coahuila y desde luego que a los perredistas no los va a convencer'.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

Amado Cruz Malpica manifestó '...Finalmente estos no son militantes del Partido de la Revolución Democrática desde el momento en que se van a otros institutos políticos.

En rueda de prensa donde estuvieron Pedro Miguel Rosaldo, Jesús Gómez Constantino, Roberto Ramos Alor, Anselmo Secundino Diego y Roselia Barajas, llamados los 'símbolos del Perredismo actual en Coatzacoalcos', criticaron la adhesión de Gloria Rasgado Corsi al Proyecto de Marcos Theurel Cotero.

Jesús Constantino, indico Gloria Rasgado, violo los estatutos del artículo 8, donde se pone en evidencia su salida de la militancia del PRD.

10. Diario del Istmo, Coatzacoalcos de fecha 26 de abril de dos mil diez.

* Consistente en la nota periodística que señala '**AMADO CRUZ MALPICA ES CANDIDATO DEL PRD**', escrito por el periodista GERARDO ENRIQUEZ, del DIARIO DEL ISTMO, de fecha lunes veintiséis de abril de dos mil diez.



AMADO CRUZ MALPICA ES CANDIDATO DEL PRD

Y muy probablemente sea el abanderado de la Coalición Convergencia y PT

Coatzacoalcos Ver.

GERARDO ENRIQUEZ

IMAGEN DEL GOLFO

No hay vuelta de hoja. El abogado laboralista Amado Cruz Malpica será el candidato del PRD, a la alcaldía de Coatzacoalcos y muy probablemente de la Coalición que conformen con Convergencia y PT.

A través de un escrito, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Iván Texta Solís, informa que 'con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 inciso m del Registro de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y por haber sido la única fórmula registrada de precandidatos a presidente Municipal de Coatzacoalcos en el estado de Veracruz, se otorgo la presente constancia a la fórmula integrada por

Amado Cruz Malpica como Propietario y a Francisco Zamudio Martínez como suplente.

La constancia está firmada además por Eduardo Gutiérrez Camargo, Luis Manuel Arias, Adrian Mendoza Varela y Alfa Eliana González Magallanes, todos aquellos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del PRD.

Con lo anterior ya es oficial la candidatura del abogado laboralista ex diputado federal, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), que irá en alianza con el Partido del Trabajo (PT) y Convergencia en las elecciones del próximo 4 de julio, pues el PRD se reservó las 99 Sindicaturas y Regidurías y 20 candidaturas a diputados uninominales, entre las cuales está el municipio de Coatzacoalcos.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* Amado Cruz Malpica será el candidato del PRD, a la alcaldía de Coatzacoalcos por el PRD, siendo probable de la Coalición del partido Convergencia y PT.

* Que el Presidente de la Comisión Nacional Electoral, Iván Texta Solís informó, que al haber sido la única fórmula registrada de precandidatos a presidente municipal en Coatzacoalcos en el estado de Veracruz, se otorgó la constancia a la fórmula integrada por Amado Cruz Malpica como propietario y Francisco Zamudio Martínez como Suplente.

11. Diario del Istmo, Coatzacoalcos de fecha 1 de julio de dos mil diez.

* Consistente en la Nota Periodística, cuyo encabezado señala: **DENUNCIA PRD A MARCOS THEUREL POR PLAGIO DE LOGOTIPO**, misma que contiene declaración de DOLORES PADIERNA, de fecha primero de julio de dos mil diez, en el periódico denominado el DIARIO DE COATZACOALCOS.

POR PLAGIO DE LOGOTIPO

DENUNCIAN A MARCOS THEUREL

Piden al IEV anular el registro del priista

Coatzacoalcos Ver.

GERARDO ENRIQUEZ

IMAGEN DEL GOLFO

La presidenta de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Dolores

Padierna interpuso ayer una denuncia formal ante el Instituto Electoral Veracruzano (IEV), en contra del candidato del PRI a la alcaldía de Coatzacoalcos Marcos Theurel Coter por utilizar los colores, siglas y logos del PRD, para proporcionar su candidatura rumbo a la alcaldía de Coatzacoalcos.

Ayer en rueda de prensa luego de presentar su denuncia por comparecencia ante el Consejero Presidente del IEV Adán Escobedo Hernández, la ex asambleísta del DF y Diputada Federal del PRD dijo que además del descarado desvío de recursos públicos que está haciendo Fidel Herrera a favor de los candidatos del PRI, ahora también están utilizando ese dinero para cooptar gente para comprar apoyos de supuestos perredistas y llevárselos al PRI.

'No se vale el que el candidato del PRI utilice los símbolos, los colores de nuestra fuerza política para confundir al electorado y difunda engaños y mentiras de que el PRD ya declino a su favor'.



Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* Dolores Padierna interpuso, denuncia formal ante el Instituto Electoral Veracruzano (IEV), en contra del candidato del PRI a la alcaldía de Coatzacoalcos Marcos Theurel Coter por utilizar los colores, siglas y logos del PRD, para proporcionar su candidatura rumbo a la alcaldía de Coatzacoalcos.

12. Diario del Istmo, Coatzacoalcos de fecha 1 de julio de dos mil diez.

* Consistente en la Nota Periodística, de fecha primero de julio de dos mil diez, en el periódico DIARIO DEL ISTMO, cuyo encabezado indica 'INCURRIO THEUREL EN PLAGIO DE IDENTIDAD PARTIDISTA'.

INCURRIÓ THEUREL EN PLAGIO DE IDENTIDAD PARTIDISTA: PADIERNA

Coatzacoalcos Ver.

GERARDO ENRIQUEZ

IMAGEN DEL GOLFO

Lo que no se vale es que el candidato del PRI utilice los símbolos, los colores de nuestra fuerza política para confundir al electorado y difundida engaños y mentiras de que el PRD ya declino a su favor, los traidores son unos, pero la gran mayoría de los perredistas de convicción, estamos firmes respaldando la candidatura de nuestro compañero Amado Cruz Malpica—señaló Dolores Padierna Presidenta de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), quien ayer estuvo en Coatzacoalcos.

La ex jefa de la Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal, quien ayer interpuso una denuncia formal ante el Instituto Electoral Veracruzano (IEV), en contra del candidato del PRI a la alcaldía en Coatzacoalcos Marcos Theurel Cotero por utilizar las siglas y logos del PRD, dijo que es inaceptable que el PRD decline a favor de la derecha, porque ellos son la izquierda congruente del PRD y están en una lucha electoral, legal, pacífica, dando la batalla ideológica en busca del voto de la gente.

Venimos ante el Consejo Electoral para que se aplique la justicia para que se procure la equidad y se evite que estos actos de usurpación de colores, emblemas, de engaños, continúe, por eso pedimos que el IEV, tome cartas en el asunto, porque el candidato del PRI, incurrió en un plagio de identidad partidista y debe ser sancionado---señaló Dolores Padierna quien estuvo acompañado por el candidato de la Alianza para el Cambio a Veracruz a la Alcaldía de Coatzacoalcos Amado Cruz Malpica y otros militantes perredistas.

Señalo que la denuncia en contra del candidato del PRI, Marcos Theurel, será interpuesta también ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) en la ciudad de México, pues se busca que esta instancia anule el registro del candidato priista a la alcaldía de Coatzacoalcos.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* Dolores Padierna señala que no es válido que el candidato del PRI utilice los símbolos, los colores de nuestra fuerza política para confundir al electorado y difundida engaños y mentiras de que el PRD ya declino a su favor, los traidores son unos, pero la gran mayoría de los perredistas de convicción,

estamos firmes respaldando la candidatura de nuestro compañero Amado Cruz Malpica.

* Se indica que interpuso una denuncia formal ante el Instituto Electoral Veracruzano (IEV), en contra del candidato del PRI a la alcaldía en Coatzacoalcos Marcos Theurel Coterio por utilizar las siglas y logos del PRD.

* Se señalo que la denuncia en contra del candidato del PRI, Marcos Theurel, será interpuesta también ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) en la ciudad de México.

13. Diario del Istmo, Coatzacoalcos de fecha 1 de julio de dos mil diez.

* Consistente en la Nota Periodística, de fecha primero de julio de dos mil diez, del periódico el DIARIO DEL ISTMO COATZACOALCOS, en el cual aparece el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, declarando '**NO SE PACTO SACRIFICAR A DANTE:**'.

NO SE PACTO SACRIFICAR A DANTE: JESUS ORTEGA

XALAPA VERACRUZ

ROSALINDA MORALES

IMAGEN DEL GOLFO

Jesús Ortega y Celso David Pulido dirigentes nacional y estatal del PRD, aseguran que en las grabaciones donde el gobernador Fidel Herrera, habla de que se pacto con Celso Pulido si hubo un acuerdo pero no fue el de vender y sacrificar la candidatura de Dante Delgado.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

* Jesús Ortega y Celso David Pulido aseguran que si hubo un acuerdo pero no fue vender ni sacrificar la candidatura del Dante Delgado.

14. Diario del Istmo, de fecha 1 de julio de dos mil diez.

* Consistente en la nota periodística, de la sección estatal del periódico EL DIARIO DEL ISTMO, en el cual se aprecia un encabezado que dice '**SI HABLÓ PRD CON FIDEL: ORTEGA**', de fecha primero de julio de dos mil diez.

'SI HABLÓ PRD CON FIDEL: ORTEGA'

El dirigente del PRD, calificó de 'auténticas' las grabaciones donde el gobernador de Veracruz Fidel Herrera hace dispendio de los recursos públicos.

XALAPA VERACRUZ

ROSALINDA MORALES

Jesús Ortega y Celso David Pulido, dirigentes Nacional y Estatal del PRD, aseguran que en las grabaciones donde el gobernador Fidel Herrera habla que se pacto con Celso Pulido, si hubo un acuerdo, pero no fue vender y sacrificar a Dante Delgado, sino otro asunto, 'porque los dirigentes siempre pactan o platican con los gobernadores de los estados, pero no es sobre la elección 'aseveraron.

Jesús Ortega califico de 'auténticas' las grabaciones donde el gobernador de Veracruz Fidel Herrera hace dispendio de los recursos públicos en campañas de su partido el PRI, pero dijo que esto muestra una total y absoluta falta de respeto a los ciudadanos 'al tratar de orientar la voluntad ciudadana...En el PRD hemos presentado denuncias antes el Instituto Federal Electoral, y hemos presentado denuncias, especificas ante instituciones encargadas de investigar estos actos ilegales, ahí no hay duda absoluta de la grosera intervención de los procesos electorales, utilizando recursos públicos, que debían ser utilizados para beneficio de la ciudadanía'.

Y aunque el dirigente nacional del PRD, autentico las grabaciones que se obtuvieron por vías desconocidas al gobernador de Veracruz, cuando se le cuestiono su opinión y si sabría la sanción al dirigente estatal del PRD.

Celso Pulido Santiago, pues en uno de estos audios, divulgados por el periódico nacional Excelsior, se difunde la voz del gobernador diciendo, ya se pacto con Celso Pulido el municipio de Platón Sánchez, el dirigente nacional defendió a Celso, diciendo que la grabación fue entendida como un asunto electoral, y le cedió la palabra a Pulido Santiago quien se defendió: 'No se refería a que le vendimos a Platón Sánchez, era otro asunto', dijo nervioso.

Pero enseguida Jesús Ortega acoto en su defensa 'A veces los dirigentes tenemos que platicar con los gobernadores de los estados, siempre estamos hablando de cosas, pero no esto no es un asunto electoral' dijo defendiendo a Pulido Santiago.

Y aseguró que la candidatura de Dante Delgado de la Coalición Veracruz hacia delante no está vendida ni al PRI ni al PAN. Toda vez que otras voces aseguran que Dante y Yunes Linares pactaron. 'No hay tal, sigue firme la candidatura de Dante Delgado, los que se fueron no afectan y vamos a ganar la gubernatura' dijo muy seguro Jesús Ortega.

ANALIZAN SANCION PARA LOS QUE SE FUERON CON DUARTE Y CON MIYULI.

Sobre la desbandada de algunos militantes perredistas que encabezaban tribus en el PRD, dijo que iniciara un proceso sancionador, en el cual la Comisión de Instrucción y Quejas del Partido analizara si la sanción incluye la expulsión de los militantes que anunciaron públicamente que se van para el PRI o al PAN.

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

- * Jesús Ortega y Celso David Pulido, dirigentes Nacional y estatal del PRD, aseguran que en las grabaciones donde el gobernador Fidel Herrera habla que se pacto con Celso Pulido, si hubo un acuerdo, pero no fue vender y sacrificar a Dante Delgado.
- * Jesús Ortega calificó de 'auténticas' las grabaciones donde el gobernador de Veracruz Fidel Herrera hace dispendio de los recursos públicos en campañas de su partido el PRI.
- * Se manifestó que en PRD hemos presentado denuncias antes el Instituto Federal Electoral, y hemos presentado denuncias, específicas ante instituciones encargadas de investigar estos actos ilegales.
- * Se aseguró que la candidatura de Dante Delgado de la Coalición Veracruz hacia delante no está vendida ni al PRI ni al PAN.

Una vez definido el contenido de las catorce notas periodísticas ofrecidas por los presuntos responsables, se aprecia que provienen de los periódicos Diario Presencia del Estado de Veracruz; Diario del Istmo, Diario Cámara en Línea, Imagen del Golfo es decir, proceden de distintos medios de comunicación del Estado de Veracruz, asimismo se desprende que de las citadas notas periodísticas, manifestaciones realizadas por Celso Perez Ruiz, de Gloria Rasgado Corsi referente a los acontecimientos suscitados con anterioridad al proceso electoral interno en el municipio de Coatzacoalcos de Veracruz, tal como fue La falta de comunicación, así como de organización interna del Partido de la Revolución Democrática,

misma que genero confusión en Coatzacoalcos, una confusión entre los diferentes miembros del partido, las contradicciones se dieron en torno a las elecciones internas para la deliberación de las planillas que aspiran a la regiduría, así, como a seleccionar al candidato a la alcaldía del PRD.

Asimismo, de las descritas notas periodísticas se aprecian diversas manifestaciones de diferentes militantes de este instituto político entre los cuales se encuentran Amado Cruz Malpica, Jesús Gómez Constantino, en relación a la expulsión de Gloria Rasgado Corsi, junto con otros militantes de este instituto político, por apoyar a Marcos Theurel, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte Dolores Padierna Luna, quien manifestó que no es válido que Marcos Theurel Cotero candidato del Partido Revolucionario Institucional, utilice los símbolos, los colores de este instituto político, para confundir al electorado., indicando que se interpuso una denuncia ante el Instituto Electoral Veracruzano (IEV), en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía en Coatzacoalcos Marcos Theurel Cotero por utilizar las siglas y logos del PRD.

Señalándose, que la denuncia en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Marcos Theurel, será interpuesta también ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) en la ciudad de México.

Por último se aprecian manifestaciones de Jesús Ortega y Celso David Pulido, dirigentes Nacional y estatal del PRD, aseguran que en las grabaciones donde el gobernador Fidel Herrera habla que se pacto con Celso Pulido, si hubo un acuerdo, pero no fue vender y sacrificar a Dante Delgado.

Ahora bien, de las catorce notas periodísticas, esta Comisión Nacional de Garantías, aprecia que solo doce contienen hechos diferentes a los controvertidos en la presente queja, pues solo se aprecian manifestaciones de los presuntos responsables respecto al proceso de selección interna en el estado de Coatzacoalcos, sin que a partir de su contenido se desvirtúe el apoyo al candidato del Partido Revolucionario Institucional Marcos Theurel, por parte de los presuntos responsables.

Por otra parte, dos notas periodísticas que guardan relación con los hechos '**POR PLAGIO DE LOGOTIPO DENUNCIAN A MARCOS THEUREL', INCURRIÓ THEUREL EN PLAGIO DE IDENTIDAD PARTIDISTA: PADIERNA**, publicadas por el Diario el Istmo, de las cuales se desprenden que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, utilizo el emblema de este instituto político, situación que origino la presentación de la denuncia ante el Instituto Electoral de Veracruz, sin embargo en nada beneficia a los presuntos responsables, pues existe el

indicio que efectivamente que el candidato del Partido Revolucionario Institucional utilizó en emblema de este instituto político, para su campaña política.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que de las manifestaciones realizadas por CELSO PEREZ RUIZ, GLORIA RASGADO CORSI, SAMDY JASIEL MARIÑO LARA Y ALFREDO CAPDEVIELLE, en su escrito de contestación, así como en la audiencia de fecha dos de agosto de dos mil diez, de su escrito de alegatos y de las probanzas aportadas, no desvirtúan su apoyo y participación en la campaña de Marcos Theurel Coter, quien fue candidato a la Presidencia Municipal en Coatzacoalcos Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional ni del candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz del mismo Partido y la indebida utilización del emblema del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo cual, este órgano de justicia partidista estima que de las aseveraciones vertidas por los demandados y de las probanzas que fueron ofrecidas, no se advierte que nieguen ser las personas que aparecen encabezando el acto de campaña que consta en la videograbación, en el panfleto de propaganda del PRI y en las notas periodísticas que consignan apoyar la candidatura de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, ni tampoco aportan medios de pruebas que desvirtúen el contenido de las probanzas ofrecidas por el actor, debido a que en el caso de GLORIA RASGADO CORSI refirió en la audiencia de Ley lo siguiente: *'Hago mía, todas y cada una de las partes la manifestación que del dialogo que hace de el video...'; mientras que CELSO PÉREZ RUIZ en la audiencia de Ley refiere que: '...por el cargo que se me ha conferido, realice una valoración política en su justos términos y ante la violación flagrante de todas las instancias del PRD, de los derechos políticos electorales de los militantes, me vi en la necesidad de defender el principio fundamental que es la base y sustento del PRD, y que según nuestro Estatuto, este principio es la democracia y que el citado documento también establece que a nivel municipal tenemos autonomía plena para tomar decisiones acordes, a la situación que impera en nuestro municipio...'*

En el caso de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA refiere categóricamente *'Que en ningún momento manifesté el no haber estado presente, solo dije no haber participado activamente en los hechos que se mencionan en el video y no acepto el termino de traición a mi partido pues en ningún momento...'*

De lo expuesto se observa que los demandados reconocen haber estado en el evento de apoyo al candidato Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a

la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz y de Javier Duarte candidato a Gobernador por el mismo instituto político, cuyo contenido consta en los párrafos que anteceden y que medularmente se observa un acto de campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz y de Javier Duarte candidato a Gobernador por el mismo instituto político, en el que Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruiz y Samdy Jaciel Mariño Lara aparecen acompañando al candidato citado utilizando el emblema del Partido de la Revolución Democrática en camisetas que portan los asistentes al evento en la que se observa la palabra 'Marcos' así como mantas que cubren las ventanas y que de igual forma emplean el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la palabra 'Marcos'.

En el caso de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA aparece durante toda la grabación atrás de Celso Pérez Ruiz, en el evento sustancialmente se refiere que se apoyará la campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz.

Una de dichas camisetas le es entregada por Celso Pérez Ruiz al candidato Marcos Theurel, derivando en que el candidato del PRI empleara el emblema del Partido de la Revolución Democrática en un acto de campaña, sin que medié coalición ni autorización de algún órgano del Partido que haya aprobado el empleo del emblema, por sujetos distintos a los candidatos del Partido.

A lo largo de la videograbación se da cuenta de la adherencia de Gloria Rasgado, de su grupo y de trescientos promotores del voto a la campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, así como de que no se irían del PRD sino que no están de acuerdo con los candidatos internos y que esta ocasión apoyarían a dicho candidato y a Javier Duarte, candidato a Gobernador del PRI en dicha entidad.

Probanza que al ser relacionada con las notas periodísticas y con el panfleto de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en que se observa a GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CARDEVILL LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO participando en un evento de campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, portando camisetas amarillas que en el extremo superior tienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática y en la parte central la palabra 'Marcos' y en la parte posterior 'Duarte', hacen concluir a esta Comisión Nacional de Garantías que en la especie

GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO, no desvirtúan de forma alguna el contenido de las probanzas allegadas por el actor de la causa, por lo que, se arriba a la convicción de que a partir de los elementos de prueba que obran agregados a autos es posible considerar de manera indubitable que dada la coincidencia de las cuatros notas periodísticas, con la videograbación y el panfleto de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, hacen prueba plena de que los demandados hicieron campaña abierta ante los medios de comunicación y ante la ciudadanía a favor de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz así como de Javier Duarte candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz.

De tal forma que al haberse acreditado la conducta imputada por el actor, se declara **FUNDADA** la queja presentada por GÓMEZ CONSTANTINO JESÚS, siendo lo procedente determinar la sanción que corresponde conforme a lo establecido en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se realizara en el considerando siguiente.

VIII. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

La conducta realizada por los presuntos responsables GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA, consistente en haber apoyado al candidato Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, sin mediar coalición entre el Partido de la Revolución Democrática ni autorización de ningún órgano del Partido.

Del análisis realizado en el considerando precedente este órgano de justicia partidista concluyó que se acreditaba el apoyo a la candidatura de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz y a Javier Duarte, candidato a Gobernador del mismo instituto político en dicha entidad federativa, sin mediar coalición entre el Partido de la Revolución Democrática ni autorización de ningún órgano del Partido.

Ahora bien el actor refiere que las conductas imputadas violan los artículos 4 inciso c), 5, 249 inciso d) del Estatuto; 95 y 96 inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna que establecen:

Artículo 4. El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:

a) Por su denominación, la cual será Partido de la Revolución Democrática;

b) Por su lema, el cual será 'Democracia ya, Patria para todos'; y

c) Por su emblema, que constará de los siguientes elementos:

I. Sol mexicano estilizado con las siguientes características:

i) Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;

ii) La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia;

iii) El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;

iv) El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con kabal extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y

v) Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

Artículo 5. El nombre, lema y emblema del Partido de la Revolución Democrática podrán ser usados exclusivamente por los órganos establecidos por el presente Estatuto, mismos que no podrán ser modificados salvo que el Congreso Nacional lo apruebe por las dos terceras partes de sus integrantes.

En toda propaganda, publicidad, declaración pública o documentos oficiales que emita el Partido se deberá señalar de manera obligatoria el nombre o denominación del órgano responsable de la emisión del mismo.

En los procesos internos de elección sólo podrán hacer uso del nombre, lema y emblema aquellos aspirantes que se encuentren debidamente registrados para dicho efecto, siempre y cuando se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas.

El uso indebido o modificación del nombre, lema y emblema del Partido por cualquiera de las personas obligadas por este ordenamiento serán sancionadas de acuerdo a las reglas de disciplina interna emanadas del presente Estatuto.

Capítulo II

De la disciplina interna

Artículo 249. Las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos **partidarios**;
- d) **Cancelación de la membresía en el Partido**;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
- h) Impedimento **para** ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y
- j) **Resarcir el daño patrimonial.**

Capítulo Décimo Primero

De la cancelación de la membresía en el Partido

ARTÍCULO 95.- La cancelación de la membresía **en el Partido** consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

ARTÍCULO 96.- Se harán acreedores a la cancelación de la membresía **en el Partido** quienes:

- a) Atenten contra el patrimonio del Partido;
- b) Cometan delitos o faltas en contra del patrimonio público;
- c) Sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente;
- d) **Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;**

*e) Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de **sus** miembros;*

f) Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o Reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;

g) Violenten la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;

h) Alteren documentación oficial del Partido;

i) Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;

j) Siendo Secretarios de Finanzas de cualquier Comité Ejecutivo Municipal o Secretariado den mal uso y manejen en forma deshonesta e incorrecta los fondos del Partido;

k) Siendo integrantes de cualquier Comité Ejecutivo Municipal, Secretariado, Comité Político o la Comisión Política Nacional manejen en forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;

l) Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular; y

m) Las demás que deriven del Estatuto y Reglamentos.

De lo referido en dichos numerales se advierte que el actor se duele de que la conducta realizada por los demandados constituye una asociación con una organización política distinta al Partido, es decir, con el Partido Revolucionario Institucional, así como el empleo del emblema del Partido de la Revolución Democrática en actos de apoyo a la campaña del candidato Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, sin mediar coalición entre el Partido de la Revolución Democrática ni autorización de ningún órgano del Partido; esto es que las conductas imputadas por el actor y que

según consta en los autos del presente expediente y en el considerando anterior se acreditaron los extremos de las mismas, al no ser desvirtuadas por los demandados.

De tal forma y atendiendo a que los artículos 95 y 96 inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna establecen como sanción al actualizarse dichos preceptos, la cancelación de la membresía, estableciendo para su imposición el cumplimiento de los extremos que dispone la norma, en el caso la causal invocada por el actor, es la contenida en el inciso d) del artículo 96 del citado Reglamento y que a la letra dice:

d) Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;

Del contenido de dicha causal para imponer la cancelación de la membresía se advierte que establece que deben asociarse con cualquier organización política contrario a los intereses y disposiciones del Partido; de ahí que atendiendo a que las conductas que les fueron acreditadas a los actores en la presente causa, versan sobre el apoyo a la campaña del candidato Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, sin mediar coalición entre el Partido de la Revolución Democrática ni autorización de ningún órgano del Partido, así como la utilización del emblema del Partido de la Revolución Democrática en el acto de apoyo a dicho candidato del PRI; este órgano de justicia partidista arriba a la convicción de que el supuesto normativo dispuesto referido es colmado por la conducta acreditada a los demandados.

A tal conclusión arriba esta Comisión Nacional debido a que participaron con el Partido Revolucionario Institucional, es decir, con una organización política distinta al Partido, tal y como define la norma como acto violatorio, debido a que dicho Partido es contrario a los intereses del Partido de la Revolución Democrática debido a que no se suscribió convenio de coalición con el PRI que facultará a los demandados para que apoyaran a dicho instituto político, siendo que su deber como militantes era apoyar a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática y no como ha quedado acreditado a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, derivándose la asociación con una organización política distinta al Partido y a los intereses de este instituto político, por lo que se materializa una clara contravención a los intereses de este instituto político contraviniendo la normatividad del Partido.

En mérito de lo cual se estima que las conductas realizadas por los demandados actualizan los extremos previstos por los artículos 95 y 96 inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna,

así como la violación de los artículos 4 inciso c), 5, 249 inciso d) del Estatuto, por lo que, al haberse actualizado los extremos que la normatividad prevén para la imposición de la cancelación de la membresía, dada su gravedad, intencionalidad y lo deliberado de su conducta hacen concluir a esta Comisión que la conducta realizada repercute gravemente en las candidaturas postuladas en el municipio de Coatzacoalcos por el Partido, al haberse realizado campaña a favor de otro partido político por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática, *máxime* que en el presente caso uno de los demandados detenta el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo favor de otro partido incidieron determinadamente en la votación recibida por el Partido en la contienda electoral inmediata pasada, al confundir al electorado.

En el caso la conducta realizada por los demandados reviste claramente las características de ser deliberada e intencional que atendiendo a su acepción que es la siguiente:

Intencional.

(De *intención*)

1. adj. Perteneciente o relativo a la intención.
2. adj. **deliberado.**
3. adj. *Fil.* Se dice de los actos referidos a un objeto y de los objetos en cuanto son término de esa referencia.

Real Academia Española @ Todos los derechos reservados.

Grave.

(Del lat. *Gravis*)

1. adj. Dicho de una cosa: Que pesa. U.t.c.s.m. *La caída de los graves.*
2. adj. Grande, de mucha entidad o importancia. *Negocio, enfermedad grave*
3. adj. Enfermo de cuidado.
4. adj. Circunspecto, serio, que causa respeto y veneración.
5. adj. Dicho del estilo: Que se distingue por su circunspección, decoro y nobleza.
6. adj. Arduo, difícil.
7. adj. Molesto, enfadoso.
8. adj. *Acús.* Oposición al sonido: Cuya frecuencia de vibraciones es pequeña, por posición al sonido agudo.

9. adj. *Fon.* Dicho de una palabra: llana, U.t.c.s.

Deliberado, da.

(Del part. De *deliberar*).

1.- adj. Voluntario, intencionado, hecho a propósito.

Real Academia Española@ Todos los derechos reservados.

Hace evidente para este órgano de justicia partidista que según consta en las probanzas la conducta realizada por los demandados no fue un acto espontáneo sino que realizaron de manera sistemática a lo largo de varios eventos, en el primero de ellos convocaron a la prensa para que dieran cuenta los medios de comunicación de su adhesión a la campaña para la elección del Presidente Municipal de Coahuila de Coahuila a favor del Partido Revolucionario Institucional, de Marcos Theurel y de Javier Duarte a la Gobernatura, reiterando que no se irían del PRD y que por esa ocasión votarían por el PRI, es decir, que lo hicieron de manera deliberada e intencional, no se puede aducir de forma alguna error en su ejecución, sino que es claro que los demandados actuaron de manera premeditada al organizar a la (sic) sus seguidores para apoyar a dicho candidato, rentar el lugar del evento, adquirir camisetitas en las que de manera ilegal utilizaron el emblema del PRD para promover al candidato del PRI tanto en el ámbito municipal como estatal, siendo claro que en la realización de las conductas que hoy se sancionan, medio la premeditación y la planeación de su realización. Es decir, que en el caso se está en presencia de una conducta violatoria de la normatividad del Partido y del marco legal vigente al violarse el artículo 27, 38, numeral 1, inciso d) y 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando a salvo los derechos del actor y del Partido para iniciar el procedimiento de queja respectivo por el uso indebido del emblema del Partido de la Revolución Democrática por parte de Marcos Theurel, candidato a Presidente Municipal de Coahuila de Coahuila del Partido Revolucionario Institucional que se realizó de manera continuada a lo largo de la campaña para la elección del Presidente Municipal de Coahuila de Coahuila a favor del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo cual y al no existir constancia alguna que desvirtúe tales conductas, al no mediar coalición ni autorización alguna, es claro que se actuó a favor de intereses distintos a los intereses del Partido, en detrimento de los candidatos postulados por este instituto político.

Expuesto lo anterior, este órgano de justicia partidista estima que dada la gravedad, sistematización, intencionalidad y lo deliberado de la conducta, lo procedente es **CANCELAR LA MEMBRESÍA DE GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SANDY**

JACIEL MARIÑO LARA, al actualizarse a cabalidad los extremos del inciso d) del artículo 96 del Reglamento de Disciplina Interna.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Garantías, que **CELSO PÉREZ RUIZ** es Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Coatzacoalcos en el estado de Veracruz, por lo que, derivado de la presente sanción de cancelación de la membrecía derivada del apoyo al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz; consecuentemente se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el estado de Veracruz, la emisión de manera inmediata de convocatoria a Pleno Extraordinario, a efecto de que se designe el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Coatzacoalcos en el estado de Veracruz, derivado de que el actual Presidente le fue cancelada la membrecía en este instituto político y por ende, no está facultado para desempeñar tal cargo al no pertenecer al Partido de la Revolución Democrática; de ahí que conforme al artículo 36 del Reglamento de Disciplina Interna, el citado órgano deberá informar sobre el cumplimiento del presente punto a esta Comisión Nacional de Garantías dentro de un término de 24 horas posteriores a la publicación de la Convocatoria respectiva, debiendo remitir para tal efecto las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos precisados, será sujeta al procedimiento que de oficio iniciará esta instancia y sus integrantes serán acreedores a la sanción estatutaria que corresponda.

Fue criterio orientador para esta Comisión Nacional de Garantías, lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la fijación e individualización de sanciones, en el cual se tomen en cuenta no solo los hechos, consecuencias materiales, ni los efectos, si no también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la conducta, tal como indica la siguiente jurisprudencia:

'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. (Se transcribe.)

Del anterior texto se destaca que, para la autoridad administrativa electoral para sancionar al partido infractor, se tienen elementos objetivos tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias de modo, tiempo y lugar; y, elementos subjetivos tales como el vínculo personal o subjetivo del autor y su acción, estableciendo además el grado de intencionalidad o negligencia así como la reincidencia en la contravención de la norma, cuestiones que, conforme a su juicio, fueron analizadas por la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente se mandata a la Comisión de Afiliación para que derivado de la Cancelación de la membresía de **GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA**, realice su baja del Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **VII Y VIII** de la presente resolución, ha resultado **FUNDADO** el escrito de queja presentado por **GÓMEZ CONSTANTINO JESÚS** en el expediente Identificado con la clave **QP/VER/806/2010**.

SEGUNDO. Por lo expresado en considerando **VIII** de la presente resolución, se decreta **CANCELAR LA MEMBRESÍA DE GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA** en el Partido de la Revolución Democrática, la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al área de Archivo y Estadística de éste órgano jurisdiccional inscribir a **GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO** asentado la **CANCELACIÓN DE LA MEMBRESÍA EN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en la lista de sancionados, con fundamento en el artículo 14 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

CUARTO. Se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el estado de Veracruz, la emisión de manera inmediata de convocatoria a Pleno Extraordinario, a efecto de que se designe el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Coatzacoalcos en el estado de Veracruz, derivado de que al actual Presidente le ha sido cancelada su membresía en este instituto político y por ende, no está facultado para desempeñar tal cargo al no pertenecer al Partido de la Revolución Democrática; el citado órgano deberá informar sobre el cumplimiento al presente punto a esta Comisión Nacional de Garantías dentro de un término de 24 horas posteriores a la publicación de la Convocatoria respectiva, debiendo remitir para tal efecto las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos precisados, será sujeta al procedimiento que de oficio iniciará esta instancia y sus integrantes serán acreedores a la sanción estatutaria que corresponda.

QUINTO. Se mandata a la Comisión de Afiliación para que derivado de la Cancelación de la membresía de **GLORIA**

RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA, realice su baja del Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática”.

TERCERO. En su escrito de demanda, los actores aducen, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Agravia en primer término el considerando III último párrafo, la inexacta aplicación estatutaria y reglamentaria, en fundamentar el auto admisorio en el estatuto pasado o sea derogado como se observa señalando el artículo 27 numerales 1 y 2, así como la inexacta aplicación del Reglamento Nacional de Garantías anterior y actual vigente, al señalar que su fundamento son los artículos 1, 7 inciso a), 8 inciso d), artículos que no tienen que ver con la admisión.

Para demostrar mi agravio, señalo en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral del día 29 de enero del 2010, fue aprobado los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, entre ellos el Estatuto vigente, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, segunda sección el día lunes 8 de marzo de 2010.

He de señalar de acuerdo a la fecha de los hechos ya se encontraba vigente el actual estatuto y no el aplicable, por lo cual me adolece y molesta, causando violación grave al señalar fundamento derogado y *máxime* en el pilar e inicio del procedimiento, por lo tanto tiene aplicación las siguientes jurisprudencias 06/2010 y 07/2007:

REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (Se transcribe.)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe.)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo que respecta al Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, la misma autoridad lo acepta en su considerando III, en la página 12 párrafo tercero señala:

‘Por lo que, atendiendo a que según consta en la página 3 del escrito de queja en estudio, se convierten actos del veintiocho de junio y veintinueve de junio del presente año, resulta que en dicha fecha no había sido aprobada la procedencia legal del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y del Reglamento de Disciplina Interna, que son los que establecen el procedimiento para sustanciar los medios de defensa de naturaleza estatutaria que se promueven ante esta instancia de justicia partidista, por lo procedente es que su sustanciación y resolución se haya realizado con la normatividad vigente al momento en que sucedieron los hechos, en esta lógica se aplicaran los reglamentos aprobados antes de la reforma realizada a los reglamentos actuales.’

He de comentar que el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías anterior (2008) y menos el actual vigente (2010), nada tiene que ver con el fundamento señalado en el auto emisario, por lo tanto no hay facultades ni competencia para conocer y sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia y tesis:

Registro No. 205463

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

77, Mayo de 1994

Página: 12

Tesis: P. /J. 10/94

Jurisprudencia

Materia(s): Común

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (se transcribe).

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México,

Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

Localización:

*Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 178
Tesis: 148
Tesis Aislada
Materia(s):*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN INDEBIDA.
LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA
E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN
QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE
INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- (Se
transcribe.)**

Por lo tanto existen violaciones graves al procedimiento iniciado en nuestra contra.

SEGUNDO.- Me agravia el auto admisorio, al violar el artículo 16 inciso b), c), d), e) y g) del Reglamento de Disciplina Interna anterior del Partido de la Revolución Democrática del cual impugne desde mi demanda inicial, tal como lo solicite y señale en la página 2 último párrafo y 3 primer párrafo de la contestación de la C. Gloria Rasgado Corsi que a la letra dice:

‘Si bien es cierto que en términos del artículo 21 del Reglamento de Disciplina interna se está en tiempo para la interposición del citado recurso, también lo es que del contenido del citado recurso se aprecian notables CAUSALES DE IMPROCEDENCIA que hago valer en términos del artículo 16 incisos b), c), d), e), y g) pues no demuestra el interés jurídico en el asunto y no acredita su personería jurídica pues únicamente hace mención de que presenta copia de su credencial del partido cuando en verdad está presentando solamente la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral y de lo narrado en su escrito no acredita la afectación de su interés jurídico y sobre todo los actos motivo de la queja han quedado consumados por lo que esta H. Comisión Nacional de Garantías deberá en términos del artículo 17 incisos c), f) y g) del citado reglamento de disciplina acordar el SOBRESIMIENTO en virtud de que han cesado los efectos del acto reclamado y que tal y como lo ha demostrado con sus pruebas los actos reclamados fueron consentidos por el quejoso y sobre todo como he manifestado operan en mi

favor las causales de improcedencia en los términos del reglamento de Disciplina Interna’.

Para la Comisión Nacional de Garantías paso inadvertido, tal requisito fundamental para dar entrada a la queja, por lo que es totalmente violatorio al artículo 16 del Reglamento de Disciplina Interna anterior, por lo tanto debió declararse **improcedente.**, al no presentar su interés jurídico, y mucho menos acreditar su personalidad jurídica, únicamente presentó copia de su credencial de elector.

A mayor abundamiento la Comisión Nacional de Garantías **acepta su error** como consta en la página 13 de la sentencia emitida de fecha 30 de septiembre del año en curso, en el último párrafo que a la letra dice:

‘Al respecto si bien es cierto en el escrito inicial de queja, GÓMEZ CONSTANTINO JESÚS, no exhibió copia de credencial del Partido, lo cierto es que por un acto imputable a este órgano de justicia partidaria se omitió requerir la acreditación respectiva...’.

De igual manera vuelve a señalar en las páginas 14 y 15 primer párrafo lo siguiente:

‘Por lo que, si bien en un primer momento el actor omitió anexar dicha acreditación y por **error imputable** a este órgano de justicia partidaria se **omitió** requerir tal constancia, lo cierto es que tal situación fue convalidada al acreditar fehacientemente su militancia el día de la Audiencia de Ley en la que estuvieron presentes los hoy demandados, sin que desvirtuar el contenido de la documental exhibida por el actor, de tal forma que este órgano de justicia partidaria estima plenamente acreditada la personalidad con la que se ostenta el actor, resultando **INFUNDADO** lo argüido por los demandados.

En lo que se refiere a que aducen que el actor carece de interés jurídico al aducir que son actos consumados de manera irreparables y que por ende, procede declarar el sobreseimiento.

Al respecto este órgano de justicia partidaria estima que no les asiste la razón a los demandados debido a que contrario a lo que sostienen, el escrito de queja contra persona se promueve para controvertir la violación de la normatividad del Partido realizada por cual militante, cuyo objetivo es la aplicación de la sanción respectiva a la violación que se haya realizado, sin que de forma alguna tenga efectos restitutorios respecto a un derecho violado, sino que su concepción radica en el régimen de sanciones que el Partido estableció para proscribir el actuar conculcatorio de su marco respectivo’.

Sirve de apoyo la siguiente tesis: XXIX/2008

**INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y
SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA**

**IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS
PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN
VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.** (Se
transcribe.)

De la lectura de la página 15 primer párrafo rayan de ignorancia y a su vez de soberbia, al señalar:

‘Al respecto este órgano de justicia partidaria estima que no le asiste la razón a los demandados debido a que contrario a lo que sostienen, el escrito de queja contra persona se promueve para contravenir la violación de la normatividad del Partido realizada por cualquier militante, cuyo objetivo es la aplicación de la sanción respectiva a la violación que se haya realizado, sin que de forma alguna tenga efectos restitutorios respecto a un derecho violado, sino que su concepción radica en el régimen de sanciones que el Partido estableció para proscribir el actuar conculcatorio de su marco normativo’.

Mencionan que están para sancionar, sin importarles las violaciones graves de procedimiento, por lo que es necesario hacer de conocimiento la siguiente tesis:

Sala Superior, tesis S3EL 160/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 707-708.

**NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO
IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN
DE UNA SANCIÓN.** (Se transcribe.)

Si bien, comento de ignorancia es porque, no fueron capaces de leer nuestros alegatos, donde reiteré y señalé de la falta de interés jurídico y falta de personalidad, por lo tanto nunca convalide ese acto., y para señalar con más claridad transcribiré el segundo párrafo de los alegatos de la C. Gloria Rasgado Corsi presentados el día de la audiencia el 2 de agosto del presente año.

‘Por último, quiero mencionar de lo observado en la queja, en la consulta, sin entrar al procedimiento, la Comisión Nacional de Garantías, dio entrada a una queja, sin ocuparse del interés jurídico del actor, como bien se señala en su queja, menciona que se acredita como militante del partido sin presentar prueba alguna, menciona que anexa copia de la credencial del partido. Por lo anterior la Comisión actúa de manera parcial...’

TERCERO.- El considerando I y II de la presente resolución donde señala:

‘I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, numerales 1 y 2 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

II. Que es facultad de esta Comisión Nacional de Garantías conocer y resolver sobre el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Estatuto;...'

Como se puede observar aplica de manera tendenciosa el estatuto, en el primer considerando aplica el anterior y en el segundo aplica el actual y vigente, y sirve de apoyo lo siguiente:

Fundamentación y motivación de la determinación o resolución respectiva. Este requisito se debe observar en todos los actos de autoridad, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, en su párrafo primero. Pero también vincula a los partidos políticos en virtud de que pueden llevar a cabo actos privativos (que es el tipo de actos a los que se refiere precisamente el artículo 16 en su párrafo primero).

La jurisprudencia ha definido la fundamentación y motivación en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

CUARTO: Nos lesiona el CONSIDERNADO V, la parte de los últimos dos párrafos de su resolución, asentado en su página 24, que a la letra se transcribe:

'Asimismo, que los demandados realizaron declaraciones ante los medios de comunicación del estado de Veracruz, de manera sistemática y permanente hasta el veintinueve de junio del año en curso, al referir que apoyarían a Marcos Theurel a la presidencia municipal de Coatzacoalcos Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, así como participar en un evento de campaña a favor de dicho candidato, convocando a los medios de comunicación expresando que se sumarían a la candidatura de Marcos Theurel, pero que no seguirían en el Partido de la Revolución Democrática.

Del mismo modo, el actor para acreditar sus manifestaciones el actor ofrece diversas notas periodísticas, así como una videograbación referente al evento realizado por Marcos

Theurel candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el estado de Veracruz, indicando que tales conductas son violatorias del estatuto y del Reglamento de Disciplina Interna de este instituto político que se sancionan con la cancelación de la membresía.'

Toda vez, que la Comisión Nacional de Garantías, califica previamente hechos que no sucedieron, actúa de manera subjetiva y parcial al atribuirles declaraciones que nunca se realizaron, como se consta en las transcripciones de las notas periodísticas, **debemos dejar claro que no se presentaron notas de periódicos en la queja inicial**, simplemente fueron transcripciones a criterio del actor, que nunca se corroboraron, cotejaron con originales.

La Comisión Nacional de Garantías altera y falta a la verdad, dando como ciertos y verdaderos tales manifestaciones, como consta en autos, la queja inicial donde el actor manifiesta pruebas diversas en transcripciones periodísticas, como se puede observar de las transcripciones nunca se hacen declaraciones de voz propia de los demandados como es del conocimiento a esta autoridad, una nota periodística no es más que una publicación de un hecho o un acontecimiento que esta relatado e interpretado a través de la percepción de un periodista, lo cual únicamente refiere la realización de algún evento indicando el tiempo, modo y lugar de su realización o verificación.

Por lo anterior, no es posible determinar que una nota periodística sea apta para demostrar que los hechos o el evento que en esta se relata sea verídico, pues no reúnen las características de documento público conforme a las definiciones doctrinales dadas del mismo, por lo que no puede calificarse como veraz lo afirmado en la nota periodística que hemos mencionado en el párrafo anterior. A mayor abundamiento he de mencionar que tales pruebas nunca fueron desahogadas, tan es así que no existen en autos que conste el acto, por lo tanto estas son violaciones al procedimiento. Sirve de apoyo:

Registro No. 185612

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Octubre de 2002

Página: 1303

Tesis: IX. 1o. J/10

Jurisprudencia

Materia(s): Común

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE

SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Registro No. 205031

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

Página: 483

Tesis: VI. 2º.8 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

NULIDAD. EFECTOS DE LA, POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.

Cuando la Sala responsable advierte la comisión de una violación al procedimiento de comprobación fiscal, debe declarar la nulidad para el efecto de que se revoque la resolución impugnada y deje a salvo las facultades de la autoridad demandada para que de creerlo conveniente, ordene la reposición del procedimiento a partir de la violación procesal cometida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 10/95. Obed Zamora Sánchez. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Por lo que corresponde a la falta de desahogo de las pruebas de actor consistentes en sus transcripciones periódicas y las ofrecidas por los hoy demandados sirve de apoyo:

Registro No. 170224

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2365

Tesis: XIV.P.A.12 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

PROCEDIMIENTO SUMARIO PENAL. NO DEBE DICTARSE SENTENCIA EN ARAS DE FAVORECER LA CELERIDAD DEL JUICIO CUANDO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO, PUES LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA PREVALECE SOBRE LA DE JUSTICIA PRONTA AL SER MÁS FAVORABLE A

LOS INTERESES DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, en concordancia con el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías en favor de los acusados de la comisión de un delito, como las de defensa adecuada, debido proceso y pronta impartición de justicia, esta última prevista en los artículos 355 y 356 de ese ordenamiento adjetivo que regulan el trámite y plazos del procedimiento sumario penal en la entidad. Empero, cuando en dicho procedimiento el sujeto activo ofrece pruebas cuyo desahogo está pendiente, se imposibilita el dictado de la sentencia en el plazo que señalan aquellos dispositivos, por lo que no es dable dictarla en aras de privilegiar la celeridad del procedimiento, pues la garantía de defensa adecuada prevalece sobre la de justicia pronta, por ser más favorable a los intereses del oferente, siendo menester desahogar las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los plazos legales señalados en la norma adjetiva. Lo contrario, acarrearía graves perjuicios al acusado, al verse compelido a ajustar su defensa al breve tiempo de que dispondría para ello, acorde con los plazos del procedimiento sumario, lo que a su vez infringiría la garantía de debido proceso e implicaría denegación de justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 410/2007. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Edén Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

Además como hemos señalado existe un total desorden en el procedimiento, especialmente en nuestras pruebas, en el Considerando VI, bajo protesta de decir verdad nuestras pruebas fueron presentadas en el escrito de contestación de fecha veinte de julio, nos ha dejando en total estado de indefensión, porque no consta en autos la admisión de las mismas, a pesar de presentarlas en tiempo y forma, de la observancia del expediente se deduce que existe **omisión** de la responsable al no dictar auto admisorio.

Se entiende que fueron admitidas, de acuerdo a la página 37 de la resolución que se combate, en donde señala:

‘Ahora bien, de la revisión del escrito de contestación de queja realizada por GLORIA RASGADO CORSI, se desprende que

reproduce los mismos argumentos que CELSO PÉREZ CRUZ, sin embargo aporta diversas pruebas documentales, mismas que fueron revisadas por este órgano jurisdiccional admitiéndose de la siguiente manera’.

Pero posteriormente me encuentro con **la sorpresa** en la página 39 de esta resolución, que señala:

‘Por lo que, respecta a las pruebas documentales descritas, a continuación la presunta responsable las ofrece en su capítulo de pruebas, sin embargo no las presenta a este órgano jurisdiccional, solo en el escrito de pruebas de Celso Pérez Cruz’.

Error tras error, de la responsable, primero las admite y posterior señala que no fueron presentadas, me permito preguntar ¿Cómo las admitió si no fueron presentadas? a la mejor porque fueron presentadas por una persona distinta a la queja, como lo señala la responsable, de nombre CELSO PÉREZ **CRUZ**, diferente al demandado de nombre Celso Pérez Ruiz.

Pero más adelante en la página 111 de la resolución, las tiene como ofrecidas en señal a lo siguiente:

‘Ahora bien, por lo que respecta a los medios de prueba ofrecidas por CELSO PÉREZ

CRUZ, y GLORIA RASGADO CORSI, mismas que SAMDY JACIEL MARIÑO LARA Y ALFREDO CAPDEVILLE LEYVA, en su escrito de contestación hicieron propias, para acreditar sus aseveraciones, documentales:’

Me pregunto fueron admitidas ¿Sí o No? y si fueron en que audiencia fueron desahogadas, porque a la que asistimos el 2 de agosto no se desahogaron, y si no de igual manera se debió dictar otro auto desechándolas, otra omisión mas, por lo tanto más vicios al procedimiento.

QUINTO.- Me lesiona el Considerando VIII denominado ESTUDIO DE FONDO, que señala en el último párrafo de la página 47 que señala (Sic):

‘Ahora bien, los demandados al comparecer ante este órgano de justicia partidaria durante la realización de la Audiencia de Ley, exhibieron identificaciones que obran en copia simple en el presente expediente, consistente en lo siguiente:’

Señalare que efectivamente presentamos nuestras identificaciones, y no la serie de fotografías que aparecen de las páginas 48-88, pero lastime a la demanda en caso personal a la C. Gloria Rasgado Corsi la página 53 que señala:

‘En la toma anterior se observa en el plano central de la toma a una mujer de tez morena, cabello teñido color rubio, aproximadamente de sesenta años, de complexión robusta, con camiseta de color amarillo, rasgos que al comparados con

la copia de identificación que obra en autos así como su presencia de la que dio cuenta el Secretario de esta Comisión en la audiencia de ley...'

Me viene a la memoria, recordar malos momentos para la justicia del país, al valerse de una vidente para resolver un caso, en el sexenio del ex presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, con su Procurador General de la República, el licenciado Antonio Lozano Gracia, y su Fiscal Especial Chapa Bezanilla y no olvidar a la famosa vidente 'PACA' en caso de Muñoz Rocha.

Ahora resulta, que uno de los integrantes de la responsable, es vidente, que de un video o fotografía pueda deducir el color original del cabello de una persona o si se encuentra pintado, como lo califica en la página mencionada.

Debemos dejar constancia que en la audiencia simplemente se observo el video que objetamos, no se realizo en presencia de los demandados el desglose del video en fotografías para poder realizar su validación, por lo tanto altera la prueba.

Extralimitándose en sus funciones y al libre albedrio de manera unilateral se inventa a su manera los pies de pagina de las fotografías.

Como hemos señalado el video proviene de un tercero, tan es así que el actor nunca menciona que lo hay (sic) filmado por lo tanto, la Filmación es Invasiva de la Intimidad.

Sí por ejemplo: se filma desde la vía pública hacia el interior de una vivienda, ello implica una intromisión en el ámbito de la privacidad, tal resulta inadmisibile la realización de un video-film, si la imagen muestra el interior de una vivienda' Por tanto sería excluida (bajo la regla de la exclusión) por vulnerar un derecho constitucional, no obstante el nuevo Código Procesal Penal permite tomas fotográficas o registros de imágenes entre otros medios técnicos en el interior de un inmueble con fines de acopio de indicioso o elementos probatorios de la comisión de un ilícito penal. Asimismo, esta se dará de manera excepcional, es decir sólo para delitos graves o contra organizaciones delictivas o cuando se vean afectados terceras personas y siempre que haya una autorización judicial que lo respalde.

Los elementos de prueba, tributados por una invasión a la intimidad que supone ingresar a la privacidad de un recinto cerrado de la vivienda a través de una cámara de video en caso de no contar con una autorización judicial pertinente, por un lado debería ser considerados *como prueba prohibida y la consecuencia inmediata es la invalidez de la fuente de prueba porque su obtención no se llevó a cabo con estricto respeto a los derechos fundamentales y por otro lado el autor de esta invasión de la intimidad puede ser denunciado por violación a la Intimidad y si aún no ha cesado la filmación se puede*

interponer una acción de garantía constitucional en la modalidad de Habeas Corpus restringido.

Por lo tanto el evento fue en un lugar cerrado, por lo tanto es ilegal la mencionada prueba, en resumen solicito se declaren desechas las pruebas, tal como las objeto desde este momento.

SEXTO.- Desagrada el CONSIDERANDO VIII de la presente, en su página 107 que señala lo siguiente:

‘Una vez definida el contenido de las cuatro notas periodísticas ofrecidas por el actor, en primera instancia se observa que provienen de los periódicos Diario Presencia del Estado de Veracruz; Liberal del Sur; Diario del Istmo y NotiSur, es decir, que proceden de distintos medios de comunicación del Estado de Veracruz, en segunda instancia se advierte que todas coincidente en relatar la realización de una conferencia de prensa encabezada por Gloria Rasgado Corsi así como del equipo de la citada; y en el caso de la nota del Diario del Istmo refiere la presencia de Celso Pérez Ruiz Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos del Partido de la Revolución Democrática; dichas notas periodistas refieren que Gloria Rasgado convocó a una conferencia de prensa en la que adujo que se sumaba a la campaña de Marcos Theurel y de Javier Duarte, ambos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, el primero en el ámbito municipal de Coatzacoalcos y el segundo en el Estatal como Candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, proporcionado trescientos promotores del voto arguyendo que no renunciaba al PRD pero que no estaban de acuerdo con los candidatos y que por única ocasión al coincidir con dichos candidatos, votaría por el PRI, en caso de la nota periodística del periódico Diario Presencia se da cuenta de que Gloria Rasgado reconoce que en el estatuto del PRD votar por un candidato distinto es causa de expulsión. Ahora bien atendiendo a que dichas documentales según señala la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solo son susceptibles de generar indicios de lo referido en ellas y que a partir de la existencia de más de una nota periodista adquieren la calidad de indicios de mayor valor probatorio, que al ser constatados con la videograbación y el panfleto del Partido Revolucionario Institucional, pone de manifiesto que todas las documentales allegadas por el actor proceden de distintas fuentes periodísticas y de emisión; sin embargo, su contenido coincide plenamente en referir la participación de Gloria Rasgado Corsi y de Celso Pérez Ruiz en la campaña de Marcos Theurel y Javier Duarte, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a la alcaldía de Coatzacoalcos y a la Gubernatura ambos del Estado de Veracruz respectivamente, lo cual se advierte de todas las documentales allegadas por el actor’.

De igual manera en la página 142 último párrafo del considerando VIII, concluye:

'De tal forma que al haberse acreditado la conducta imputada por el actor, se declara **FUNDADA**, la queja presentada por GÓMEZ CONSTANTINO JESÚS, siendo lo procedente determinar la sanción que corresponde conforme a lo establecido en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se realiza en el considerando siguiente'.

He de señalar que se viola el artículo 31 del Reglamento de Disciplina Interna anterior del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

ARTÍCULO 31.- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Es inadmisibles que se califique y declara fundada las pruebas ofrecidas por el actor, de las supuestas notas periodísticas cuando nunca han sido desahogadas en audiencia en concordancia con el citado artículo. Como se puede observar en la página 10 de la presente resolución, concerniente a la audiencia en donde se cierra, textualmente se menciona:

LA COMISIÓN ACUERDA:
.....

PRIMERO. Se tiene por presentadas los escritos de alegatos por parte de los demandados GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVILLE LEYVA, SAMDY JASIEL MARINO LARA, así como las manifestaciones hechas por las partes.....

SEGUNDO se tiene por desahogada la prueba ofrecida por el actor consistente en el video de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, dentro del expediente QP/VER/806/2010, así como las manifestaciones de las partes, respecto de la misma, por lo que manifiesta a las partes que se continuara con el procedimiento establecido en el Reglamento de Disciplina Interna, lo anterior para los efectos estatutarios a que haya lugar.....

Que siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día dos de agosto de dos mil diez, se da por terminada la presente Audiencia. Firmando para su constancia los que en ella intervinieron, lo anterior para los efectos estatutarios y reglamentarios conducentes.....

Notifíquese a las partes la presente audiencia.....

Queda claro, que en la única audiencia no fueron desahogadas las demás pruebas del actor, menos las ofrecidas por los demandados, por lo tanto deben desestimarse las pruebas

calificadas., en supuesto sin conceder en que fueran valoradas como ciertas, tiene aplicación las siguientes tesis:

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que por analogía resultan aplicables al caso que nos ocupa, a saber:

Tesis número 203,623, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 11, página 54, diciembre de 1995, que en su rubro y texto dispone lo siguiente:

'NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente'.*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis número 237424, Séptima Época, emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 63, que en su rubro y texto dispone a letra lo siguiente:

'PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODÍSTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. *Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones*

estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio'.

Finalmente, sirve de apoyo la tesis número 173244, Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1827, que en rubro y texto dispone a letra lo siguiente:

'NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba*'.

De lo anterior se puede advertir que una nota periodística no constituye prima facie, prueba en ningún proceso, ni tampoco tiene valor probatorio para afirmar que la información entregada por la autoridad.

No obstante, dichas notas periodísticas carecen de valor probatorio para acreditar los hechos que refieren, pues el contenido es imputable solo a su autor y surgen de la investigación e interpretación de éste, según lo ha definido el Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

*Registro No. 203623 Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II,*

Diciembre de 1995 Página: 541 Tesis: I.4o.T.5 K
Tesis Aislada Materia(s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 203622 Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta II,
Diciembre de 1995 Página: 541 Tesis: I.4o.T.4 K
Tesis Aislada Materia(s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO'. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en 'hecho público y notorio' la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez

Registro No. 173244 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 1827 Tesis: I.13o.T.168 L.

Tesis Aislada Materia(s): laboral **NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

Como he mencionado existió violación al artículo 14 Constitucional al no cumplir con las formalidades esenciales del

procedimiento, no desahogando el total de las pruebas del actor, y menos la de los demandados que fueron aceptadas como consta, en la página 114 de la resolución, nunca fueron desahogadas en audiencia, que a la letra dice:

'De las veinticinco pruebas documentales, antes descritas las cuales fueron ofrecidas por los presuntos responsables, con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, no se advierte elemento alguno que desvirtúe las imputaciones realizadas por el actor, toda vez que las mismas, se aprecian hechos que no guardan relación con los hechos planteados en la queja en estudio, es decir, que a partir de ellas no se destruyen los elementos de prueba y las aseveraciones esgrimidas en su contra; debido a que como se advierte de su referencia anterior y el estudio realizado por el actor este órgano de justicia partidista advierte que dichas documentales consignan hechos del proceso de elección interna de este instituto político para la definición de candidatos en el Estado de Veracruz, en otros acontecimientos, que no guardan relación con la *litis* planteada en el presente recurso'.

La sentencia es clara que violo los procedimientos disciplinarios que lleven a cabo el partido debió evitar la arbitrariedad, señalaremos una exposición doctrinal amplia del concepto y los alcances del derecho al debido proceso que se centra en la necesidad de que exista una adecuada tutela del derecho a la defensa, para lo cual resulta indispensable que el partido violo y no cumplió con los elementos mínimos necesarios que a continuación enuncio.

1) *La existencia de un procedimiento previamente determinado.* Este requisito es esencial para preservar la seguridad jurídica de los afiliados a un partido, pues de otra manera no tendrían forma de defenderse y además se permitiría el diseño de procedimientos *ex post facto*, lo cual sin duda atentaría contra el significado del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que en alguna medida debe aplicarse también a la vida interna de los partidos (la sentencia reconoce en este punto que el concepto de 'formalidades esenciales del procedimiento', utilizado por el artículo 14, es aplicable a los procedimientos sancionadores).

2) *Derecho de audiencia y defensa.* Este requisito forma parte del anterior en cierta medida. La audiencia y la defensa forman parte de las formalidades esenciales del procedimiento que deben ser observadas por mandato del ya citado artículo 14 constitucional., como he señalado en la audiencia no fueron desahogadas todas las pruebas, y mucho menos señalan que las demás serían desahogadas por su propia naturaleza, al respecto, es importante tener en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN**

UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Como puede apreciarse, la tesis de jurisprudencia transcrita nos indica que la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea 'avisado' de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que —de forma más amplia— exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una 'noticia completa', tanto de una demanda interpuesta en su contra (incluyendo los documentos anexos) como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad. Además de ser llamado, el particular debe tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, nos indica Héctor Fix-Zamudio, son 'la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso, como se observa, no consta en autos el desahogo de las mismas'.

3) *La tipificación.* Este requisito significa que las conductas sancionables dentro de la vida interna de un partido deben estar claramente establecidas; la tipificación es muy conocida en el ámbito del derecho penal y debe también ser observada

en todo lo relativo al derecho administrativo sancionador. Aunque los partidos políticos no son propiamente órganos administrativos, su posición privilegiada como entidades de interés público, y el hecho de que sean canales idóneos para ejercer el derecho de asociación en materia política los obliga a observar ciertos requerimientos que no en todos los casos tienen los simples particulares. Es el caso de la necesidad de definir estatutariamente las conductas sancionables y las sanciones concretas que cada una de ellas amerita.

El requisito de la tipificación no se agota con la simple enunciación de las conductas sancionables, sino que es necesario que en ella se utilice un lenguaje de una cierta calidad. Es decir, el partido deben observar un requisito complementario a la tipificación, que es la taxatividad. La taxatividad también ha sido desarrollada en materia penal, pero es igualmente idónea para los procedimientos administrativos sancionadores.

La taxatividad es una especie del genérico principio de legalidad en materia penal y tiene por objeto preservar la certeza jurídica (que a su vez es una especie de la seguridad jurídica) y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal. Del principio de taxatividad penal no puede desprenderse la cantidad de penalización que un ordenamiento puede imponer a ciertas conductas ni tampoco el número de conductas que pueden caer bajo la consideración de las leyes penales o administrativas; lo que sí asegura la taxatividad es que toda regulación sancionadora tenga cierta *calidad*, de forma que sea clara y pueda ser comprendida por sus destinatarios. La taxatividad, como lo indica Ferreres, 'no se refiere a la 'cantidad' de libertad, sino a su 'calidad': garantiza que la libertad individual se pueda desplegar dentro de fronteras seguras'.

El principio de taxatividad ha sido reconocido por distintos tribunales nacionales e internacionales. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha sostenido que 'la norma punitiva aplicable ha de permitir predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracciones y el tipo y el grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa'; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que 'una norma no puede ser considerada 'ley' a menos que esté formulada con suficiente precisión para permitir al ciudadano regular su conducta: debe ser capaz — con asesoramiento jurídico, si es necesario— de prever, en un grado razonable dadas las circunstancias, las consecuencias que pueden derivarse de una determinada acción'. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha hecho valer la doctrina de la 'nulidad por vaguedad' para asegurar un estándar mínimo de calidad en la legislación penal, considerando que una norma vaga es contraria a la Constitución estadounidense; una norma es vaga según el criterio de la Corte cuando 'hombres de

inteligencia común deben necesariamente aventurar cuál es su significado y discrepar acerca de su aplicación’.

¿Qué valor persigue preservar la taxatividad? Desde luego que a través de la exigencia de taxatividad se intenta resguardar la seguridad jurídica. Pero también es un elemento para restringir la arbitrariedad de quienes diseñan e imponen sanciones. Al suponer una exigencia de claridad en el lenguaje empleado para la imposición de sanciones, se evita la permanente tentación de que el aplicador trabaje bajo sus estándares personales y no bajo lo que dispone la norma general aplicable en materia sancionadora. ¿Hace falta explicar lo importante que este requisito es para la limitación de la arbitrariedad en la vida interna de los partidos?

4) *Sanciones proporcionales*. Este requisito está vinculado a la seguridad jurídica, pero también a un propósito más general, que es el de que las sanciones que impongan los partidos a sus militantes sean justas. No sería justa una sanción que castigue de la misma forma dos conductas que afectan desigualmente a un partido o a uno o varios de sus militantes. Las sanciones deben estar atentas al tipo de conductas a las que pretenden aplicarse.

Sobre el principio de proporcionalidad se ha escrito mucho, tanto en general como específicamente en sus aplicaciones al ámbito sancionador.

Recordemos de forma sumaria que el principio de proporcionalidad exige que cualquier determinación de una autoridad que restrinja los derechos fundamentales es aceptable en caso de que no vulnere el contenido esencial del derecho de que se trate y siempre que sea proporcional. Para que se verifique la proporcionalidad es necesario que se observen los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; es decir, existirá proporcionalidad cuando: a) La regulación o limitación de un derecho fundamental sea adecuada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; b) La medida adoptada sea la más benigna posible respecto del derecho en cuestión, de entre todas las que revistan la misma idoneidad para alcanzar el fin propuesto; y c) Las ventajas que se obtengan con la restricción deben compensar los posibles sacrificios del derecho para su titular y para la sociedad en general.

La jurisprudencia mexicana no ha desarrollado los alcances del principio de proporcionalidad como lo han hecho los tribunales de otros países. Sin embargo, en los años recientes se han comenzado a emitir algunos criterios jurisprudenciales que, de forma algo tímida todavía, ya exponen los elementos básicos de dicho principio; tal es el caso de las dos siguientes tesis:

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ
CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN**

ESCRUTINIO Estricto DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la norma fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios

clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley (en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia), sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción

legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la norma fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

5) *Fundamentación y motivación de la determinación o resolución respectiva.* Este requisito se debe observar en todos los actos de autoridad, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, en su párrafo primero. Pero también vincula a los partidos políticos en virtud de que pueden llevar a cabo actos privativos (que es el tipo de actos a los que se refiere precisamente el artículo 16 en su párrafo primero).

La jurisprudencia ha definido la fundamentación y motivación en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

La fundamentación y motivación se debe dar en todo tipo de actos de autoridad, pues el artículo 16 no señala excepciones de ningún tipo. Incluso debe darse cuando se trata de actos discrecionales, es decir, de aquellos en los que la ley reconoce en favor de la autoridad que los emite un espacio importante de apreciación sobre el momento en que deben ser emitidos y los

alcances que puedan tener. La motivación de un acto discrecional debe tener por objeto: a) Hacer del conocimiento de la persona afectada las razones en las que se apoya el acto; dichas razones no deben verse como un requisito puramente formal consistente en citar algunos elementos fácticos aplicables a un caso concreto, sino como una necesidad sustantiva consistente en la obligación del órgano público de aportar 'razones de calidad', que resulten 'consistentes con la realidad y sean obedientes, en todo caso, a las reglas implacables de la lógica', b) Aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto; c) Permitir al afectado interponer los medios de defensa existentes, si lo considera oportuno.

La exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad ha sido desarrollada en México por la jurisprudencia. Así por ejemplo, los tribunales mexicanos han sostenido que una correcta fundamentación se da cuando la autoridad cita no solamente el ordenamiento jurídico aplicable a un caso concreto, sino los artículos, párrafos, incisos y subincisos de ese ordenamiento, tal como puede apreciarse en la siguiente tesis:

FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN. *Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los*

mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

Además de las partes concretas del ordenamiento jurídico aplicable, la autoridad debe poner en el escrito que contiene su acto el lugar y la fecha de emisión del mismo, pues según la Segunda Sala de la Suprema Corte:

Es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto... pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

SÉPTIMO.- Lacera el considerando VIII denominado IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, contenido en su página 144 último párrafo y primero de la página 145 que a la letra señala:

'De tal forma y atendiendo a que los artículos 95 y 96 inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna establecen como sanción al actualizarse dichos preceptos, la cancelación de la membresía, estableciendo para su imposición el cumplimiento de los extremos que dispone la norma, en el caso la causal invocada por el actor, es la contenida en el inciso d) del artículo 96 del citado Reglamento y que a la letra dice:

d) Asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;'

Por lo que respecta al artículo 95 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, únicamente transcribe la definición de intencional, grave y deliberado del acuerdo al diccionario Real de la Academia Española, y posterior trata de vincular los hechos, para realizar su motivación pero es insuficiente.

En este sentido la autoridad responsable, como lo establecen las tesis jurisprudenciales y diversos criterios emitidos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debió no solamente tomar en cuenta los hechos,

consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las presuntas faltas cometidas, sino también se debió considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, cuestión que no ocurre en la especie.

Lo anterior es así, pues como ya lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de fijar una determinada sanción, en el caso de que corresponda, la misma debe comprender tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, por ejemplo: el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

No obstante, en la especie no se realizó la valoración de las circunstancias particulares, tanto de carácter objetivo, como de carácter subjetivo, para fijar la sanción que se pretende aplicar a mi representado.

En el mismo sentido, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) la trascendencia de la norma trasgredida;
- e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Así mismo debió analizar detenidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las irregularidades, y no solamente nombrarlas como acontece en la resolución que se impugna, pues de la misma se desprende que lo que la responsable hizo en el apartado de calificación e individualización, fue una transcripción de los hechos sin valorarlos; de haber realizado tal análisis se hubiera derivado que la demandada, no cometió una infracción que vulnere el

bien jurídico tutelado. Lo cual debió de haber sido valorado como una atenuante al momento de **calificar** la presunta falta y de individualizar la sanción.

No obstante la autoridad responsable fue omisa, pues no analizó estas circunstancias, dejándome en estado de indefensión, no dándome elementos para realizar una adecuada defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta, vulnerando en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica que toda autoridad debe observar prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tampoco analizó la responsable si, en su caso, la comisión de las presuntas infracciones fue intencional o culposa y por qué en cada caso, lo cual debió de ser considerado como una atenuante en el momento de **calificar** la falta y, en su caso, individualizar la posible sanción; dado que es claro que, también podrá percatarse que no existió el dolo en ninguna de sus formas. Lo cual debió de ser valorado en el momento de **calificar** la falta y al realizar la individualización de la sanción, en su caso, cuestión que no realizó la autoridad responsable, vulnerando en mi perjuicio el principio de legalidad.

También causa agravio, el que la autoridad responsable no realiza una valoración de la trascendencia de la norma transgredida, ni del alcance de la presunta trasgresión.

En este sentido, de haber realizado el análisis correspondiente por parte de la responsable, de todas las cuestiones que debe valorar la autoridad a efecto de determinar la calificación e individualización debida de la falta, probablemente hubiera llegado a la conclusión de que la misma, no constituía una falta, puesto que no se acredita o que la misma por mucho debió ser calificada como levísima o leve; pues existen motivos y razonamientos suficientes y claros con los cuales es infundado el que la responsable pretenda **calificar** los presuntos hechos como **grave** ordinaria e imponer una sanción muy superior, pues el mismo resulta excesivo, desproporcional e incongruente.

Lo anterior es así pues la autoridad responsable impone una sanción omitiendo estudiar completamente todas y cada una de las cuestiones y valorar cuando se va a establecer la comisión de una infracción y su posible sanción, lo cual constituía una obligación de la responsable, tal y como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo ha sostenido en criterios reiterados, y particularmente en la siguiente:

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.
(Se transcribe.)

La garantía de seguridad jurídica consagrada en la Constitución, pues la omisión de la responsable para realizar debidamente la valoración de las cuestiones a analizar cuando se pretende **calificar** una falta o posible infracción e individualizar una sanción en su caso, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que causa agravio, pues vulnera la garantía de seguridad jurídica relativa a la certeza y exhaustividad que debe tener todo aquel que ve afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad, de que ésta cumplirá cabalmente con su obligación de respetar las condiciones en las cuales se debe de emitir el acto o resolución que cause dicha afectación a efecto de que éste sea válido, pues si bien se realizó la audiencia, nunca fueron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por el actor y la nuestras.

Pues, si bien es cierto que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho, también lo es que estas limitaciones previstas en las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho, son las que, mediante un conjunto de modalidades jurídicas, garantizan seguridad jurídica a aquel que es afectado por un acto de autoridad.

Ahora bien, para que un acto de autoridad se produzca válidamente, éste debe de sujetarse a las condiciones, requisitos, elementos y demás modalidades jurídicas que las normas fundamentales establezcan, a fin de garantizar seguridad jurídica a aquel que resulte afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, *las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les está permitido.*

Ya que en un estado de derecho la afectación de la esfera jurídica de un determinado sujeto debe obedecer a principios previamente establecidos, llenar ciertos requisitos, atender ciertas condiciones y modalidades jurídicas, que de no observarse por la autoridad al emitir su acto o resolución, ésta carecería de validez a la luz del derecho.

En este sentido, estas modalidades jurídicas que se encuentran previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que deben de observarse por la autoridad al emitir un acto o resolución, constituyen las garantías de seguridad jurídica.

Cualquier autoridad se encuentra en la obligación de acatar y observar los derechos consagrados por la Ley Fundamental. En consecuencia, para emitir la autoridad un acto o resolución ésta se encuentra obligada a tomar las acciones adecuadas que concurren finalmente en el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por la ley con el objeto de que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

Dicho lo anterior es claro que la autoridad responsable vulneró los derechos, pues no se sujetó a las condiciones, requisitos, elementos y demás modalidades jurídicas que la Ley Fundamental establece al aplicar una sanción a mi representado sin hacer una valoración adecuada, las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, realizando una calificación de la presunta falta cometida, sin razonar pormenorizada las peculiaridades del caso concreto, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para calificarla en determinado sentido o para individualizar la sanción en cierto punto entre el mínimo y el máximo.

En la especie, la autoridad responsable determina en combate imponer una sanción, sin haber seguido el procedimiento previamente establecido, relativo al conocimiento, estudio y clasificación de las circunstancias del caso y a la valoración de la gravedad de la falta, situación que genera un agravio, pues como ya se dijo, para que un acto de autoridad se produzca válidamente, éste debe de sujetarse a las condiciones, requisitos, elementos y demás modalidades jurídicas que las normas fundamentales establezcan, a fin de garantizar seguridad jurídica a aquel que sea afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Lo anterior se robustece y encuentra sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia:

PENA. PARA INDIVIDUALIZARLA NO BASTA UNA RELACIÓN DE ORDEN GENERAL.
(Únicamente se menciona como referencia no se transcribe).

Por lo que corresponde al artículo 96 inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna, señalan quienes pueden ser sancionados, me permito precisar con seguridad y certeza jurídica que el artículo 96 inciso d) es totalmente impreciso y oscuro, mal redactado por falta de experiencia legislativa equiparable y falta de capacidad intelectual, al señalar **asocien** esta palabra gramaticalmente, no **existe** de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, ni jurídicamente de acuerdo a la revisión de las siguientes páginas electrónicas: <http://foro.uned-derecho.com/index.php?action=diccionario>
<http://www.cem.itesm.mx/derecho/referencia/diccionario/bodies/a.htm>

Por lo tanto no es aplicable los demandados, si bien es cierto existe el verbo asociar muy diferente al plasmado en tal artículo, en conclusión no ha lugar a la cancelación de la membrecía, por simple hecho de asistir a tal evento.

He de señalar que el Consejo Nacional es el responsable de elaborar, y finalmente aprobar reglamentos, dentro de la vida interna es quien realiza la tarea legislativa por lo tanto tiene apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 175872

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1527

Tesis: P./J. 11/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. *En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquellos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en*

competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 11/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19191

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2005.

Promoviente: MUNICIPIO DE CENTRO DEL ESTADO DE TABASCO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2301;

De igual manera me lastima el último párrafo de la página 145 de la resolución, donde abundan artículos violados y señala al 249 inciso d) del Estatuto, como se puede observar el anterior estatuto no contemplaba tal numeral, por lo tanto estamos en el supuesto del nuevo Estatuto, contradiciendo la responsable en la aplicación de la normatividad interna.

Respondiendo al párrafo anterior, la respuesta la encontramos en el párrafo tercero de la Página 11 de esta resolución, señala '...en esta lógica se aplicaran los reglamentos aprobados antes de la reforma realizada a los reglamentos actuales.' La responsable actúa de manera parcial, aplicando los anteriores y los actuales, tratando de sorprender.

OCTAVO.- Insulta el Considerando VIII, denominado FANTACIOSO, señalado en la página 147 primer párrafo, que a la letra dice:

'Hace evidente para este órgano de justicia partidaria que según consta en las probanzas la conducta realizada por los demandados... sino que es claro que los demandados actuaron de manera premeditada al organizar a la sus seguidores para apoyar a dichos candidatos, rentar lugar del evento, adquirir camisetas en las que de manera ilegal utilizaron el emblema del PRD para promover al candidato del PRI tanto en el ámbito municipal como estatal, siendo claro que en la realización de las conductas que hoy se sancionan, medio premeditación y la planeación de su realización.'

De autos consta que nunca fueron materia de *litis* la renta del lugar y adquisición de camisetas, y la responsable los afirma con una certeza jurídica, como si tuviera los documentos

(facturas) en el expediente, actuando de manera parcial, dolosa y violando el artículo 137 primer párrafo del estatuto vigente que transcribo a continuación:

Artículo 137. *La Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables, excepto en los casos expresamente definidos en el presente Estatuto.*

Y *máxime* que del párrafo que me ofende sustenta la sanción, que amerita mi cancelación de membresía...”

CUARTO. Cuestión previa. En relación con el asunto que se atiende, es menester tener presente que los actores presentaron su escrito inicial de demanda ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el trece de octubre del año en curso.

En el ocurso de mérito manifestaron, bajo protesta de decir verdad, en esencia, que interponían *ad cautelam* el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano toda vez que:

- Celso Pérez Ruiz afirma que, como consta en autos, recibió copias simples de la resolución impugnada el siete de octubre, mientras que

- El resto de los enjuiciantes sostienen que, hasta el momento de la interposición del presente medio impugnativo no habían sido notificados de la resolución controvertida, y que si la conocieron, fue porque el actor mencionado en el párrafo anterior les avisó el once de octubre de este año.

No obstante lo dicho con antelación, se insiste, los hoy actores presentaron, de manera conjunta, el presente medio impugnativo el trece de octubre siguiente.

Ahora bien, mediante escrito recibido por el órgano partidista señalado como responsable el dieciocho de octubre de este año, Alfredo Capdevielle Leyva presentó un documento que, a la literalidad, es del siguiente tenor:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 17, 18, 19, 79, 80, 81 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo ampliar la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra del acto de la resolución emitido en el expediente QP/VER/806/2010 por la **Comisión Nacional de Garantías del PRD**, el día 30 de septiembre del 2010, **como autoridad responsable**, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día lunes 11 de octubre en la tarde recibí mensajería, conteniendo copia simple, de la resolución de fecha 30 de septiembre del 2010, me permito ampliar mi recurso, en tiempo y forma.

ÚNICO.- En relación con el Octavo agravio expresado en mi escrito inicial de juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano deseo ampliarlo en lo siguiente:

Como he señalado la fundamentación en el Reglamento de Disciplina Interna, en la cual se me sanciona se encuentra derogado.

Me permito precisar el antecedente del nuevo reglamento con certeza.

Con que los días tres, cuatro, cinco y seis de diciembre del año dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración del XII Congreso Nacional Refundacional del Partido de la Revolución Democrática en Oaxtepec, Estado de Morelos.

Que en el Pleno del Congreso Nacional citado en el numeral anterior se aprobó el nuevo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática mandando, en su artículo Transitorio **DÉCIMO CUARTO**, que se debería celebrar el Pleno del Consejo Nacional en fecha inmediata posterior a aquella en que fueran aprobados por el Instituto Federal Electoral los Documentos Básicos aprobados por el XII Congreso Nacional,

en la cual se deberán de aprobar tanto las tareas, la planeación, la ruta crítica, la ejecución de programas, lo relativo a los órganos autónomos, la renovación de órganos de dirección y demás acciones que se deriven de las reformas que aprobadas el XII Congreso Nacional celebrado los días 3 al 6 de diciembre de 2009.

En atención a lo mencionado y de acuerdo al artículo 38 Código de Instituto y Procedimientos Electorales:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

l) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Que con fecha veintinueve de enero del año en curso, tuvo verificativo la celebración de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual fue emitido el Resolutivo mediante el cual se declara la procedencia constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática conforme al texto aprobado en el XII Congreso Nacional de dicho Partido celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009.

Con fecha del 8 de marzo del 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática (Estatuto, Principios y Programa).

Como se puede observar con toda claridad el **estatuto actual**, es vigente desde el momento que cumple con los requisitos establecidos en el Código del Instituto y Procedimientos Electorales, o sea desde su publicación, en consecuencia el Consejo Nacional y en uso de sus facultades de acuerdo al estatuto en los artículos:

Artículo 90. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso.

Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el País para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;

- b) Elaborar su agenda política anual y normar sobre la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas;
- c) Vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la Línea Política y el Programa del Partido así como expedir la plataforma electoral;
- d) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a los miembros del Partido en las instancias ejecutivas y legislativas de los gobiernos relativos a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;
- e) Elegir al Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;
- f) Elegir una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías-vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos que para el efecto se emita;
- g) Aprobar en el primer pleno de cada año el programa anual de trabajo con metas y cronograma, así como el presupuesto anual, la política presupuestal y conocer y, en su caso, aprobar el informe financiero nacional del año anterior;
- h) Recibir, por lo menos cada tres meses, un informe detallado del Comité Ejecutivo Nacional en donde se encuentre plasmado lo relativo a las resoluciones, actividades y finanzas de éste, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- i) Evaluar anualmente el desempeño de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional con base en los informes trimestrales presentados y emitir un posicionamiento al respecto de éste durante el primer pleno de cada año;
- j) Fiscalizar el uso de los recursos del Partido de cualquier instancia del mismo, de manera periódica y cuando lo considere necesario, a través de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;
- k) Decidir en materia de endeudamiento del Partido;
- l) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- m) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- n) Organizar el Congreso Nacional y convocar a sus delegados;

- o) Convocar a plebiscito y referéndum, de acuerdo a lo que señala el presente Estatuto;
- p) Expedir y/o modificar el Reglamento de Consejos, así como todos aquéllos que sean necesarios para el debido cumplimiento del presente Estatuto, para lo cual se citará a una sesión que de inicio a la modificación y a otra para validar el cambio;**
- q) Remover a los miembros de la dirección nacional, de acuerdo a lo que señala este ordenamiento;
- r) Nombrar a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes;
- s) Designar a los integrantes de las direcciones estatales cuando éstos no hayan sido nombrados oportunamente por el Consejo Estatal o cuando éste no esté constituido, siguiendo un procedimiento similar al señalado en el presente Estatuto;
- t) Nombrar y ratificar a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías conforme a lo previsto en el presente Estatuto; y
- u) Las demás que les atribuya el presente ordenamiento y los Reglamentos que de éste emanen.

Que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática entre Congreso y Congreso y sus resoluciones y acuerdos serán de acatamiento obligatorio para todos los afiliados del Partido.

Que el Artículo Transitorio **DÉCIMO QUINTO** del Estatuto aprobado en diciembre del 2009, establece lo siguiente:

‘DÉCIMO QUINTO. El Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática deberá sesionar en un periodo no mayor de dos meses, contados a partir de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia del presente Estatuto, para reformar, crear y **aprobar los reglamentos** que regularán las condiciones y actuaciones de los organismos o instancias, así como los procedimientos con los cuales se ejercerá su función con respecto a la aplicación de las normas estatutarias’

En sesión de fecha 19 y 20 de marzo de 2010, el séptimo pleno ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió las siguientes:

Primero: Se aprueban en lo general y en lo particular los siguientes reglamentos: 1) Reglamento de la Comisión de Ética y Vigilancia, 2) Reglamento del Departamento de Relaciones Internacionales, 3) Reglamento de Transparencia, 4) Reglamento de las Coordinaciones de Autoridades Locales, 5)

Reglamento de las Corrientes de Opinión, 6) Reglamentos de Congresos, 7) Reglamento de Auditoría y Fiscalización, 8) Reglamentos de Afiliación, 9) Reglamento del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del PRD, 10) Reglamento de Comités de base.

Segundo. Se mandata a la Comisión Política Nacional a que bajo su responsabilidad reciba las propuestas de modificaciones a los reglamentos y programar reuniones abiertas de discusión de esos reglamentos con quienes hagan llegar las observaciones. La Comisión Política verá si se auxilia de la comisión que trabajo los reglamentos, para la reelaboración, un reajuste, según se desprenda de lo que se haga llegar y de lo que discuta la propia Comisión Política Nacional.

Con fecha 19 y 20 de marzo de 2010, el séptimo pleno ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en acuerdo diverso determino:

‘ÚNICO. Se aprueba mandar a la Comisión Política Nacional para que discuta y apruebe los seis reglamentos que hoy no discutió y aprobó este Consejo Nacional y que reciba en su caso las observaciones o comentarios que se pudieran tener y ser adicionadas por la Comisión de Reglamentos y poder cumplir en el tiempo apropiado para cubrir las exigencias del IFE’.

En consecuencia el actual Reglamento de Disciplina Interna, señala en sus artículos transitorios los siguientes:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por la Comisión Política Nacional, en acatamiento a lo ordenado por el VII Consejo Nacional.

SEGUNDO. El presente Reglamento abroga el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, con las reformas aprobadas por el Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2008.

TERCERO. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta del Consejo Nacional.

CUARTO. En los asuntos que hayan sido presentados ante la Comisión Nacional de Garantías antes de la entrada en vigor del Estatuto aprobado por el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y del Reglamento de Disciplina Interna aprobado por el VII Consejo Nacional celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2008, seguirán sustanciándose conforme las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes al momento de su interposición.

Con fecha 05 de mayo de 2010, la Comisión Política Nacional sesiono y resuelve en oficio numero ACU-CPN-022-i/2010:

PRIMERO.- Se aprueba en lo general y en lo particular los siguientes Reglamentos: A.- Reglamentos de Consejos; B.- Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; C.- Reglamento de la Comisión Nacional Electoral; D.- Reglamento del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno; E.- Reglamentos de Comités Ejecutivos; **D.- Reglamento de Disciplina Interna.**

SEGUNDO.- Se comisiona al Secretario Técnico para que notifique la presente determinación al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, el actual Reglamento de Disciplina Interna tiene vigencia desde el día 5 de mayo del presente año.

Si bien es cierto, los reglamentos aprobados por los partidos políticos nacionales, se envían al Instituto Federal Electoral, para su conocimiento y cumplir con las disposiciones del Código del Instituto y Procedimientos Electorales:

Artículo 42

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
2. Se considera información pública de los partidos políticos:
 - a) Sus documentos básicos;
 - b) Las facultades de sus órganos de dirección;
 - c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 47

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso I) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro

de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Artículo 126

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General.

2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código.

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al

que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

m) Las demás que le confiera este Código.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo.-44

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

a) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de prerrogativas y partidos políticos;

b) Presentar a la Junta el programa de prerrogativas y partidos políticos;

c) Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos;

d) Ejecutar las funciones que, en materia de radio y televisión, le ordene el Código y el Reglamento específico;

- e) Coadyuvar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el conocimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos, elaborando el proyecto de resolución que se someterá al Consejo;
- f) Colaborar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en la sustanciación de las impugnaciones que se presenten en términos del artículo 47, párrafo 2 del Código, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente;
- g) Realizar los trámites necesarios para que el Instituto, los partidos políticos, sus representantes ante los órganos del Instituto puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden; así como resolver cualquier controversia que surja entre los usuarios de dichas franquicias y las autoridades responsables de otorgarlas;
- h) Remitir a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión las pautas de transmisión de los mensajes de campañas institucionales que hayan sido aprobados, así como los materiales correspondientes a los mensajes del propio Instituto y a las otras autoridades electorales, a través del sistema que estime conveniente, a efecto de que inicien su transmisión de manera inmediata;
- i) Vigilar y verificar del cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas, instituciones; y
- j) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Por lo tanto el Instituto únicamente verificara si se encuentran apegados a las normas legales, mas no su entrada en vigor, porque eso lo decide el partido quien lo emite, muy diferente a sus documentos básicos que si requiere su aprobación y procedencia constitucional y legal, y no en sus reglamentos, aun en el supuesto que sea necesario su procedencia., se cumplió como se detalla posterior en lo siguiente

Comisión Política Nacional de fecha 5 de mayo del presente año, en el cual resuelve en su segundo punto señala:

‘SEGUNDO.- Se comisiona al Secretario Técnico para que notifique la presente determinación al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.’

De acuerdo a las páginas 11 y 12 de la resolución que se combate señala:

Una vez remitida, existe respuesta el siete de julio del año en curso según consta en el oficio número

DEPPP/DPPF/1126/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que se encuentra dirigido a Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que fueron verificados entre ellos el **Reglamento de Disciplina Interna**.

En consecuencia, el Reglamento de Disciplina Interna y el actual Estatuto, ya se encontraban en vigencia al momento de la presentación de la queja.

Por todo lo anterior y debidamente fundado, con certeza jurídica, es totalmente improcedente la aplicación del Reglamento de Disciplina Interna toda vez que se encuentra derogado como lo he manifestado”.

De lo transcrito, es posible desprende que, a través del documento de referencia, el promovente afirma, nuevamente bajo protesta de decir verdad, que el once de octubre recibió, por mensajería, copia simple de la resolución combatida, y que a través del mismo pretende ampliar lo dicho en su escrito inicial de demanda, específicamente lo manifestado en relación con el octavo agravio.

Por su parte, en autos obra también un escrito de diecinueve de octubre pasado, esencialmente idéntico al referido con anterioridad, suscrito por Celso Pérez Ruiz; Sandy Jaciel Mariño Lara, y Gloria Rasgado Corsi, y recibido por el propio órgano partidista señalado como responsable el mismo día, en el que los promoventes señalan, también bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- Que los dos primeros recibieron por mensajería copia simple de la resolución controvertida el doce de octubre del año en curso;

- Que Gloria Rasgado Corsi recibió copia simple de la resolución impugnada el catorce de octubre del año en curso, y

- Que a través del escrito de cuenta amplían su escrito inicial de demanda, específicamente en cuanto a lo desarrollado dentro de su octavo agravio.

Ahora bien, en relación con este tema, esta instancia jurisdiccional estima que deben desestimarse los argumentos vertidos en los escritos a los que se ha hecho referencia, mismos que no son aceptados y, consecuentemente, no serán tomados en consideración dentro del análisis del presente medio de impugnación, atento a las siguientes consideraciones.

En relación con la ampliación de demanda, esta Sala Superior ha sostenido que, a efecto de garantizar los derechos de audiencia, tutela judicial efectiva, y debida defensa, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Además, que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, por lo que, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Lo anterior, puede corroborarse, respectivamente, con el contenido de las tesis de jurisprudencia con los números de identificación y rubros siguientes: 18/2008, **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, y 13/2009, **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (Legislación federal y similares)”**.

En términos de lo precisado, es claro que, en la especie, no se surten los supuestos previstos en los criterios jurisprudenciales aludidos porque, de la lectura de los escritos de referencia, se advierte de manera clara e indubitable que, en momento alguno, los promoventes afirman que la razón de la promoción de los documentos mencionados sea la existencia de hechos supervenientes, o bien, el conocimiento de actos novedosos mismos que,

evidentemente, tampoco son señalados en el cuerpo de alguno de los dos escritos.

En esta lógica, es claro que los documentos de mérito no pueden ser tomados en cuenta para la atención del presente juicio.

No es óbice a lo anterior que, en ambos escritos, los accionantes señalen que la promoción de los mismos responde a que conocieron la sentencia controvertida en fecha posterior a la que inicialmente habían mencionado en su escrito de demanda.

Esto es así, en principio, porque como se ha dicho, con independencia de la fecha mencionada, lo cierto es que para que se estimara procedente la ampliación, debería hacerse valer la existencia de algún hecho superveniente o desconocido a la fecha de presentación de la demanda, lo que no acontece en la especie, pero además, porque en el caso de tres de los cuatro actores, las fechas mencionadas en los escritos de ampliación, en términos de lo señalado por los propios promoventes, son anteriores a la interposición del presente juicio.

En efecto, en términos de lo desarrollado hasta el momento, es claro que en los escritos de referencia: Alfredo Capdevielle Leyva dice que conoció de la resolución el once de octubre de este año, mientras que Celso Pérez Ruiz y Samdy Jaciel Mariño Lara afirman haber conocido la resolución impugnada al día siguiente.

Así, es claro que, incluso en el supuesto más favorable para los tres actores de referencia, los escritos en comento tampoco cumplen con la previsión temporal establecida en los criterios jurisprudenciales previamente aludidos, pues en ellos se establece que la ampliación sólo tendrá sentido cuando haya hechos supervenientes, o se tenga razón de hechos desconocidos, después de la presentación de la demanda.

Esto es, uno de los requisitos previstos para que la ampliación de la demanda sea procedente, es que se realicen actos, o se conozcan hechos, con posterioridad a la presentación de la demanda, y para el momento en que se manifiesta que se tuvo conocimiento del acto impugnado (base en la que se sustenta la presentación de los escritos de ampliación de mérito), la interposición del presente medio de controversia aún no había acontecido pues, como se señaló, la demanda correspondiente se presentó el día trece de octubre.

Ahora bien, en relación con este tema, y específicamente por Celso Pérez Ruiz, es menester precisar que, en oposición a lo dicho en el escrito de ampliación, en los autos del presente juicio, específicamente dentro del cuaderno accesorio número tres, obra el original del documento mediante el cual el hoy actor se notificó personalmente de la resolución combatida.

De la revisión detallada del documento en cuestión, es posible desprender que, a un lado de la copia simple de la

credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de "PÉREZ RUIZ CELSO", se asienta a mano la siguiente razón: *"Recibí el día de hoy siete de octubre de 2010 a las quince horas con cuarenta minutos copia simple de la resolución recaída en el expediente QP/VER/806/2010, únicamente Recibo mi copia en lo personal consistente en 152 páginas tamaño oficio"*, así como una rúbrica.

Ahora bien, de las constancias a las que se ha hecho referencia, se tiene que en su escrito inicial de demanda, el actor manifiesta haber conocido la resolución impugnada el siete de octubre, fecha que coincide con el documento de notificación inserto con anterioridad, mientras que en su escrito de ampliación señala que recibió la copia correspondiente el día doce de octubre siguiente.

No obstante, en modo alguno argumenta que el documento de notificación referido sea inválido, que él no hubiera recibido la copia sustentada con el mismo (incluso en su escrito inicial de demanda dice lo contrario y se limita a señalar que no ha sido notificado oficialmente de la determinación, sin dar razones para justificar su afirmación); que desconociera la leyenda asentada; que la misma no hubiera escrita por él; que no se tratara de su letra; que la firma no fuera suya, o bien, cualquier otra afirmación mediante el cual pretendiera restar valor convictivo al documento en mención.

En consecuencia, a juicio de esta instancia jurisdiccional, la fecha de conocimiento que debe prevalecer es la primera, esto es, el siete de octubre del año en curso, situación que no le repara perjuicio alguno, porque incluso en este escenario su medio de impugnación estaría presentado en tiempo, conforme a lo previsto por la ley adjetiva en la materia.

Finalmente, respecto de Gloria Rasgado Corsi, quien dentro de su escrito de ampliación afirma haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el catorce de octubre, aunque en el escrito inicial de este juicio dijo que Celso Pérez Ruiz le avisó de la misma el día once anterior, se considera que tampoco ha lugar a tener por presentado su escrito de ampliación porque, aun cuando la primera fecha es posterior a la de la interposición del medio impugnativo, lo cierto es que, como se ha evidenciado previamente, en el escrito de ampliación no aporta ningún elemento que se estime superveniente o novedoso.

Lo anterior, al grado de que ni siquiera refiere que existe alguna diferencia, ni menor ni sustancial, entre el documento del que le avisó Celso Pérez Ruiz, y con base en el cual interpuso el presente juicio, y aquel que le fue notificado con posterioridad, y respecto del cual presenta el escrito de ampliación.

Por tanto, como se adelantó, tampoco en este caso deberá tenerse como válido el segundo de los escritos, cuyo contenido, se insiste, no será tomado en consideración dentro del análisis del presente medio de impugnación.

QUINTO. Resumen de agravios. Los actores formulan ocho agravios en los que, sustancialmente, esgrimen los siguientes argumentos.

En el primero de sus motivos de inconformidad sostiene, en esencia, que le agravia el considerando tercero, específicamente en su último párrafo, por la inexacta aplicación estatutaria, al haber fundamentado el auto admisorio en el artículo 27, numerales 1, y 2 del estatuto derogado, además de los diversos preceptos 1, 7, inciso a), y 8, inciso d) del Reglamento Nacional de Garantías anterior, que nada tienen que ver con la admisión.

Para sostener su afirmación dice que los estatutos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de este año, y que el mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo siguiente, por lo que en la fecha en que acontecieron los hechos sancionados, ya estaba vigente y, por tanto, no debía aplicarse el documento básico anterior.

Además, en relación con lo dicho respecto del Reglamento de la Comisión, en opinión del accionante, ni el anterior, ni el vigente tienen que ver con el fundamento invocado en el auto admisorio y, por tanto, el órgano partidista señalado como responsable carecía de facultades y competencia para conocer del asunto.

En su segundo agravio, el actor afirma que le agravia el auto admisorio que, en su opinión, viola e, artículo 16, incisos b), c), d), e) y g) del Reglamento de Disciplina Interna anterior

del Partido de la Revolución Democrática, pues la comisión responsable pasó por alto el planteamiento que formuló en términos de que la queja debió desecharse porque el promovente incumplió con el deber de acreditar su interés jurídico y personería, ya que únicamente presentó la copia de su credencial de elector.

Sobre el particular, afirma que en la sentencia controvertida, la responsable reconoce haber cometido un error (al no haber requerido la documentación atinente) y que, aun cuando menciona que su deber es sancionar las violaciones a la normativa partidista, permite que se den violaciones graves al procedimiento, aun cuando estas fueron hechas valer nuevamente en el escrito de alegatos.

Por otro lado, en su tercer agravio mencionan que, dentro de los considerandos primero y segundo, la responsable aplicó de manera tendenciosa los estatutos, pues en el primer considerando aplica el anterior, y en el segundo aplica el actual, con lo que viola la debida fundamentación y motivación que estaba obligada a observar.

En su cuarto agravio, los actores afirman que los lesiona el considerando quinto de la resolución controvertida, específicamente los últimos dos párrafos, pues la comisión califica previamente hechos que no sucedieron, y actúa de manera subjetiva y parcial, al atribuirles declaraciones que nunca se realizaron, como consta de las transcripciones de las notas periodísticas, aclarando que no se presentaron los periódicos en la queja inicial, sino que simplemente fueron

transcripciones a criterio del actor, que nunca fueron cotejadas con sus originales.

En este escenario, la comisión responsable dio por ciertas tales manifestaciones, aun cuando, como se desprende de las propias transcripciones, nunca se hacen declaraciones de propia voz de los demandados.

Además, afirman que una nota periodística no es apta para demostrar que los hechos o el evento que se relata sea verídico, pues no se trata de una documental pública.

Sostienen igualmente que las pruebas referidas no fueron desahogadas, pues no existe en autos la constancia respectiva y, por tanto, afirman que se cometió una violación al procedimiento.

En relación con ello, consideran que existió un total desorden en relación con el procedimiento, especialmente respecto de sus pruebas (tema que relacionan con el considerando VI de la resolución), porque fueron presentadas en el escrito de contestación de veinte de julio, pero no consta en autos la admisión de las mismas, situación que representa una omisión por parte de la responsable.

Para sostener lo anterior, citan tres párrafos mencionados en la resolución, dentro de las páginas treinta y siete (37); treinta y nueve (39), y ciento once (111) que, en su concepto, evidencia que la responsable primero admitió las probanzas; luego señaló que no fueron presentadas y, por último, las tiene por ofrecidas, aunque no fueron

desahogadas, cuando menos en la audiencia de dos de agosto del año en curso.

Por último, mencionan que la responsable hace referencia a una persona distinta a uno de los actores que promueven el presente medio impugnativo, porque habla de Celso Pérez Cruz, en lugar de Celso Pérez Ruiz.

En su quinto agravio, estiman que les causa lesión el considerando octavo de la resolución impugnada, porque en él, la responsable indica que los promoventes exhibieron copia simple de sus identificaciones, las cuales obran en autos.

Sobre el particular, afirman que efectivamente presentaron sus identificaciones, más no la serie de fotografías que obran a páginas cuarenta y ocho (48) a ochenta y ocho (88) de la resolución controvertida, a partir de las cuales la responsable puede definir el color original del cabello de una persona, o si se encuentra pintado, como lo afirma en la página cincuenta y tres (53) de la resolución combatida.

Afirman también que en la audiencia sólo se observó el video, el cual fue objetado, pero no se realizó el desglose de las imágenes en su presencia para poder realizar su validación, con lo que se altera la prueba, pues la responsable se extralimitó en sus funciones, al inventar el pie de foto de las fotografías.

Además, sostienen que el promovente de la queja no afirmó jamás haber filmado el video, por lo que evidentemente proviene de un tercero, y que dicha filmación es invasiva de su intimidad, porque el evento fue en un lugar privado y cerrado y, consecuentemente, al haber ingresado a la privacidad de un recinto cerrado a través de una cámara de video, sin la autorización judicial atinente, genera que dicha prueba deba ser considerada como prohibida, por lo que su consecuencia inmediata sería la invalidez de la misma, atento a que su obtención no se llevó a cabo con respeto a los derechos fundamentales y que, como se dijo, hubo una invasión a la intimidad de los hoy actores.

En este escenario, objetan dicha prueba y solicitan que sea desechada.

En su sexto motivo de inconformidad, los accionantes sostienen que indebidamente se calificaron fundadas las notas periodísticas ofrecidas como pruebas del promovente de la queja, pues no fueron desahogadas en la audiencia, tal como lo prescribe el artículo 31 del Reglamento de Disciplina Interna anterior del Partido de la Revolución Democrática.

Sobre el particular, afirman que, para el caso de que fueran valoradas como ciertas dichas probanzas, deben tomarse en consideración las diversas tesis que invocan y de las que, en su concepto, puede advertirse que las notas periodísticas no constituyen, *prima facie*, prueba en ningún proceso, ni tienen valor probatorio para afirmar la información que contienen. De hecho, afirman que carecen de valor

probatorio para acreditar los hechos que refieren, pues su contenido es imputable sólo a su autor, según ha sido definido por el poder judicial en las distintas tesis a las que hacen alusión.

En esta lógica, afirman que se viola el artículo 14 constitucional, pues hay una violación al procedimiento ya que no se desahogaron el total de pruebas ofrecidas por el actor de la instancia primigenia, y menos las de los demandados en el mismo proceso y, con ello, se violó el derecho del debido proceso, que implica la existencia de una adecuada tutela del derecho de defensa.

En su séptimo agravio, la parte actora controvierte nuevamente el considerando VIII, en específico el apartado que se denomina "IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN", respecto del cual sostiene que adolece de una motivación insuficiente pues, en su concepto, la responsable sólo citó el artículo 95 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, y transcribió la definición de intencional, grave y deliberado en conformidad con lo dispuesto por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y, posteriormente, trata de vincular los hechos, pero deja de tomar en consideración las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las presuntas faltas cometidas, además de la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en las distintas tesis de jurisprudencia, y los criterios emitidos por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para fijar una determinada sanción, ha dispuesto que la misma debe tener en consideración tanto las circunstancias objetivas, como las subjetivas, que rodean la contravención de una norma administrativa.

En la especie, afirman, no se valoraron las circunstancias mencionadas, ni tampoco los parámetros que, según la instancia jurisdiccional señalada, debían examinarse para llevar a cabo una adecuada calificación de las faltas que se hubieren demostrado, a saber: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que se generaron o pudieron producirse sobre los objetivos e intereses o valores tutelados; la reiteración de la infracción, y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ello, en términos de lo resuelto en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006.

En opinión de los actores, el actuar de la responsable los dejó en estado de indefensión, pues no les proporcionó los elementos para realizar una adecuada defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta, con lo que se vulneró en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se corrobora, según insisten, con el hecho de que si bien se celebró la audiencia, nunca fueron valoradas las pruebas ofrecidas por el actor en la instancia primigenia, ni las aportadas por los hoy enjuiciantes.

Dicho lo anterior, afirman que la responsable no se sujetó a las condiciones, requisitos, elementos y demás modalidades jurídicas que la Ley Fundamental establece, al aplicar una sanción sin hacer una valoración adecuada de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, además de que realizó una calificación de la presunta falta cometida, sin razonar pormenorizadamente las peculiaridades del caso concreto, ni especificar cómo influyeron en su ánimo para calificar la conducta, o individualizar la sanción.

En este sentido, consideran que la responsable impuso una sanción sin haber seguido el procedimiento previamente establecido, relativo al conocimiento, estudio y clasificación de las circunstancias del caso, y la valoración de la gravedad de la falta, aun cuando para que un acto de autoridad sea válido, debe sujetarse a las condiciones, requisitos, elementos, y demás modalidades que establezcan las normas fundamentales.

Por otra parte, en relación con el artículo 96, inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna, los actores señalan que este precepto es completamente impreciso y oscuro, además de estar mal redactado, pues la palabra asocien no existe, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y tampoco jurídicamente, de acuerdo con lo

previsto en las distintas páginas electrónicas a las que se alude en el apartado correspondiente del escrito inicial de demanda del presente medio de impugnación.

Por tanto, afirman, no les es aplicable, pues si bien existe el verbo asociar, éste es muy diferente al plasmado en el artículo de referencia y, consecuentemente, no ha lugar a la cancelación de su membresía por el simple hecho de asistir al evento correspondiente.

Finalmente, consideran que también les causa perjuicio lo dispuesto en la página ciento cuarenta y cinco (145) de la resolución impugnada, en la que se hace mención del artículo 249, inciso d) del Estatuto, siendo que la normativa anterior no contemplaba tal numeral, lo que implicaría que se está aplicando el nuevo, con lo que se generaría una contradicción por parte de la responsable en cuanto a la aplicación de la normatividad interna, pues en la página once (11) de la propia resolución se señala que se aplicarán los reglamentos aprobados antes de la reforma realizada a los reglamentos actuales.

En su octavo agravio, los actores afirman que, en la resolución, la responsable introdujo elemento novedosos, porque nunca fue objeto de la litis la renta del lugar, y la adquisición de camisetas, conductas que la responsable imputa a los hoy actores como si contara con los elementos probatorios necesarios para realizar dicha afirmación.

En esta lógica, los actores sostienen que la responsable viola lo previsto en el artículo 137, primer párrafo de los

estatutos vigentes, que le obligaba a regir sus actividades por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, en conformidad con el estatuto y los reglamentos expedidos por el Consejo Nacional partidista.

Lo anterior, afirman, es relevante porque en el párrafo que contiene dicha afirmación (primero de la página ciento cuarenta y siete -147-) se sustenta la sanción impuesta por la responsable, consistente en la cancelación de su membresía partidista.

SEXTO. Metodología. De la lectura del escrito inicial de demanda de los actores, así como del resumen de agravios inserto en el apartado anterior, se hace evidente que los actores hacen valer, indistintamente, agravios relacionados con violaciones procesales, formales, y de fondo, y en este último supuesto, sus argumentos están vinculados tanto con la acreditación de la conducta, como con la individualización de la sanción impuesta.

En esta lógica, conviene precisar que, por cuestión de método, en la presente ejecutoria serán estudiados, por principio de cuentas, las violaciones procesales para, posteriormente, y de ser necesario, atender las cuestiones formales y, por último, las de fondo, y respecto de ellas, primero las alegaciones que intentan desvirtuar lo actuado en relación con la actualización de la conducta sancionable y, después, las razones que atacan la individualización de la sanción.

Ello, porque en caso de acogerse lo esgrimido respecto de las primeras, sería innecesario analizar los planteamientos posteriores, pues dicha situación sería suficiente para acoger la pretensión de los accionantes.

Establecido lo anterior, a continuación se desarrollará el análisis de los agravios esgrimidos por los enjuiciantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el actor conduce al siguiente resultado.

I. Agravios procesales.

Esta instancia jurisdiccional estima infundado lo dicho por los actores en su segundo agravio en el que, en esencia, afirman que la responsable pasó por alto que la queja debió desecharse porque el promovente incumplió con el deber de acreditar su interés jurídico y personería, ya que únicamente presentó la copia de su credencial de elector.

Sobre el particular, es conveniente precisar, en primer lugar que, aun cuando como se ha señalado, el actor hace un planteamiento en apariencia relacionado con que el quejoso no acreditó ni su interés jurídico, ni su personería, lo cierto es que todas sus argumentaciones están enfocadas a este segundo aspecto y, por tanto, así será atendido el presente motivo de inconformidad.

Sobre el particular, en el caso, en términos de lo que mencionan los accionantes, al presentar su escrito inicial de queja ante la instancia partidista, Jesús Gómez Constantino

se ostentó como militante del Partido de la Revolución Democrática y, para acreditar tal carácter, ofreció la copia de su credencial del partido.

No obstante, tal como se señala en la demanda, según se desprende de las constancias de autos, específicamente de las copias certificadas contenidas en el cuaderno accesorio número uno del presente expediente, al escrito de queja en comento acompañó solamente copia de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, al escrito inicial de queja al que se ha hecho alusión, recayó un acuerdo por parte del órgano partidista señalado como responsable, de doce de julio de este año.

Dentro de dicho acuerdo, la comisión partidista referida, en lo que al caso interesa, determinó admitir a trámite la queja planteada porque, en su concepto, cumplía con los requisitos previstos en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Disciplina Interna partidista.

Lo anterior, se corrobora con la lectura del punto de acuerdo tercero del documento de mérito que, a la letra, establece lo siguiente:

“TERCERO. De la revisión del escrito de queja promovido por JESÚS GÓMEZ CONSTANTINO, se advierte que cumple con los requisitos previstos por los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Disciplina Interna, por lo que, se admite a trámite la queja planteada y con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Disciplina Interna, se ordena correr traslado con el escrito de queja y documentos que

acompañan, a GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CARDEVILLE Y SANDY JACIEL MARINO LARA, para que sin dilación alguna, una vez que los reciban procedan a manifestar lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren necesarias dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo”.

En relación con lo anterior, en los escritos de contestación al recurso de queja de mérito, recibidos en todos los casos el veinte de julio de este año, y cuyas copias certificadas se encuentran también agregadas a los autos del presente asunto, los hoy actores hicieron valer la improcedencia de la queja en comento, entre otros, con el argumento de que el promovente de la misma no había acreditado su interés jurídico, y su personería, al no haber presentado la credencial que lo acreditara de militante del partido.

Ahora bien, en el desarrollo de la denominada “audiencia de ley” celebrada el dos de agosto de dos mil diez, la responsable no emite acuerdo sobre el particular, tal como se desprende del original del documento en comento, que obra agregado en el cuaderno accesorio número tres de este expediente, y que en el apartado identificado con el rubro “LA COMISIÓN ACUERDA:...” estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por presentados los escritos de alegatos por parte de los demandados GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CARDEVILLE LEYVA, SANDY JASIEL MARINO LARA, así como las manifestaciones hechas por las partes

SEGUNDO se tiene por desahogada la prueba ofrecida por el actor consistente en el video de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, dentro del expediente QP/VER/806/2010, así como las manifestaciones de las partes, respecto de la misma, por lo que manifiesta a las partes que se continuara con el procedimiento establecido en el Reglamento de Disciplina

Interna, lo anterior para los efectos estatutarios a que haya lugar”.

No obstante lo anterior, en relación con este tema, debe destacarse que, dentro del acta de mérito, es posible advertir que, una vez abierta la audiencia, se señaló que, a la misma, se presentó el actor del recurso de queja, quien se identificó con su credencial para votar del Instituto Federal Electoral, y que además presentó una credencial denominada “Constancia de Afiliación”, con número 001677, expedida por la Secretaria de Organización, misma que según se dice, se tuvo a la vista y se devolvió al oferente.

En relación con este tema, dentro del considerando IV de la resolución combatida, en el que se verificó si en el escrito de queja se habían cumplido los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna, se estableció, en esencia, que:

- De la revisión del escrito de queja, era dable advertir que los requisitos de mérito fueron cumplidos;

- Si bien es cierto que el promovente de la queja no presentó su credencial de militante, en términos de lo dicho por los actores, lo cierto es que por un error imputable a la responsable, se omitió requerir la acreditación respectiva;

- En la audiencia de ley, el actor se identificó con la copia de su credencial del Partido de la Revolución Democrática, la cual se inserta en el cuerpo de la resolución combatida;

- Así, si bien en un primer momento se omitió exhibir la acreditación correspondiente, y ésta o fue requerida, tal situación fue convalidada al acreditar fehacientemente su militancia el día de la audiencia, en la que estuvieron presentes los hoy actores, quienes o desvirtuaron el contenido de la documental de referencia, y

- Consecuentemente, se estimó plenamente acreditada la personalidad con la que se ostentó el actor de la queja primigenia.

Así las cosas, de lo hasta aquí reseñado, queda claro que, en oposición a lo esgrimido por los enjuiciantes, la responsable no pasó por alto lo dicho sobre este tema, porque le dio respuesta dentro de la resolución reclamada, en los términos recién precisados, por lo que válidamente puede decir que sí atendió sus planteamientos sobre el particular, con lo que ahora deberá verificarse si su actuación fue apegada a derecho o no.

Al respecto, en términos de lo previsto en la normatividad partidista aplicable al caso concreto, específicamente dentro del Reglamento de Disciplina Interna en el que se basa la resolución combatida, a saber, el anterior a la reforma de diciembre de dos mil nueve, todo miembro del partido podrá hacer acudir ante la instancia competente para, en lo que al caso interesa, exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo (artículo 5).

Por su parte, en términos del artículo 16, inciso d) del ordenamiento partidista de referencia, cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando, entre otros supuestos, el quejoso no acredite su personería jurídica.

Esto, porque en atención a lo dispuesto por el artículo 19, inciso f) de dicha normatividad, entre los requisitos de procedibilidad que deben observar las quejas partidistas, se encuentra la previsión de que el quejoso debe acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su personería.

Así, en principio, se entiende lógico lo establecido sistemáticamente por los preceptos aludidos, esto es, que ante el incumplimiento de uno de los requisitos de procedencia de la queja, es decir, de los elementos mínimos de procedibilidad que se establecen para que un actor active el sistema impugnativo partidista, la consecuencia necesaria e inmediata será la declaración de improcedencia de la queja correspondiente.

No obstante, dicha previsión debe entenderse como una regla general que, consecuentemente, encontrará excepciones, como en el caso, en que la propia norma a la que se hace alusión prevé expresamente, en lo que interesa, que ante la omisión del requisito previsto en el inciso f) del artículo 19, al que se ha hecho referencia, deberá dictarse un acuerdo previniendo al quejoso para que, en el término de tres días hábiles, subsane por escrito la omisión, o realice la aclaraciones pertinentes.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo tercero del reglamento en comento, que además sostiene que dicho requerimiento deberá hacerse bajo el apercibimiento de que, de no subsanar la omisión atinente, la queja será desechada de plano.

Así, es claro que ante la omisión de la documentación necesaria para acreditar la personería del accionante, la normatividad partidista contempla un remedio con la finalidad de regularizar el procedimiento, lo que cobra especial relevancia en el caso, si se tiene en consideración, que por la naturaleza de la queja, y atento a lo expresado en ella por el quejoso, es dable concluir que éste no parece perseguir algún beneficio personal, sino más bien, proteger los intereses del partido, y garantizar el cumplimiento de su normatividad.

Lo anterior, se robustece con la lectura del escrito de queja correspondiente que, a la letra, establece lo siguiente:

JESÚS GÓMEZ CONSTATINO, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la copia de la credencial del Partido, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado calle Román Marín N° 2302, Int. 2, Col. Benito Juárez Norte, C. P. 96576, Coatzacoalcos, Veracruz, comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 4, numeral 1, inciso j) del Estatuto; 19, 20, 21, 27 y 28 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática; promuevo **QUEJA CONTRA GLORIA RASGADO CORSI; CELSO PÉREZ RUIZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS; ALFREDO CARDEVILLE LEYVA Y SANDY JACIEL MARINO LARA** por haber apoyado a Marcos Theurel candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, sin que se haya suscrito convenio de coalición entre el PRD y el PRI.

PROCEDENCIA. Los hoy demandados han estado realizando declaraciones ante los medios de comunicación del Estado de Veracruz, de manera sistemática y permanente hasta el veintinueve de junio del año en curso, al referir que apoyaran a Marcos Theurel candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, distinto al que fue nombrado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que atendiendo a que el presente medio de defensa es un recurso contra persona, el plazo para su interposición es de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, conforme al artículo 21 del Reglamento de Disciplina Interna que a la letra dice:

ARTÍCULO 21.- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

De ahí que en la especie se está en presencia de una conducta acontecida el veintinueve de junio del presente año y que conforme al citado numeral, se debe promover dentro de los sesenta días hábiles siguientes, computados a partir del día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación, resulta claro que el día hábil siguiente al que se tuvo conocimiento es el treinta de junio del presente año, por lo que a la fecha de la presentación del presente recurso, resulta procedente su interposición al promoverse dentro de los sesenta días hábiles, por ende, el presente escrito de queja se presenta en tiempo y forma.

En la interposición del presente escrito de queja, atiendo a los requisitos que el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna dispone para su interposición:

a), y c). Respecto a dichos requisitos han quedado satisfechos en el preámbulo del presente escrito.

d) PRESUNTOS RESPONSABLES: GLORIA RASGADO CORSI; CELSO PÉREZ RUIZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS; ALFREDO

CARDEVILLE LEYVA Y SANDY JACIEL MARINO LARA.

e) DOMICILIO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

* GLORIA RASGADO CORSI calle Tanque N° 801, Col, Adolfo López Mateos, Municipio de Coatzacoalcos, C.P. 96490, Estado de Veracruz.

* CELSO PÉREZ RUIZ, Prolongación Ignacio Zaragoza N° 2506, Col. 20 Noviembre, Municipio de Coatzacoalcos, C. P. 96496, Estado de Veracruz.

* ALFREDO CARDEVILLE LEYVA, Cuauhtémoc N° 1318, Col. María de la Piedad, Municipio de Coatzacoalcos, C. P. 96410, Estado de Veracruz.

* SANDY JACIEL MARINO LARA, Liebres N° 117 A,
Col. Las Gaviotas, Municipio de Coatzacoalcos, C.P.
96536, Estado de Veracruz.

Con respecto a los incisos **f), g), h) e i)** se desahogaran en los apartados subsecuentes.

HECHOS

El veintiocho de junio del año en curso, **GLORIA RASGADO CORSI; CELSO PÉREZ RUIZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS; ALFREDO CARDEVILLE LEYVA Y SANDY JACIEL MARINO LARA**, participaron en un evento de campaña de Marcos Theurel candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, convocando a los medios de comunicación expresando que se sumarían a la campaña de dicho candidato y a pesar de ello seguirían en el Partido de la Revolución Democrática.

El veintinueve de junio del año dos mil diez, el Diario Presencia, del Estado de Veracruz, publicó la nota denominada 'Gloria Rasgado, marcelista y fidelista', redactada por Mussio Cárdenas Arellano, disponible en el sitio <http://diariopresencia.com/palabra/nota.aspx?ID=423&seccion=18&List=%7B04D7E7C0-B3FF-4CD3-A348-97A477EE6124%7D>, consistente en lo siguiente:

<http://diariopresencia.com/palabra/nota.aspx?ID=423&seccion=18&List=%7B04D7E7C0-B3FF-4CD3-A348-97A477EE6124%7D>, consistente en lo siguiente:

Gloria Rasgado, marcelista y fidelista martes, 29 de junio de 2010

* Caos político por el asesinato del candidato priista en Tamaulipas * Para Calderón fue el crimen organizado * Fidel dice que se deriva de las 'campañas de odio y descalificación', su especialidad * Theruel llama Javier Herrera a Javier Duarte * Sacudida en el Consejo Electoral del Distrito XXX

De rodillas ante Fidel Herrera Beltrán y Marcelo Montiel Montiel, sus más acérrimos enemigos, termina la lideresa del Partido de la Revolución Democrática, Gloria Rasgado Corsi, su carrera política.

Ayer, en un evento insólito se doblegó ante el priismo. Alzó la mano del candidato priista a la alcaldía de Coatzacoalcos, Marco César Theurel Coteró; comprometió el voto de su fuerza electoral; pactó la voluntad de los suyos a cambio de la solución de supuestas demandas sociales bajo estériles promesas, sueños guajiros de poder y la palabra de honor de quienes siempre categorizó como priistas corruptos y enemigos de la democracia.

A lo largo de diez años, Gloria Rasgado lagrimeó con la bandera de que en el año 2000 Marcelo

Montiel Montiel le había robado la elección a la alcaldía con un fraude descomunal.

En ese año, para aterrizar la derrota, denunció a su rival priista, notario la existencia de boletas apócrifas que alteraron el resultado de la elección, y logró que le tipificaran un delito electoral que nunca, sin embargo, pudo probar en los tribunales.

En esos diez años, tuvo la habilidad de reposicionarse. Desplegó destreza y recompuso su estructura política para combatir a sus rivales de contienda. Siempre se ufano de vencer al PRI.

Antes de aquel oscuro episodio, coordinó campañas perredistas, hizo diputados federales a cuatro miembros del PRD, fue diputada local e hizo alcalde a Armando Rotter Maldonado.

En 2006 se revitalizó al convertirse en diputada federal y fue la imagen viva de la fortaleza perredista.

No obstante, 2010 marca su debacle. Bloqueada para ser candidata a la alcaldía o a la diputación local, terminó entregada al marcelismo y, peor aún, a la fidelidad.

Ayer, frente a la prensa, dibujó una imagen decadente. Sin palabras convincentes, el rostro descuajado, otorgaba su aval a Marcos Theurel y a Javier Duarte.

¿Cuánto costaría doblegar a la otrora poderosa lideresa del PRD? Renato Tronco Gómez, candidato priista a la alcaldía de Las Choapas, fue tasado en 10 millones de pesos, según consta en una conversación grabada con el gobernador Fidel Herrera.

¿Cuánto, entonces, y de dónde provino el recurso que puso a Gloria Rasgado de rodillas ante los priistas a quienes categorizaba como corruptos y antidemócratas? ¿Cuánto le costará al erario su jubilación política?

Ahí, frente a la prensa, naufragó en un mar de incongruencias. Admitió que votará por el candidato del PRI a la alcaldía y por el delfín del fidelato.

Dice, sin embargo, no traicionar al PRD. Dice también conocer los estatutos del PRD. Dice saber que el voto por un candidato que contienda contra su partido es causa de expulsión.

Se sabe que por lo menos tres veces tuvo encuentros en lo oscuro con el candidato

Theurel. De ahí salió el acuerdo y el alineamiento al marcelismo y a la fidelidad.

Oscuro final para quien fuera el pilar más sólido del perredismo en Coatzacoalcos.

Del contenido de dicha documental se advierte con claridad que **GLORIA RASGADO CORSI**, militante del Partido de la Revolución Democrática reconoció ante los medios de comunicación que apoyaría al candidato Marcos Theurel del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo que su fuerza electoral sería para apoyar a dicho candidato, siendo que el Partido de la Revolución Democrática no suscribió convenio de coalición, ni hubo autorización de los órganos del Partido para que apoyará a un candidato distinto al postulado por este instituto político.

De la misma forma tanto en el municipio de Coatzacoalcos como en todo el Estado de Veracruz, fue difundido un pasquín de propaganda a favor del candidato Marcos Theurel y del candidato a Gobernador del Estado, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en cuya primera plana, da cuenta del encuentro entre perredistas con dicho candidato intitulando 'Los Perredistas de Coatzacoalcos votaremos por el PRI', mismo que obra agregado al presente.

De su contenido se observa una fotografía que capta la presencia de GLORIA RASGADO CORSI, colocada del lado derecho casi a un costado del candidato, viste una camiseta amarilla con el nombre 'MARCOS' y el emblema del PRD, de cabellera rubia tomando de la mano a una niña; CELSO PÉREZ RUIZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS; aparece en la esquina de la placa del lado derecho, porta una playera negra de manga corta, levantando el brazo al unísono del resto de los asistentes al evento; asimismo se advierte sentado en el centro de la toma a ALFREDO CARDEVILLE LEYVA, de tez morena clara, de aproximadamente cincuenta años, con barba de candado encanecida, con visible muestras de calvicie y que sostiene en la mano una papel blanco y con la otra hace una seña de conformidad; asimismo se advierte la presencia de SANDY JACIEL MARINO LARA a un costado de GLORIA RASGADO CORSI.

Siendo claro la utilización indebida del emblema del PRD para apoyar la candidatura de Marcos Theurel del PRI, evidencia que los demandados no sólo han apoyado a candidatos de un partido distinto al PRD, sino que además de manera fraudulenta han hecho uso del emblema del PRD para promover al PRI, siendo que su uso es única y exclusivamente para los candidatos del Partido y para la emisión de las determinaciones de los órganos del mismo.

Corroboran lo alegado por el suscrito, la nota periodística publicada por el periódico 'Liberal del Sur', redactada por Graciela Gómez denominada 'Se suma PRD a fórmula

priista', en su edición del veintinueve de junio del año en curso, en que se advierte claramente el apoyo de los demandados a la campaña de Marcos Theurel del Partido Revolucionario Institucional, como se advierte del siguiente contenido:

'Se suma a PRD a fórmula priista

Uno de los grupos representativos dentro del PRD que encabeza la ex diputada federal, Gloria Rasgado Corsi, anunciaron su apoyo y respaldo a favor de los candidatos de la coalición 'Veracruz para Adelante', al considerar que la alianza que les habían, presentado dentro del partido no era la más viable y por ello siempre se opusieron a la misma.

La también ex legisladora local, refirió que el grupo que se adhieren los coordinadores de secciones electorales, quienes consideran que el candidato a gobernador Javier Duarte de Ochoa y a la alcaldía de Coatzacoalcos, Marcos Theurel Cotero, representan la opción más viable que represente a los veracruzanos.

La decisión fue tomada en asamblea dominical donde acordar aceptar la invitación de Marcos Theurel de unirse a su campaña, al considerar que se requiere que haya personas que realmente gobiernen y atiendan las necesidades de la sociedad. Gloria Rasgado aclaró que no abandona las filas del PRD, únicamente que no están de acuerdo con quienes son los candidatos dentro de su partido, su militancia de 20 años, es lo que la motiva a que se construya esa democracia.

'Nosotros somos militantes de muchos años del PRD, pero tenemos compromiso de sacar adelante gestiones ciudadanas, por eso le presentamos a Marcos estas peticiones y él aceptó apoyarnos, por lo que si el candidato se llamara PRI a lo mejor no iríamos porque los ideales no se venden ni se cambiarían, pero hay compromiso para resolver los problemas sociales', enfatizo.

Asimismo el 'Diario del Istmo', publicado el veintinueve de junio del año en curso, redactada por Tere Carrasco, denominada 'Gloria Rasgado y perredistas apoyarán a Marcos', en que reiteran los demandados su apoyo al PRI, en que medularmente se advierte lo siguiente:

'Gloria Rasgado y perredistas apoyarán a Marcos

El principal segmento perredista encabezado por la ex diputada federal y local Gloria Rasgado Corsi, que representa a más de 300 promotores del voto en las colonias donde el PRD es una

importante fuerza electoral se sumaron ayer en apoyo a la candidatura del priista Marcos Theurel Coteró a la alcaldía.

Esta fuerza perredista que históricamente ha llevado al triunfo al PRD en pasados procesos electorales al exponer las razones por las que ahora apoyaran a los candidatos del PRI externaron 'encontramos coincidencias en el proyecto por el progreso de Coatzacoalcos así como por el progreso de Coatzacoalcos, así como por Javier Duarte de Ochoa a la gubernatura de Veracruz'.

En conferencia de prensa la también ex regidora en dos ocasiones del Ayuntamiento de Coatzacoalcos junto con el dirigente del Comité Municipal del PRD, Celso Pérez Ruiz, así como integrantes de su equipo de trabajo afirmó que la determinación fue tomada tras realizar una asamblea y en la cual el pleno aceptó brindar un total respaldo al candidato del PRI, porque 'solo él enarbola las mejores propuestas por el bienestar y futuro de Coatzacoalcos'.

Al ser cuestionada sobre el por qué se sale de las filas del PR, Gloria Rasgado precisó que en ningún momento renuncia a su militancia perredista y que sólo por esta ocasión tanto a nivel personal como por una determinación ciudadana colectiva ella y sus seguidores votaría a favor de los candidatos del PRI.'

De la anterior nota periodística se aprecia claramente que tanto Gloria Rasgado como Celso Pérez Ruiz, convocaron a una conferencia de prensa para expresar que el grupo que encabezan dentro del PRD apoyaría tanto al candidato del PRI a Presidente Municipal de Coatzacoalcos, como al candidato a Gobernador del mismo Partido en el Estado de Veracruz, aduciendo de manera incongruente y alejado de toda legalidad que no renuncian al Partido, pretendiendo justificar que por única ocasión lo harían por no estar de acuerdo con las determinaciones del Partido, pasando por alto que cuando se milita en un Partido Político, se deben cumplir las obligaciones que como militante atañen, entre las cuales, está el apoyar a los candidatos del PRD, salvo que existe coalición con otros partidos, supuestos que no se dieron en el presente caso y que a pesar de ello, los demandados de manera inverosímil pretenden seguir militando en el PRD, a sabiendas de que como militante del Partido, asociarse con agrupaciones políticas distintas al PRD, en contravención de los intereses de los candidatos del Partido, debido a que se generó que perredistas sufragaran por el PRI, derivado de las manifestaciones de

los demandados, lo cual se materializó en la pérdida de la candidatura, tanto en el ámbito municipal como estatal.

En este mismo sentido el diario 'NortiSur', de fecha veintinueve de junio del año en curso, publicó la nota periodística denominada 'Llevaremos a la presidencia a Marcos: Rasgado Corsi', redactada por Samaria Zavala Rodríguez, que en lo que interesa refiere:

'No dejare de ser perredista, pero apoyaré y votaré a favor de Marcos Theurel, lo llevaremos a la Presidencia de Coatzacoalcos', afirmó uno de los principales jconos del PRD en Coatzacoalcos, Gloria Rasgado Corsi.

En una histórica conferencia de prensa, la lideresa de la izquierda en este municipio afirmó que esta alianza de más de 300 perredistas, que son presidentes seccionales, así como de la organización 'Unidos construyendo la familia', llevará al triunfo a los abanderados del PRI, Javier Duarte Ochoa por la gubernatura y Marcos Theurel a la alcaldía.

Recalcó que no dejará de pertenecer al PRD y que aunque algunos de sus detractores la llaman traidora, ella asegura defendiendo su decisión, ya que ésta se basa en las propuestas y compromisos del candidato priista, las cuales están apegadas a sus necesidades.

En dicha documental es ineludible que los demandados refieren claramente que votaran a favor del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, así como al candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, a pesar de reconocer su militancia en el PRD, aducen que votaran por el PRI, pero que no renuncian al PRD, pasando por alto, que siendo militantes del Partido, están impedidos para apoyar a candidatos de otros Partido y que si pretendían seguir en el PRD, debían apoyar a los candidatos del Partido y no coludirse con otros institutos político, poniendo de manifiesto que en los hechos, la conducta de los actores, actualiza la cancelación de la membrecía, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 96 del Reglamento de Disciplina Interna y cuya comisión en el caso, se actualizan plenamente los extremos necesarios para su imposición por esa H. Comisión.

Corroboran las anteriores notas periodísticas, el contenido de la videograbación anexa al presente en que se observa la realización de un evento en que se observa la presencia de aproximadamente cien personas en un local cerrado en que se aprecia en la ventanas en lugar de cortinas mantas amarillas con emblema del PRD y con el nombre Marcos, asimismo los asistentes portan camisetas amarillas con las mismas características, en el primer plano aparece el candidato del PRI, Marcos Theurel quien se acerca a una

mesa en que lo esperan Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruiz y Alfredo Cardeville Leyva, asimismo se observan micrófonos de distintos medios de comunicación entre ellos, TV AZTECA.

El citado candidato del PRI se acerca a la mesa y le entregan una camiseta amarilla con el emblema del PRD y la palabra MARCOS, a su costado izquierdo se encuentra Gloria Rasgado y en el izquierdo Celso Pérez Ruiz, mientras que Alfredo Cardeville se observa atrás del pódium, ante los cuestionamientos de los medios de comunicación, el candidato del PRI, refiere que Gloria se suma a su campaña, que no deja el PRD y que representa el grupo mayoritario del PRD, a la par Gloria Rasgado muestra el pasquín de propaganda de los candidatos del PRI, referido en apartados precedentes, con dicha probanza se advierte claramente que los demandados participaron de manera ilegal en la candidatura del PRI en el ámbito municipal y estatal, utilizando ilegalmente el emblema del Partido para apoyar al candidato del PRI, pretendiendo seguir militando en el PRD, pese las flagrantes violaciones a la normatividad del Partido y a los intereses de los candidatos del PRD, tanto local como estatalmente; debido a que a pesar de ser perredistas apoyan a candidatos distintos a los designados por el Partido y utilizan sin autorización alguna el emblema para favorecer al PRI.

Otro acto que reitera el ánimo ilegal y deliberado de los demandados, lo constituye el hecho de que el dieciocho de abril del presente año, el 'Diario del Istmo', en una nota periodística publicada por Tere Carrasco y Victoria Rasgado, lo siguiente:

'Desde muy temprana hora la ex diputada federal, Gloria Rasgado Corsi, llegó al parque independencia con la intención de interrumpir las elecciones, invitando a la militancia a que no participara en el proceso.'

De lo anterior se observa con claridad que Gloria Rasgado Corsi, de manera sistemática y reiterada ha violado la normatividad del Partido, pretendiendo desde la elección de candidatos del PRD, obstaculizar la realización pacífica de la contienda, con la clara intención de afectar la imagen en el municipio y generar un ambiente violento, para favorecer al candidato de PRI, tanto en el ámbito local como estatal, tal y como ha quedado acreditado con las notas periodísticas ya precisadas; lo que me genera los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. Me genera agravios la violación a los artículos 4 inciso c), 5, 249 inciso d) del Estatuto; 95 y 96 inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna que a la letra dicen:

Artículo 4. El Partido **se identificará por medio de los siguientes componentes:**

a) **Por su denominación, la cual será** Partido de la Revolución Democrática;

b) **Por su lema, el cual será** 'Democracia ya, Patria para todos'; y

c) Por su emblema, que constará de los siguientes elementos:

I. Sol mexicano estilizado con las siguientes características:

i) Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;

ii) La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia;

iii) El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;

iv) El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y

v) Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

Artículo 5. El nombre, lema y **emblema** del Partido **de la Revolución Democrática** podrán ser usados **exclusivamente** por los órganos **establecidos por** el presente Estatuto, **mismos que no podrán ser modificados salvo que el Congreso Nacional lo apruebe por las dos terceras partes de sus integrantes.**

En toda propaganda, publicidad, declaración pública o documentos oficiales que emita el Partido se deberá señalar de manera obligatoria el nombre o denominación del órgano responsable de la emisión del mismo.

En los procesos internos de elección sólo podrán **hacer uso** del nombre, lema y **emblema aquellos** aspirantes **que se encuentren** debidamente registrados **para dicho efecto**, siempre **y cuando** se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas.

El uso indebido o modificación del nombre, lema y emblema del Partido por cualquiera de las personas obligadas por este ordenamiento serán sancionadas de acuerdo a las reglas de disciplina interna emanadas del presente Estatuto.

Capítulo II De la disciplina interna

Artículo 249. Las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Cancelación de la membresía en el Partido;**
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
- h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y
- j) Resarcir el daño patrimonial.

Capítulo Décimo Primero

De la cancelación de la membresía en el Partido

ARTÍCULO 95.- La cancelación de la membresía en el Partido consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

ARTÍCULO 96.- Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido quienes:

- a) Atenten contra el patrimonio del Partido;
- b) Cometan delitos o faltas en contra del patrimonio público;
- c) Sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente;
- d) Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;**
- e) Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de sus miembros;
- f) Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos

de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o Reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;

g) Violente la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;

h) Alteren documentación oficial del Partido;

i) Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;

j) Siendo Secretarios de Finanzas de cualquier Comité Ejecutivo Municipal o Secretariado den mal uso y manejen en forma deshonesto e incorrecto los fondos del Partido;

k) Siendo integrantes de cualquier Comité Ejecutivo Municipal, Secretariado, Comité Político o la Comisión Política Nacional manejen en forma incorrecto los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;

l) Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular; **y**

m) Las demás que deriven del Estatuto y Reglamentos.

En tanto que dichos numerales establecen como sanción la cancelación de la membresía a los militantes que se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido, como en el caso ocurre con la conducta de **GLORIA RASGADO CORSI; CELSO PÉREZ RUIZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS; ALFREDO CARDEVILLE LEYVA Y SANDY JACIEL MARINO LARA**, quienes ante los medios de comunicación reconocieron apoyar a Marcos Theurel candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, expresando que se sumarían a la campaña de dicho candidato y a pesar de ello seguirían en el Partido de la Revolución Democrática.

En tanto que a pesar de que los únicos supuestos que la normatividad del Partido dispone para que algún militante apoye a candidatos de otros partidos políticos, es necesario que exista autorización de los órganos de dirección del Partido o que se haya celebrado convenio de coalición entre

el Partido y otro instituto político, supuestos que en el presente caso, no sucedieron debido a que lo cierto es que los hoy demandados de manera sistemática apoyaron la campaña de un candidato del Partido Revolucionario Institucional y no del Partido de la Revolución Democrática, engañando a la población con el argumento de que este Partido había declinado a favor del PRI, situación que en los hechos nunca sucedió y que generó confusión en la militancia de este instituto político.

De tal forma que al desprenderse de los medios de comunicación anexos al presente, de manera indubitable que los hoy demandados apoyaron a una organización política distinta al Partido en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, resulta indudable que tal situación trascendió a los resultados de la elección en el municipio de Coatzacoalcos y que por ende, se afectó la votación del Partido en dicha localidad, contraviniendo los intereses del Partido de la Revolución Democrática y las disposiciones del mismo, de los que se advierte que sólo ante coalición o autorización de los órganos de dirección es factible apoyar a un Partido distinto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, debe ser evidente para ese órgano de justicia partidista que **GLORIA RASGADO CORSI; CELSO PÉREZ RUIZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS; ALFREDO CARDEVILLE LEYVA Y SANDY JACIEL MARINO LARA**, quienes ante los medios de comunicación reconocieron apoyar a Marcos Theurel candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, se asociaron con el Partido Revolucionario Institucional, contrario a los intereses y disposiciones del Partido; generando afectaciones a la votación de este instituto político en el Municipio de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, al engañar a la militancia con el argumento de que el PRD había declinado a favor del PRI, partidos políticos cuyas ideologías son diametralmente opuestas y que contravienen los principios básicos del Partido, resultando incompatibles con la naturaleza del mismo.

Por ello y atendiendo a que las notas periodísticas provienen de distintos medios de comunicación que dieron cuenta de las declaraciones de los demandados, debe resultar evidente para ese juzgador que su análisis conjunto genera plena convicción de las conductas que hoy se combate, más aún tomando en cuenta la videograbación de la presencia de los demandados en la campaña de Marcos Theurel candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional; consecuentemente con base en los elementos allegados se deben tener por acreditados los extremos previstos para actualizar la sanción de cancelación de la

membrecía de **GLORIA RASGADO CORSI; CELSO PÉREZ RUIZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS; ALFREDO CARDEVILLE LEYVA Y SANDY JACIEL MARINO LARA**, conforme a lo dispuesto en el inciso 96, inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna.

Para acreditar lo antes expuesto ofrezco las siguientes;

P R U E B A S

* **DOCUMENTAL.** Consistente en original del pasquín de difusión de campaña de Marcos Theurel candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, en cuya primera plana, da cuenta del encuentro entre perredistas con dicho candidato intitulando 'Los Perredistas de Coatzacoalcos votaremos por el PRI'.

* **DOCUMENTAL.** Consistente en nota denominada 'Gloria Rasgado, marcelista y fidelista', redactada por Mussio Cárdenas Arellano, disponible en el sitio web <http://diariopresencia.com/palabra/nota.aspx?ID=423&seccion=1&List=%7B04D7E7C0-B3FF-4CD3-A348-97A477EE6124%7D>.

* **DOCUMENTAL.** Consistente en la nota periodística publicada por el periódico 'Liberal del Sur', redactada por Graciela Gómez denominada 'Se suma PRD a fórmula priista', en su edición del veintinueve de junio del año en curso.

* **DOCUMENTAL.** Consistente en la nota periodística publicada en el diario 'NortiSur', de fecha veintinueve de junio del año en curso, publicó la nota periodística denominada 'Llevaremos a la presidencia a Marcos: Rasgado Corsi', redactada por Samaria Zavala Rodríguez.

* **DOCUMENTAL.** Consistente en la nota periodística publicada en el 'Diario del Istmo', publicado el veintinueve de junio del año en curso, redactada por Tere Carrasco, denominada 'Gloria Rasgado y perredistas apoyarán a Marcos'.

* **VIDEOGRABACIÓN.** Consistente en la videograbación del evento realizado por Marcos Theurel candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, en que se advierte que **GLORIA RASGADO CORSI; CELSO PÉREZ RUIZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS; ALFREDO CARDEVILLE LEYVA Y SANDY JACIEL MARINO LARA** apoyan al candidato Marcos Theurel del Partido Revolucionario Institucional.

* **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja, en todo lo que beneficie a la parte procesal que represento.

*** LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.**

Consistente en todo lo que el H. Juzgador deduzca y se desprenda de los hechos comprobados y así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo antes expuesto, a esa Comisión Nacional de Garantías, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento, en los términos precisados en el preámbulo del presente escrito.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente recurso, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Disciplina Interna de este instituto político.

TERCERO. Decretar la cancelación de la membrecía de **GLORIA RASGADO CORSI; CELSO PÉREZ RUIZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS; ALFREDO CARDEVILLE LEYVA Y SANDY JACIEL MARINO LARA**, conforme a lo referido en el presente escrito.

Ahora bien, en el caso, del análisis de las constancias que obran en autos, y a las que se ha hecho referencia con antelación, es evidente que la responsable no formuló el requerimiento correspondiente, a pesar de estar compelida a ello en atención a la existencia de la previsión normativa anteriormente referida, situación que incluso reconoce dentro de la sentencia controvertida.

En este escenario, a juicio de esta instancia jurisdiccional, no ha lugar a acoger lo argumentado sobre el particular por los actores porque, en tal caso, se generaría un perjuicio indebido al quejoso, derivado de la indebida inacción del órgano partidista, que estaba obligado a formular un requerimiento para que el quejoso presentara el documento idóneo para acreditar el requisito faltante.

Ahora bien, también es importante destacar que, no obstante lo anterior, es un hecho incontrovertido que, en la

audiencia de dos de agosto de este año, el promovente de la instancia partidista exhibió una credencial partidista como constancia de afiliación, a la que se ha hecho referencia previamente y que, como se sostiene en la resolución combatida, no fue controvertida por los hoy enjuiciantes.

En este escenario, se estima que lo hecho por el quejoso y, en consecuencia, lo resuelto por la responsable es válido, máxime si se toma en consideración que si la subsanación indicada se hubiera podido realizar en virtud del requerimiento del órgano partidista responsable, con mayoría de razón debería admitirse el cumplimiento espontáneo de esa carga por parte del interesado.

Esto, pues dicha conducta está encaminada al mismo fin que, en su caso, se persigue con la previsión normativa del requerimiento, a saber, regularizar el procedimiento, en aras de una eficaz integración y desarrollo de la relación procesal.

Estas consideraciones finales encuentran sustento en la tesis aislada cuyo rubro y texto se insertan a continuación, y que se citan de manera orientadora:

“...PERSONALIDAD, PERSONERÍA Y REPRESENTACION. SU FALTA DE ACREDITACION ES SUBSANABLE DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Mediante decreto legislativo que entró en vigor el once de enero de mil novecientos ochenta y seis, se incorporaron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, normas para el saneamiento de los procesos, concretamente en los artículos 35 y 272 al 272 G, donde se autorizó la constatación más inmediata de la satisfacción de los requisitos y presupuestos procesales correspondientes, y se dispuso la enmienda de algunos errores u omisiones, en cualquier estado de la instrucción, suscitados por defectos en los escritos de las partes y en la satisfacción o acreditamiento de los presupuestos procesales, todo ello con el objeto de impedir la

continuación inútil de procedimientos irregulares, en los cuales no se pudiera emitir válidamente una resolución de fondo. Así, se estableció una audiencia previa, con el objeto, entre otros, de depurar el procedimiento, mediante la resolución de las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias en general, y ordenando la corrección de los errores subsanables advertidos sobre esos aspectos, así como de los cometidos en los escritos de las partes, y otorgando, en fin, la más amplia facultad al juzgador para ordenar, aun fuera de la audiencia previa, la subsanación de toda omisión notada en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Con las reformas en comento, el sistema procesal imperante, preponderantemente dispositivo, sufrió una modificación en algunos de sus principios, verbigracia, de los de preclusión, inmodificabilidad e irrevocabilidad de las resoluciones judiciales y el de firmeza de tales actuaciones, pues éstos dejarán de ser aplicables cuando concurren en los de saneamiento del proceso, tomando en consideración la regla general de interpretación, referente a que las normas posteriores privan sobre las anteriores en caso de oposición. Las cuestiones de personalidad, personería y representación, son presupuestos procesales, según criterio uniforme que no genera controversia doctrinal o jurisprudencial, de modo que su satisfacción es un elemento indispensable para el dictado de una sentencia válida sobre la materia del juicio. Entonces, la falta de su comprobación en el momento procesal concreto fijado por la ley, está comprendida indebidamente dentro de las omisiones o irregularidades subsanables durante la esencia del procedimiento, en aplicación de los lineamientos sobre saneamiento procedimental; esto es, si no se comprueba en la forma y tiempo previstos en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y no obstante se da curso a la demanda; el Juez puede disponer, cuando advierta esa situación, que se cumpla el requisito omitido para regularizar el procedimiento. Ahora bien, si la acreditación indicada se puede realizar en cualquier momento en cumplimiento de un requerimiento del órgano jurisdiccional de conocimiento, en aras de la eficaz integración y desarrollo de la relación procesal, con mayor razón debe admitirse el cumplimiento espontáneo de esa carga por la parte interesada, en iguales términos, por dirigirse a la consecución del mismo fin, que no sólo atañe al interés de la parte sino del orden público, además de conseguirse de modo más sencillo y rápido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1366/91. Sucesión a Bienes de María Martínez viuda de Cortés. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas...”

Así las cosas, atento a las consideraciones precitadas, como se adelantó, el agravio de mérito se tiene como infundado.

II. Agravios formales

El actor hace valer dos agravios vinculados con violaciones formales, a saber, los motivos de inconformidad identificados como primero y tercero.

En ambos casos, se esgrime de manera general, aunque en específico, la incorrecta fundamentación del acto impugnado, aunque en cuanto al primer motivo de disenso, la violación se formula en relación con los preceptos que la responsable invocó para justificar su competencia.

En esta lógica, por ser éste tema de estudio preferente, el mismo será analizado en primer lugar para, con posterioridad, atender el planteamiento que se hace valer en el agravio tercero.

A juicio de esta instancia jurisdiccional, el agravio de mérito es fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida.

Lo anterior es así, porque los actores sostienen, sustancialmente que, de manera incorrecta, la responsable fundamentó el auto admisorio en el artículo 27, numerales 1, y 2 del estatuto derogado, además de los diversos preceptos 1, 7, inciso a), y 8, inciso d) del Reglamento Nacional de Garantías anterior, que nada tienen que ver con la admisión.

Sobre el particular, debe decirse por principio de cuentas que, en términos de lo desarrollado por el órgano partidista responsable en el considerando III de la resolución combatida, la queja sometida a su consideración sería atendida con base en lo previsto en los reglamentos

anteriores a la reforma realizada en diciembre de dos mil nueve, en atención a que los hechos denunciados acontecieron previo a la declaración de la procedencia legal de aquellos.

Ahora bien, en el acto impugnado no se realiza alguna declaración similar en torno a qué estatutos serían los utilizados para resolver la queja de mérito, pero atendiendo al mismo criterio que se usó para determinar la normatividad reglamentaria utilizable, y toda vez que es un hecho notorio, invocado en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática fueron aprobados el veintinueve de enero del año en curso, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo siguiente, es claro que éstos son los que debía tomar en cuenta la autoridad, porque estaban vigentes, y eran aplicables, con anterioridad a que acontecieran los hechos que se atendieron en el proceso partidista que, sin controversia, se dice que se suscitaron los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil diez.

Señalado lo anterior, debe dejarse claro que, en términos de lo expresado por los enjuiciantes, en el acuerdo de doce de julio de este año, en el que se proveyó, entre otros supuestos, la admisión de la queja cuya resolución se controvierte, la competencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para conocer de la queja de mérito, se funda en lo previsto, entre

otros, en los artículos citados en la demanda, a saber, el 27, numerales 1, y 2 del Estatuto, así como 1; 7, inciso a), y 8, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

Ahora bien, el texto vigente del artículo estatutario invocado que, como se ha dicho, es el aplicable al caso concreto, establece lo siguiente:

“...Artículo 27. Las actividades de las corrientes de opinión se realizarán sólo con las aportaciones de sus integrantes, que en ningún caso podrán ser superiores a las que hagan al Partido.
La cantidad máxima que los afiliados del Partido podrán aportar anualmente a las corrientes de opinión será por el equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
Las corrientes de opinión tendrán prohibido recibir aportaciones económicas o en especie de personas físicas o morales ajenas al Partido, así como de cualquier gobierno. La Comisión de Auditoría del Consejo Nacional podrá, en cualquier momento fiscalizar a las corrientes de opinión...”

Por su parte, el artículo 1, y los incisos mencionados de los artículos 7, y 8 del reglamento vigente previo a la reforma de dos mil nueve que, se insiste, es el aplicable al caso concreto, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los miembros del Partido de la Revolución Democrática y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías, las atribuciones que confiere a sus integrantes el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración.
La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido

cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

...

Artículo 7. A falta definitiva por renuncia, remoción, ausencia o muerte de cualquiera de sus integrantes, la Comisión informará a la Mesa Directiva del Consejo Nacional para que convoque a sesión plenaria al Consejo Nacional y proceda a la designación del nuevo integrante, quien durará en su cargo para el periodo común que fueron electos los demás integrantes de la Comisión.

...

Artículo 8. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre en forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

...

d) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún miembro del Partido;...”

Ahora bien, de los preceptos trasuntos es dable sostener que, en el caso del artículo estatutario, para comenzar, ni siquiera cuenta con numerales, y su contenido está referido a una situación completamente diversa a la competencia con la que, en términos de lo expresado por la responsable, tiene la Comisión Nacional de Garantías para conocer de la queja que formuló, en la instancia partidista, Jesús Gómez Constantino y cuya resolución constituye el acto controvertido en esta instancia.

Esto, porque de la simple lectura del precepto en cita es dable desprender que el mismo más bien vinculado con el tema de las corrientes de opinión del partido y, en específico, cómo desarrollarán sus actividades; las aportaciones que

podrán recibir, de quién, su monto y límites; sus prohibiciones, y quién podrá fiscalizarlas.

Así, es claro que el precepto invocado no sirve de base para sustentar la competencia de la comisión señalada como responsable para conocer de una queja como la planteada en la instancia partidista.

Lo mismo ocurre en relación con los artículos reglamentarios.

Ello, porque el artículo 1 está vinculado con disposiciones generales, a saber, la observancia de sus previsiones, y su objeto; la naturaleza, funciones y fines de la Comisión Nacional de Garantías, así como los principios que rigen su actuación, para finalmente establecer que sus resoluciones serán definitivas, inatacables, y de acatamiento obligatorio para los sujetos precisados en su redacción.

Por su parte, el artículo 7 tampoco cuenta con el inciso al que hace mención la autoridad, y se refiere a un supuesto de excepción, pues contempla cómo será nombrado un nuevo integrante de la Comisión, y cuál será la duración de su encargo, en caso de que se presentare la ausencia definitiva de cualquiera de sus integrantes.

Finalmente, el artículo 8, inciso d) contempla un supuesto distinto al acontecido en la especie.

En efecto, su epígrafe sostiene, evidentemente de manera general, que los fines de la comisión son proteger los derechos de los afiliados al partido, y garantizar el

cumplimiento de la normatividad, además de los principios que rigen su actuación, y su obligación de actuar siempre de forma colegiada, así como de motivar y fundar sus determinaciones.

Por su parte, el inciso señalado en el acuerdo de mérito, esto es, el d), establece que, entre las atribuciones de la comisión se encuentra la de actuar de oficio, en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún miembro del partido.

No obstante, como en el caso del Estatuto, los preceptos invocados no son los idóneos para justificar la competencia de la responsable pues, el primero, es un artículo general del que no es posible desprender las facultades específicas de la comisión señalada como responsable, mientras que el segundo, se refiere a una situación que no tiene ninguna relación con la competencia para conocer de las quejas partidistas.

Finalmente, si bien es verdad que el tercer precepto sí contiene un supuesto que está incluido dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, su simple lectura hace evidente que se trata de una cuestión completamente distinta al caso concreto.

Esto, porque el artículo citado por la autoridad contempla un supuesto que se compone de tres características esenciales, a saber:

- Que la comisión tiene la facultad de actuar de oficio;
- Que puede hacerlo en caso de flagrancia y evidencia pública, y
- Cuando algún miembro del partido violente la normatividad del instituto político.

No obstante, en la especie, cuando menos, se incumple con un par de los requisitos mencionados con antelación pues, por principio de cuentas, la actuación de la responsable no se dio de oficio, sino que el procedimiento inició con la presentación de una denuncia, recibida por el órgano responsable el ocho de julio de dos mil diez y, a partir de la cual, se desarrollaron las distintas etapas que comprende el proceso establecido en la normativa partidista.

Por su arte, con base en la misma premisa, se hace evidente que tampoco se actualiza la flagrancia, pues para ello, el órgano señalado como responsable tendría que haberse dado cuenta directamente de los hechos objeto de la queja y, como se dijo, de autos se desprende que se enteró a partir de la presentación del escrito de queja de Jesús Gómez Constantino.

En este escenario, es claro que, como se adelantó, resulta fundado el agravio en análisis, pues los preceptos invocados por la responsable para justificar su competencia no resultan aplicables al caso concreto.

No es óbice a lo anterior que, además de los preceptos referidos, la responsable haya citado otros artículos, a saber,

los preceptos 1, 4, 5, 6, 7, 10, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31, y 32 del Reglamento de Disciplina Interna del partido porque, por principio de cuentas, el mismo es una especie de normatividad adjetiva en el que se reglamentan los procedimientos y la aplicación de sanciones por violación a los ordenamientos partidistas, sometidos a la Comisión Nacional de Garantías o a la Comisión Política Nacional en el ámbito de sus competencias.

Además, porque los artículos relacionados se refieren a temas diversos como, por ejemplo, disposiciones generales, tanto de la reglamentación, como de los medios de defensa y procedimientos especiales; plazos y términos, notificaciones; pruebas; requisitos de procedibilidad de la queja, así como trámite y sustanciación de las quejas, pero en modo alguno a la competencia para que el órgano partidista señalado como responsable conozca de esta clase de medios de defensa y control de normatividad partidista.

Por otro lado, se estima igualmente fundado, y también suficiente para revocar, lo dicho en el tercer agravio del escrito de demanda, en el que los actores señalan que, dentro de los considerandos primero y segundo, la responsable aplicó indistintamente los estatutos vigente y anterior, pues en el primero aplica el derogado y, en el segundo, utiliza el actual.

En efecto, en la parte conducente, la resolución impugnada establece lo siguiente:

“...CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numerales 1 y 2 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.
- II. Que es facultad de esta Comisión Nacional de Garantías conocer y resolver sobre el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Estatuto 3 del Reglamento de Disciplina Interna; y los artículos 8 inciso a), t) y 9 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, ya que establecen que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido, entre integrantes de los mismos, y los derivados de la aplicación de los reglamentos y estatutos.”

Del texto transcrito es dable advertir que la responsable habla del artículo 1, numerales 1 y 2 del Estatuto, conforme al cual el Partido de la Revolución Democrática es un instituto político nacional, especificando quién lo conforma; que actúa en conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en qué forma realiza sus actividades.

Ahora bien, dentro de los estatutos vigentes y aplicables al caso concreto, el artículo 1 no contiene numerales, y está redactado de tal forma que se refiere sólo a que las disposiciones en él contenidas:

- i)* Son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática, y
- ii)* Son de observancia general para todos sus afiliados, y los que de manera libre, y sin ser afiliados, se sujeten a él.

En efecto, el texto del precepto de referencia, es el siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos sus afiliados y los que de manera libre sin ser afiliados se sujeten al mismo...”

Por su parte, dentro del estatuto anterior, el precepto invocado sí contenía los numerales a los que se hace referencia en la resolución controvertida y, en ellos, contemplaba los supuestos señalados por la responsable en el considerando I de la resolución impugnada.

Lo anterior, se corrobora con la simple lectura de la transcripción siguiente, en la cual se incluye el texto del precepto en comento que, a la letra, disponía que:

“...Artículo 1º. Objeto del Partido

1. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libre e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un partido de izquierda democrático, cuyos propósitos son los definidos en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política.
2. El Partido de la Revolución Democrática realiza sus actividades a través de métodos democráticos y en ejercicio de todos los derechos que la Constitución otorga al pueblo mexicano, y no se encuentra subordinado a ninguna organización o Estado extranjero...”

En este orden de ideas, es claro que la responsable efectivamente violenta su obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones pues, aun cuando como ha quedado establecido, debía aplicar el Estatuto vigente desde principios de este año, en su resolución invocó también

preceptos del ordenamiento estatutario anterior, lo que a todas luces resulta indebido.

Además de lo anterior, es claro que tal como lo afirma el actor, con independencia de que el considerando I, en términos de lo hasta aquí desarrollado, la responsable utilizó artículos del Estatuto anterior, en el considerando II invoca un precepto del nuevo ordenamiento.

Esto se advierte con facilidad, pues es un hecho notorio que el Estatuto derogado tenía, en total, cincuenta y seis artículos, mientras que el nuevo cuenta con trescientos treinta, y el invocado en el considerando de mérito, a saber el 137 se refiere a los principios que rigen la actuación de la Comisión Nacional de Garantías, así como a la naturaleza de sus resoluciones.

Así, es claro que, efectivamente, se utilizan indistintamente artículos de los dos estatutos, aun cuando sólo debieron invocarse los preceptos del nuevo que, como se dijo, atento al propio criterio establecido en la resolución, y a la falta de pronunciamiento en torno a una situación distinta, resulta ser el vigente desde principios de este año dos mil diez.

Ahora bien, en virtud de que el agravio del actor se encamina únicamente a acreditar la utilización indistinta de los dos estatutos, esta instancia jurisdiccional no se pronunciará en torno a la legalidad o no de la invocación y aplicabilidad del artículo referido en el considerando II, como

fundamento jurídico de la resolución controvertida en esta instancia.

En virtud de que han resultados fundados los agravios formales que han sido examinados, lo conducente es revocar la resolución reclamada para los efectos que serán precisados en el considerando siguiente.

Esta situación, como se anunció en el apartado de metodología, hace innecesario que esta instancia jurisdiccional se pronuncie en relación al resto de los agravios que hacen valer los accionantes.

OCTAVO. Efectos. Tal como ha quedado establecido en la presente sentencia, dentro de los dos agravios formales hechos valer por los accionantes que han resultado fundados en la especie, tenemos dos actos impugnados:

1. El auto admisorio de doce de julio del presente año, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías.
2. La resolución de treinta de septiembre del año en curso.

En ese estado de cosas, las conclusiones a las cuales se han arribado en la presente ejecutoria son, respecto del auto admisorio, que se encontraba indebidamente fundado, toda vez que los preceptos utilizados en el mismo no eran aplicables al caso concreto y, por otra parte, respecto de los artículos hechos valer por la responsable en los considerandos I y II de la resolución impugnada, la alegación

que se estimó fundada se dio en el supuesto de que se utilizó indistintamente la normatividad previa a las reformas realizadas en el año dos mil nueve, y la vigente.

Ahora bien, en la especie, ha quedado claro que la normatividad aplicable al caso concreto es la siguiente: los reglamentos de la Comisión Nacional de Garantías, y de Disciplina Interna anteriores a la reforma realizada en diciembre de dos mil nueve, y los estatutos vigentes desde principios de este año, en términos de lo establecido en el considerando anterior.

Aunado a lo anterior, no existe controversia en relación a que el órgano responsable para atender la materia de la queja en cuestión es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y que, tal como se ha señalado, la violación formal atendida en el presente juicio ciudadano se da en atención a una indebida fundamentación respecto de su competencia por parte de la responsable.

En ese sentido, lo conducente es revocar tanto el auto admisorio de doce de julio del presente año, como la resolución impugnada pues, tal como se ha establecido, los agravios que se han declarado fundados en la especie estaban encaminados a controvertir ambos actos.

En esta lógica, lo conducente es que la responsable reponga inmediatamente el procedimiento respectivo desde la emisión del auto admisorio, en el que deberán asentarse los artículos en los cuales funde su competencia y, a partir de entonces, desahogarse el procedimiento previsto al efecto en

la normativa partidista a la que se ha hecho alusión con anterioridad.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a esta instancia jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el auto admisorio de doce de julio del presente año emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y la resolución de treinta de septiembre del año en curso, emitida por la propia Comisión, y recaída al recurso de queja contra persona identificado con la clave QP/VER/806/2010, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la presente sentencia, al órgano partidista señalado como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.

Esto, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, incisos b), y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO